

## SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN CADIZ

D. José Antonio Cantos Aberasturi, Secretario General de Subdelegación del Gobierno en Cádiz. HACE SABER: Que los ciudadanos extranjeros incluidos en la relación adjunta, y que se encuentra expuesta en el Tablón de Anuncios de los Ayuntamientos en que consignaron sus domicilio, les ha sido DENEGADO el permiso solicitado por resolución de los órganos competentes.

Intentada la notificación a los interesados, y no habiendo sido posible, al encontrarse los mismos en paradero desconocido es por lo que se publica para general conocimiento el presente Edicto.

Contra las denegaciones citadas podrán interponerse los interesados recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente en el BOP de acuerdo con lo prevenido en el art. 116 y siguientes de la L. 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la L. 30/1992 de 26 de noviembre R.J.A.P y P.A.C.

Expóngase, asimismo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente.

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Cantos Aberasturi.

NOMBRE Y APELLIDOS	Nº EXPTE.	LOCALIDAD	RESOLUCION
KITHRYN EDITH LYDIATE	2649		DEST.-RECURSO
FELIX VILLCA CHOQUE	0057		DEST. RECURSO
SABINA COLQUE YAMPARA	0056		DEST. RECURSO
ELISHA HAMEED	5275		DEST. RECURSO
CHARISE HAMEED	5279		DEST. RECURSO

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Antonio Cantos Aberasturi. **Nº 13.494**

D. José Antonio Cantos Aberasturi, Secretario General de Subdelegación del Gobierno en Cádiz. HACE SABER: Que los ciudadanos extranjeros incluidos en la relación adjunta, y que se encuentra expuesta en el Tablón de Anuncios de los Ayuntamientos en que consignaron sus domicilio, les ha sido DENEGADO el permiso solicitado por resolución de los órganos competentes.

Intentada la notificación a los interesados, y no habiendo sido posible, al encontrarse los mismos en paradero desconocido es por lo que se publica para general conocimiento el presente Edicto.

Contra las denegaciones citadas podrán interponerse los interesados recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente en el BOP de acuerdo con lo prevenido en el art. 116 y siguientes de la L. 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la L. 30/1992 de 26 de noviembre R.J.A.P y P.A.C.

Expóngase, asimismo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente.

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Antonio Cantos Aberasturi

NOMBRE Y APELLIDOS: RODOLFO SOUZA FREIRE DE CARVALHO.  
Nº EXPTE.: 1356. LOCALIDAD: \_\_\_\_ . RESOLUCION: DEST.-RECURSO.

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Cantos Aberasturi. **Nº 13.495**

D. José Antonio Cantos Aberasturi, Secretario General de Subdelegación del Gobierno en Cádiz. HACE SABER: Que los ciudadanos extranjeros incluidos en la relación adjunta, y que se encuentra expuesta en el Tablón de Anuncios de los Ayuntamientos en que consignaron sus domicilio, les ha sido DENEGADO el permiso solicitado por resolución de los órganos competentes.

Intentada la notificación a los interesados, y no habiendo sido posible, al encontrarse los mismos en paradero desconocido es por lo que se publica para general conocimiento el presente Edicto.

Contra las denegaciones citadas podrán interponerse los interesados recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente en el BOP de acuerdo con lo prevenido en el art. 116 y siguientes de la L. 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la L. 30/1992 de 26 de noviembre R.J.A.P y P.A.C.

Expóngase, asimismo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento correspondiente.

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Antonio Cantos Aberasturi

NOMBRE Y APELLIDOS: NADJLA DAD BHEIY. Nº EXPTE.: 3005.  
LOCALIDAD: \_\_\_\_ . RESOLUCION: DEST.-RECURSO.

Cádiz, 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José Cantos Aberasturi. **Nº 13.496**

En la unidad de infracciones administrativas en materia de Pesca Marítima de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, sita en la c/ Acacias, 2 (11071 Cádiz) se encuentran los documentos que a continuación se relacionan:

Documentos: Resolución sancionadora

RES. 11-CA-106/00. D. MIGUEL ARGET CARCAÑO. AV/ MENENDEZ PELAYO, 144-B. 11300 La Línea de la C. CADIZ.

RES. 11-CA-479/00. D. JESUS RAPOSO RAPOSO. C/ PAGO BAYONETA 9. 11540 Sanlúcar de Bda. CADIZ.

RES. 11-CA-615/00. D. ALONSO RODRIGUEZ CASTILLO. LEPANTO,

76. 11300 La Línea de la C. CADIZ.

RES. 11-CA-637/00. D. JOSE SALVADOR PEREZ GARCIA. ALGECIRAS, 15. 11500 El Puerto de Sta. María CADIZ.

RES. 11-CA-786/00. D. ANTONIO LOPEZ MARTINEZ. AVD. ANDALUCIA 6, 6º 3º C. 11540 Sanlúcar de Bda. Cádiz

RES. 11-CA-937/00. D. ANTONIO MORA SANCHEZ. CRUCERO BALEARES BLQ 5 BJ. IZQ. 11500 El Puerto de Sta. María CADIZ.

RES. 11-CA-938/00. D. BALTASAR RUBIO CUEVAS. Rotonda del Magisterio, 5 5 3º B. 11500 El Puerto de Sta. María CADIZ.

RES. 11-CA-395/00. D. ALFONSO J. RODRIGUEZ SANTAMARIA. c/ Tartesos, 23. 11206 Algeciras Cádiz

RES. 11-CA-787/00. D. JAIME TUR GATICA. ED. TARTESSOS 5 - 1C. 11500 PUERTO DE SANTA MARIA. CADIZ.

RES. 11-CA-787/00. D. MIGUEL LARIOS LAVI. C/ MICAELA ARAMBURU, 13 4º Iz. 11500 PUERTO DE SANTA MARIA. CADIZ

RES. 11-CA-588/00 Y 11-CA-655/00. D. FERNANDO MELERO PEREA. URB. SAN GARCIA PUNTA EUROPA. 9. 7. 11207. ALGECIRAS. CADIZ

RES. 11-CA-161/00. D. DANIEL AZNAR GARCIA. C/ ALANDALUS, 16 - 2º 6. 29620 TORREMOLINOS. MALAGA

Lo que se publica de acuerdo con lo previsto en el art. 59. 4 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 por cuanto no ha sido posible la notificación a los interesados en sus últimos domicilios conocidos.

EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: José A. Cantos Aberasturi. **Nº 13.606**

En la unidad de infracciones administrativas de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, sita en la Plaza de la Constitución nº 2 (11071-Cádiz) se encuentran los documentos que a continuación se relacionan:

Documento: Pliego de cargos. Nombre: CHEN, JIANJUN. D.N.I.: X2321186-A. Expediente: 611/01/005418/9.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: LOPEZ EXPOSITO, URBANO SAN ROMAN. D.N.I.: 31.853.066. Expediente: 611/01/005277/6.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: USEDA ARCOS, JESUS JAVIER. D.N.I.: 75.876.623. Expediente: 611/01/004907/8.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: RUIZ ARTEA, SAMUEL. D.N.I.: 75.886.433. Expediente: 611/01/005119/0.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: VALERO MORENO, GONZALO. D.N.I.: 75.899.403. Expediente: 611/01/005115/2.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: MARIN MOLINA, RAUL. D.N.I.: 75.885.670. Expediente: 611/01/006023/2.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: NIETO CORTES, JOSE. D.N.I.: 25.328.697. Expediente: 611/01/005667/8.

Documento: Resolución. Nombre: RAMIREZ VALDES, JUAN. D.N.I.: 31.830.371. Expediente: 611/01/003790/8.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: HEINRICH, RALF JURGEN. D.N.I.: 2233179786. Expediente: 611/01/006001/3.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: LOPEZ MARTIN, DANIEL. D.N.I.: 39.174.983. Expediente: 611/01/005001/9.

Documento: Resolución. Nombre: DOMINGUEZ GUAREÑO, ELISEO. D.N.I.: 53.582.300. Expediente: 611/01/005931/0.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: LOPEZ RAMIRO, JUAN MIGUEL. D.N.I.: 31.826.803. Expediente: 611/01/005258/2.

Documento: Resolución. Nombre: FERNANDEZ JAEN, MIGUEL. D.N.I.: 31.665.624. Expediente: 611/01/002627/3.

Documento: Resolución. Nombre: MONJE FERRAN, FRANCISCO. D.N.I.: 31.706.779. Expediente: 611/01/003346/0.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: DELGADO BELLO, JOSE MANUEL. D.N.I.: 31.651.019. Expediente: 611/01/005681/2.

Documento: Resolución. Nombre: MEJIAS DOMINGUEZ, GONZALO JESUS. D.N.I.: 31.848.778. Expediente: 611/01/003908/5.

Documento: Resolución. Nombre: ALBARRAN SACIE, JOSE ANTONIO. D.N.I.: 75.858.547. Expediente: 611/01/004005/1.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: GARCIA ESPINOSA, JOSE MANUEL. D.N.I.: 44.038.005. Expediente: 611/01/003282/0.

Documento: Resolución. Nombre: RAMOS CUMBRERAS, SEBASTIAN. D.N.I.: 52.560.054. Expediente: 611/01/003903/6.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: RAMOS CUMBRERAS, SEBASTIAN. D.N.I.: 52.560.054. Expediente: 611/01/003903/6.

Documento: Resolución. Nombre: GARCIA ESPINOSA, JOSE MANUEL. D.N.I.: 44.038.005. Expediente: 611/01/003282/0.

Documento: Resolución. Nombre: MORALES SOMOSCARRERA, MOISES. D.N.I.: 75.814.380. Expediente: 611/01/004484/6.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: MORILLO GRIMA, RAFAEL. D.N.I.: 02.656.049. Expediente: 611/01/005664/2.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: MUÑOZ PEREZ, RAFAEL. D.N.I.: 31.854.914. Expediente: 611/01/006259/9.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: DA SILVA SALGADO, JUAN CARLOS. D.N.I.: 75.875.116. Expediente: 611/01/005850/0.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: AGUILAR RODRIGUEZ, JAVIER ADOLFO. D.N.I.: 75.779.953. Expediente: 611/01/005769/5.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: BUENO BALLESTO, DAVID. D.N.I.: 75.952.174. Expediente: 611/01/006343/9.

Documento: Resolución. Nombre: VARO BREA, JAIME. D.N.I.: 44.050.963. Expediente: 611/01/004358/1.

Documento: Pliego de cargos. Nombre: GUERRERO JODAR, FRANCISCO MANUEL. D.N.I.: 75.769.646. Expediente: 611/01/005959/0.



Table with columns: EXPEDIENTE, DENUNCIADO/A, IDENTIF, LOCALIDAD, FECHA, CUANTIA, SUSP, PRECEPTO, ART. Lists various administrative cases and their details.

Nº 13.866

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar. Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia. Transcurrido dicho plazo sin que haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

CADIZ, 14-12-2.001. LA SUBDELEGADA DEL GOBIERNO. FDO. RO-CIO ROCHE ACOSTA.

ARTº= Artículo; RDL=Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP=Meses de suspensión.

Table with columns: EXPEDIENTE, DENUNCIADO/A, IDENTIF, LOCALIDAD, FECHA, CUANTIA, SUSP, PRECEPTO, ART. Lists various administrative cases and their details.

Nº 13.867

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ

SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA ZONA DE PUERTO REAL

EDICTO DE CITACION PARA NOTIFICAR NOTF/DILIG EMBARGO SALARIOS A DEUDORES A LOS QUE NO HA SIDO POSIBLE EFECTUARSELA

(ARTº. 105.6 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA)

Don FERNANDO SALAZAR PLAZUELOS, Jefe de la Oficina de Recaudación de PUERTO REAL .ZONA DE PUERTO REAL.HACESABER : Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan figuran como deudores apremiados.

Table with columns: SUETO PASIVO, DNI, EXPEDIENTE. Lists taxpayers and their identification numbers.

A los citados deudores se les concede un plazo de DIEZ DIAS, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia para que comparezcan y puedan ser notificados de NOTF/DILIG EMBARGO SALARIOS en esta Oficina Recaudatoria sita en C/ DE LA PLAZA, 145, PUERTO REAL. Caso de no comparecer en dicho plazo la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

PUERTO REAL, veintitres de noviembre de 2001. Firmado. Nº 13.571

CONSORCIO PROVINCIAL CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO PRESIDENCIA EDICTO

En sesión celebrada el día 18 de Diciembre por la Junta General del Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos de Cádiz, se aprobó, con el quórum legalmente exigido, el Presupuesto de dicho Consorcio para el 2.002, y sus Bases de Ejecución.

Lo que hace público en armonía con lo previsto por el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, al objeto de que los interesados a que se refiere el artículo 151.1 de la calendaria Ley puedan presentar, en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, por las causas que se detallan en el número 2 del anteriormente citado artículo, cuantas reclamaciones puedan estimar oportunas, a la defensa de sus derechos, bien entendido que de no formularse impugnaciones en el indicado período positivo, el Presupuesto General a que se refiere el presente edicto quedará definitivamente aprobado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de la Ley repetidamente citada, y según lo acordado en la reseñada Sesión plenaria.

Cádiz, 19 de diciembre de 2001. EL PRESIDENTE. Firmado. Nº 13.911

CONSORCIO PROVINCIAL CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO ANUNCIO

En el B.O.P. del pasado día 12 de Diciembre de 2001, con el numero de anuncio 13.248, y en relación a la convocatoria de una plaza de Sargento de Bombero de este Consorcio, se ha detectado el siguiente error material:

En el apartado CUARTO, la primera prueba PSICOTECNICO se celebrará el día 15 de Enero de 2002, a las 10:00 horas, debe decir: 'día 18 de Enero de 2002'.

Lo que se publica a los efectos oportunos. Cádiz, a 18 de diciembre de 2001. EL PRESIDENTE. Fdo.: Andrés Beffa García. Nº 13.912

SERVICIO DE ECONOMIA Y HACIENDA EDICTO

Para general conocimiento se publica íntegramente el texto del Acuerdo adoptado por el Pleno de la diputación Provincial, en Sesión celebrada el 19 de Diciembre de 2001, a efectos de su entrada en vigor:

Se aprueba el establecimiento de un precio público para la comercialización de los discos compactos que edite el Patronato Manuel de Falla, bajo la denominación de 'Discos de la Frontera Sur'.

El precio de venta al público es de 2.500 pesetas cada unidad/ 15,03 euros cada unidad.

Que se proceda a la publicación del texto íntegro del Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincial, según estipula los artículos 58, 59.5 a) y 60 de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99, de modificación de la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cádiz 21 de diciembre de 2001. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: Rafael León Quintanilla. Nº 14.035

## JUNTA DE ANDALUCIA

### CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

#### CADIZ

CONVENIO COLECTIVO AGUAS DEL PUERTO, E.M.S.A.

Nº CONVENIO 1102312

#### CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Ámbito funcional. El presente Convenio regulará las condiciones de trabajo entre la Empresa Aguas del Puerto, Empresa Municipal, S.A. (A.P.E.M.S.A.) y sus trabajadores, en el ámbito de las actividades integradas en el objeto social de esta Empresa

Artículo 2º: Ámbito personal. El presente Convenio afecta a todos los trabajadores adscritos a cualesquiera de las modalidades de contrato vigentes en cada momento según la legislación laboral. Se excluyen expresamente del ámbito regulado por el presente Convenio, al personal afecto a lo establecido en el Artículo 1º punto 3, a) y c) del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, este personal podrá disfrutar con la asimilación que se determine, las condiciones establecidas en este Convenio o que puedan establecerse en el futuro, siempre que éstas sean más favorables a las que disfruten en su contrato individual, comparadas ambos en su conjunto.

Artículo 3º: Ámbito territorial. Las normas del Convenio serán de aplicación a todos los Centros y lugares de trabajo comprendidos en el ámbito funcional.

Artículo 4º: Ámbito temporal. El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, iniciando sus efectos el día 1 de Enero de 2000, finalizando la misma el 31 de Diciembre de 2000, con independencia de cual sea la fecha de su registro y publicación correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia. Independientemente de lo establecido en el punto anterior, el Convenio se aplicará en todo su contenido a los trabajadores mientras tanto no se negocie un nuevo Convenio.

Artículo 5º: Denuncia. Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entiende prorrogado tácitamente, por años naturales, si no mediara denuncia del mismo, en forma y modo legal, por algunas de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento quedando vigente en su integridad hasta tanto se alcance un nuevo acuerdo.

Artículo 6º: Comisión mixta paritaria de vigilancia e interpretación del convenio.

1º.- Composición de la Comisión Paritaria: Se constituye una comisión mixta paritaria para la interpretación, aplicación y de seguimiento para cuantas cuestiones se deriven de lo pactado en este Convenio, así como de aquellos que emanen de la Legislación Laboral vigente. Dicha Comisión estará compuesta tres miembros de los delegados de personal y por tres de la dirección de la empresa o personas en quien delegue, independientemente de los Asesores que cada parte designe, cuando así lo estimen conveniente.

2º.- Competencia de la Comisión Mixta: La Comisión asumirá y resolverá cuantas cuestiones se deriven de la aplicación, interpretación y seguimiento de lo establecido en este Convenio, así como de lo establecido en la Legislación Laboral vigente en cada momento. Todos los trabajadores acogidos al presente Convenio Colectivo, como la Empresa, cuando tengan problemas de aplicación o interpretación de lo establecido en este Convenio o de lo establecido en la Legislación Laboral vigente, deberá dirigirse a la Comisión Mixta Paritaria de este Convenio. La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia asumirá todas aquellas competencias que ambas partes acuerden convenientes en relación con la problemática laboral de la Empresa. La resolución de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento tendrá los mismos efectos de aplicación que lo establecido en el Convenio Colectivo.

3º.- Procedimiento de la Comisión Mixta: Con el fin de que la Comisión Mixta tenga conocimiento previo, la Empresa y trabajadores cuando surjan conflictos de su competencia se dirigirán a la Comisión Mixta Paritaria por escrito, donde se recogerán cuantas cuestiones estimen oportunas. La Comisión resolverá mediante resolución escrita de los acuerdos adoptados por la misma, dichos acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión. Los acuerdos se enviarán a los interesados en un plazo de 5 días después de celebrada la reunión. En el caso de que no se llegara a acuerdo entre los miembros de la Comisión Mixta Paritaria en el plazo de 15 días hábiles después de haber celebrado la reunión, la Comisión enviará el acta de la misma a los interesados, donde se recogerá la posición de cada parte y cuanta información al respecto disponga la Comisión, con el fin de que las partes puedan expedir la vía para acudir a los órganos de la Jurisdicción Laboral o aquellos otros que las partes acuerden para la resolución del conflicto planteado.

4º.- Convocatoria de la Comisión Paritaria: La convocatoria de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo podrá realizarse por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de 5 días a la celebración de la reunión, recogiendo en la convocatoria el orden del día correspondiente, lugar y hora de la reunión.

5º Domicilio de la Comisión Paritaria: El domicilio social de la Comisión Mixta Paritaria se establece, en la C/. Aurora, nº 1, de El Puerto de Santa María.

#### CAPITULO II - COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Artículo 7º: Compensación y absorción. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole laboral pactada en este Convenio, estimadas en cuanto sea posible a modo de conjunto, tendrán la consideración de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y condiciones actualmente vigentes en esta Empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas para los trabajadores subsistirán en tal concepto como garantías personales para quienes vinieran gozando de ellas. Serán compensables y absorbibles con las retribuciones pactadas, todas las mejoras que pudieran establecerse por los organismos oficiales y cuya cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Artículo 8º: Normas de aplicación. Para todas las cuestiones no previstas en el presente Convenio se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de la Industria de Captación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua y de lo dispuesto

en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa si lo hubiera, norma o pacto si existiera.

Artículo 9º: Subrogación. En el supuesto de que Aguas del Puerto, E.M.S.A. modificase, en todo o en parte en cualquiera de las opciones legales o convencionales, su actual forma de gestión, no se extinguirán las relaciones laborales de ninguno de los trabajadores acogidos al presente Convenio Colectivo, conservando, en su integridad, con carácter individual e irrenunciable, todos los derechos, tanto económicos, laborales, como sociales, sin que puedan ser objeto de movilidad geográfica alguna, salvo acuerdo individual entre este y la dirección de la empresa.

#### CAPITULO III - ORGANIZACIÓN Y RENDIMIENTO

Artículo 10º: Organización. La organización práctica y técnica del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa, con sujeción a este Convenio y a la Legislación vigente, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Delegados de Personal, cuidando especialmente la Formación Profesional y Técnica del trabajador.

Artículo 11º: Rendimiento. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño de sus funciones, acorde con la categoría profesional que se encuentre desempeñando.

Artículo 12º: Función y Definición de las Categorías Profesionales.

Grupo A. PERSONAL TÉCNICO. Serán clasificados dentro de este Grupo los empleados que presten sus servicios en la Empresa y a quienes el desarrollo de sus funciones, se le exigen determinados conocimientos de carácter técnico, acreditados mediante la titulación académica o profesional correspondiente o, en su caso, por haberlos adquirido en su trayectoria profesional.

Primera Categoría:

a) Titulado de Grado Superior con Jefatura. Son los contratados para las misiones correspondientes a su título superior, que tienen a sus órdenes otros titulados de igual grado.

b) Titulado de Grado Superior o Titulado de Grado Medio con Jefatura de Servicio. Son los contratados para las misiones correspondientes a su título superior o, disponiendo de título de grado medio, tienen sus órdenes otros técnicos de igual grado.

Segunda Categoría:

Titulado de Grado Medio. Son los contratados para las funciones correspondientes a su título, y los conocimientos precisos para dirigir algunas de las ramas de la Empresa, o bien para colaborar con un titulado superior en sus tareas, incluso sustituyéndolo.

Jefe de Servicio. Son los que poseyendo la capacidad y conocimiento adecuados, tienen delegada bajo su mando y responsabilidad la dirección y/o inspección de alguna de las ramas de explotación.

Tercera Categoría:

Topógrafos de Primera. Son los que están capacitados para efectuar toda clase de trabajos de replanteo y levantamientos topográficos, desarrollando en gabinete los trabajos de campo, con conocimientos de construcción, pudiendo tener a sus órdenes a topógrafos de segunda.

Delineantes Projectistas. Son los que por medio de planos dan realización práctica a las ideas sugeridas por sus jefes o concebidas por ellos mismos. Deberán conocer el cálculo de resistencia de materiales y saber croquizar en su conjunto y despiece, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a las que estén sometidas, poseyendo al propio tiempo los conocimientos técnicos y matemáticos de sus respectivas especialidades.

Encargados de Sección. Son los que, teniendo bajo sus órdenes inmediatas a otro personal de inferior categoría, tienen delegada bajo su responsabilidad el correcto funcionamiento de una sección de la Empresa, correspondiéndole la organización y dirección de la misma, croquización de herramientas y útiles, dictado de las disposiciones que ese precisen para la ejecución de aquéllas, vigilancia de gastos de herramientas y materiales, energía, puestos de trabajo, según los planos y proyectos que le hayan facilitado, los cuales deben saber interpretar y ejecutar, sin perjuicio de su participación personal en los mismos.

Cuarta Categoría:

Topógrafo de Segunda. Son los que con conocimientos adecuados en el manejo de los instrumentos topográficos, están capacitados para el levantamiento topográfico, haciendo las operaciones necesarias para representarlo después en el dibujo a la escala interesada.

Delineante. Son los que, teniendo los conocimientos técnicos y matemáticos para el desempeño de su función, dibujan y/o copian los planos de conjunto y detalle precisos y acotados, previa entrega del croquis, efectuando cubicaciones, etc., croquizan del natural, ejecutando con perfección proyecciones, acotamientos, secciones, rotulaciones y dibujos de detalle.

Analista de Laboratorio. Son los auxiliares del personal titulado correspondiente que, sin propia iniciativa ejecutan toma de muestras, preparan reactivos, soluciones valoradas y caldos de cultivo, con arreglo a las instrucciones recibidas, esterilizan materiales, y además de ejercer funciones burocráticas elementales propias de su trabajo, cuidan de la conservación y limpieza del material y realizan los análisis de tipo corriente que les encomiendan sus superiores.

Inspector de Obras. Son aquellos que, con conocimientos suficientes, efectúan la inspección de las obras, la buena marcha, calidad y dosificación de los materiales, auxiliando además al personal que lleve la obra en las mediciones y replanteo, y llevando estadísticas de la obra y materiales empleados directamente lo suficientemente ordenadas para que sirvan de comprobación de los datos tomados para la liquidación.

Quinta Categoría:

Auxiliares Técnicos. Son los que sin iniciativa propia colaboran en la realización de los trabajos de carácter elemental técnico, que le encomienden los técnicos de categoría superior a cuyas órdenes trabajan, incluso en el manejo de máquinas de calcular.

Grupo B. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Subgrupo Primero: Administrativos. Tienen tal carácter los empleados que presten sus servicios en la Empresa y a quien para el desarrollo de su función, se le exigen determinados conocimientos de carácter administrativo, acreditados mediante la titulación académica o profesional, o en su caso, por haberlos adquirido en su



trayectoria profesional.

Primera Categoría:

Jefe de Grupo. Son los que dependiendo directamente de la Dirección, asumen la orientación y responsabilidad de varias secciones y/o negociados.

Segunda Categoría:

Jefe de Sección o Negociado. Son los que, a las órdenes de la Dirección o Jefe correspondiente, dirigen los cometidos asignados a su sección o negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo.

Tercera Categoría:

Subjefes de Sección o Negociado. Son los que actúan como inmediatos colaboradores del jefe de grupo y/o sección, sustituyendo plenamente a este último en los casos de ausencia o enfermedad, pudiendo encargarse al propio tiempo de una especialidad determinada, de cuya organización y disciplina serán responsable.

Analistas de Aplicación. Son los que poseen capacidad de síntesis y conocen las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos, utilizan la técnica de programación en toda su extensión, diseñando los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear.

Cuarta Categoría:

Oficiales 1º Administrativos. Son los que a las órdenes inmediatas de un jefe o jefe de sección o negociado, y con completo conocimiento de los trabajos de categoría inferior, realizan tareas de máxima responsabilidad relacionadas con el servicio que desempeñan, así como cuantas otras cuya total y perfecta ejecución requiera la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido.

Programadores. Son los que desarrollan programas para el proceso de datos a partir de procedimientos definidos por los analistas hasta su total puesta en explotación.

Quinta Categoría:

Oficiales 2º Administrativos. Son los que, con perfecto conocimiento del trabajo de categoría inferior y a las órdenes de un jefe, jefe de sección o jefe de oficina, desarrollan trabajos de mediana responsabilidad o que requieren menor iniciativa, correspondiente a la sección o negociado a que pertenezcan.

Operadores de Ordenador. Son los que operan y controlan la marcha del ordenador y sus elementos auxiliares. Deben saber detectar y resolver los problemas operativos determinando si son errores de operación de máquinas.

Sexta Categoría:

Auxiliares Administrativos. Son los que ayudan a sus superiores en trabajos de tipo administrativo en cualquiera de sus facetas, poseyendo conocimientos elementales de carácter burocrático, y teniendo conocimientos del correcto manejo de máquinas auxiliares de oficina.

Asimilados a:

Subjefe de Sección/Negociado y Oficial 1º y 2º Administrativo. Son los que perteneciendo a la categoría inmediata inferior, han sido asimilados únicamente a efectos económicos a las categorías enunciadas.

Subgrupo Segundo: Auxiliares de Oficina.

Primera Categoría:

Encargado de Cobradores, Encargado de Lectores, Encargado de Almacén.

Son los que, sin perjuicio de su participación personal, en los cometidos enunciados, tienen carácter jerárquico sobre el personal encuadrado en la categoría inferior, con las funciones, entre otras, de distribución, vigilancia, inspección del personal a sus órdenes, comprobación de lecturas realizadas.

Inspectores de Suministros. Son los que realizan inspecciones en la instalación de los abonados como consecuencia de suponer la Empresa que puedan existir anomalías, o porque lo estime oportuno, debiendo estar capacitados para apreciar si los referidos suministros se ajustan a los abonos y normas reglamentarias, debiendo informar a sus superiores sobre el resultado de su inspección.

Segunda Categoría:

Cobradores, Auxiliares de Caja. Son los encargados de cobrar en el domicilio de los abonados o en las ventanillas, los recibos realizando después la liquidación del cargo de acuerdo con las normas propias de la organización de la Empresa, preparación de los cobros por callejeros de los recibos entregados, ordenación de los mismos, devolución de impagados y entrega de las cantidades cobradas, dar cuenta en la Empresa de las incidencias u observaciones que formulan los abonados. Cuando la organización del trabajo lo haga aconsejable, realizarán en la oficina trabajos de repaso, comprobación o similares del conjunto de operaciones que constituyen su labor habitual, pudiendo efectuar entrega de correspondencia o notificaciones producidas para el cobro.

Lectores. Son los que anotan el consumo señalado por los contadores abonados en los registros de la Empresa, dando cuenta de las anomalías que observen con motivo de las lecturas y realizando el conjunto de operaciones que sean necesarias y oportunas para acceder a la ulterior facturación de suministro. Cuando no realicen su trabajo normal de lectura, se les podrá encomendar en la oficina trabajos de repaso, comprobación y similares del conjunto de operaciones que constituyen su labor habitual.

Almaceneros. Son los que con conocimiento de los materiales tienen a su cargo la petición, recepción, clasificación, vigilancia y despacho de los mismos.

Tercera Categoría:

Telefonista. Son aquellos que tienen a su cargo el manejo de las centralitas telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de la Empresa entre sí con el exterior.

Asimilado a:

Oficial 1º Administrativo, Encargado de almacén y Encargado de lectores. Son los que perteneciendo a la categoría inmediata inferior, han sido asimilados únicamente a efectos económicos, a las categorías enunciadas.

Grupo C. PERSONAL OPERARIO. Son los que, poseyendo los conocimientos y prácticas de las artes y oficios clásicos o propios de la industria y actividad, realizan los trabajos correspondientes a las categorías profesionales que se indican a continuación.

Primera Categoría:

Capataces de Oficio y Encargados de Taller. Son aquellos operarios de superior

categoría que, interpretando las órdenes recibidas de sus superiores, cuidan de su cumplimiento y dirigen personalmente los trabajos del personal operario, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de su disciplina, seguridad y rendimiento, así como la perfecta ejecución del trabajo.

Segunda Categoría:

Subcapataces. Son los que realizan funciones auxiliares al capataz, actuando bajo sus inmediatas órdenes y pueden sustituirle en casos de ausencia con plena eficacia.

Inspectores de Instalaciones. Son los que, estando encargados de tomar sobre el terreno los datos necesarios para redactar los presupuestos y, una vez realizada la instalación, comprueban su ejecución, recogiendo las oportunas notas para establecer después la certificación o liquidación que haya de practicarse.

Tercera Categoría:

Oficiales 1º. Son los que poseyendo un oficio determinado, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo le permiten llevar a cabo los trabajos generales de su oficio, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza dentro de él, con conocimiento completo de los trabajos de su especialidad. Este personal actuará en el desempeño de sus funciones con iniciativa y responsabilidad propia, pudiendo tener a sus órdenes otro personal de igual o inferior categoría.

Guardas. Son los que, a las órdenes oportunas ejercen la vigilancia y realizan los trabajos que corresponden en cumplimiento de las instrucciones de la Dirección. Deberán reconocer diariamente las instalaciones a su cargo, dando cuenta de las novedades que adviertan. La Empresa podrá encargarles trabajos de limpieza, monda, desbroce, conservación de obras, así como la dirección de aquellos trabajadores que tengan que realizarla.

Cuarta Categoría:

Oficiales 2º. Integran esta categoría aquellos operarios que, sin llegar a la especialización exigida para el trabajo más perfecto ejecutan con la suficiente corrección y eficacia tareas de carácter general o específica de su actividad.

Quinta Categoría:

Peones Especialistas. Son los operarios que con determinados conocimientos de una especialidad la ejecutan y ayudan a los oficiales en sus funciones.

Asimilados a:

Subcapataces, Oficiales 1º y Oficiales 2º. Son los que perteneciendo a la categoría inmediata inferior, han sido asimilados únicamente a efectos económicos a las categorías enunciadas anteriormente.

Grupo D. PERSONAL SUBALTERNNO. Tiene el carácter del personal que, dentro o fuera de las oficinas de la Empresa, desempeña funciones para el desarrollo de las cuales, se les exigen determinados conocimientos básicos o elementales.

Primera Categoría:

Conserje. Son los que tienen bajo su mando a los porteros, ordenanzas, personal de limpieza, etc., cuidando de la distribución del servicio y del orden, policía y limpieza de las distintas dependencias de la Empresa.

Segunda Categoría:

Ordenanzas, Vigilantes, Porteros. Son los encargados del reparto de documentos y correspondencia, dentro o fuera de las dependencias de la Empresa, copias de documentos, fechar y numerar éstos, hacer recados, realizar gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de la Empresa, atender centralitas telefónicas que no le ocupen permanentemente, colaborar con la limpieza y buen orden de las dependencias, así como cualquier otro trabajo secundario análogos a los especificados.

Tercera Categoría:

Limpiador/a. Se incluyen en esta categoría al personal que tiene por misión la limpieza de las distintas dependencias de la Empresa.

Asimilados a:

Conserje. Son los que perteneciendo a la categoría inmediata inferior, han sido asimilados únicamente a los efectos económicos, a la categoría enunciada anteriormente.

#### CAPITULO IV - JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS, VACACIONES Y FESTIVIDADES

Artículo 13º: Jornada y horario. La jornada del personal del Grupo A y del primer subgrupo del Grupo B, se establece en 1.470 horas efectivas en cómputo anual, distribuidas de lunes a viernes de cada semana de forma continuada. El resto del personal tendrá jornada continuada de lunes a viernes, con un cómputo anual de 1.561 horas efectivas de trabajo. El calendario laboral anual se fijará de común acuerdo entre los Delegados de Personal y la Dirección de la Empresa.

Artículo 14º: Horario flexible o a turnos. La Dirección de la Empresa, de acuerdo y previo informe de los Delegados de Personal, podrán fijar horarios de trabajo por turnos rígidos o flexibles, acomodados al número de horas legalmente establecidas para la actividad, por días o cómputos de mayor duración.

Artículo 15º: Prolongación de jornada. La Empresa deberá organizar el régimen de trabajo, de forma que evite la necesidad de prolongar la jornada de trabajo. No obstante, dado el carácter público de los servicios prestados por la Empresa y su necesaria continuidad, todo el personal estará obligado de ocurrir circunstancias que requieran una pronta o inmediata ejecución de los trabajos, imposibilitando el aplazamiento, suspensión o interrupción de los mismos, a prolongar la jornada normal de trabajo, sin perjuicio de los derechos económicos que al particular se establece en este Convenio.

Artículo 16º: Festividades. Se declara que los días 24, 31 de diciembre, serán considerados festivos en todo el ámbito de la Empresa, dichos días se establecen como día de descanso para todos los empleados. Todo el personal que este en expectativa y sea requerido para el trabajo por los motivos contemplados en el art. 35 del presente convenio, en los días 24, 25 y 31 de Diciembre percibirán una compensación económica de diez mil pesetas más el plus de asistencia.

Artículo 17º: Vacaciones. Todo el personal disfrutará anualmente de treinta días naturales o veintidós días laborales. Las vacaciones han de disfrutarse forzadamente dentro del año natural no pudiéndose, en ningún caso, compensarse en metálico ni ser acumuladas para otro año. Cuando el cónyuge del trabajador, también trabaje, éste tendrá preferencia a elegir el disfrute del período de vacaciones, haciendo coincidir con

las vacaciones de su cónyuge.

- Las vacaciones se concederán con arreglo a las siguientes normas:
- El disfrute de las vacaciones anuales será rotativo para todos los trabajadores.
  - El personal de nuevo ingreso o el que cese por cualquier causa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, contándose ésta por doceavas partes, computándose la fracción de un mes como completa.
  - En principio, las vacaciones deben ser disfrutadas ininterrumpidamente, sin embargo, cabe que el disfrute pueda tener lugar bien a petición de los propios trabajadores o por ineludible exigencia técnica en dos períodos, por acuerdo de ambas partes.
  - Los trabajadores que así lo soliciten, percibirán al inicio de sus vacaciones, el importe económico aproximado que corresponda por los días a disfrutar, como cantidad a cuenta y a descontar de sus haberes el mismo mes.
  - Las vacaciones anuales se iniciarán siempre en días laborables.
  - Todo el personal deberá solicitar la fecha en que desea disfrutar las vacaciones dentro de la segunda quincena del mes de Octubre del año anterior.
  - Si durante el período de disfrute de vacaciones un trabajador se viese afectado por enfermedad o accidente, se suspenderá el recuento de días de vacaciones entre las fechas de baja y alta, debiendo el trabajador presentar los oportunos justificantes. Pudiendo disfrutar el resto de sus vacaciones cuando se restablezca su enfermedad.
  - El empleado al cumplir los 60 años, tendrá derecho a dos días naturales o un día laboral más de vacaciones por cada año, hasta cumplir los 64 años, resultado un máximo de 38 días naturales o 27 laborables de vacaciones.
- Este incremento de días no se tendrán en cuenta en el pago de la bolsa de vacaciones.
- Si las vacaciones fuesen interrumpidas por requerimiento de la Empresa, y previo conocimiento de los Delegados de Personal el período disfrutado hasta la fecha no será computable, salvo que el requerimiento fuera por causa imputable al trabajador, o razones de fuerza mayor debiendo realizar en cualquier caso su jornada normal de trabajo.
  - Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.
  - A comienzo de cada año, se establecerá un cuadro de vacaciones en la Empresa, que será acordado por los Delegados de Personal y la Empresa.

**Artículo 18º:** Licencia o permisos retribuidos. Los trabajadores, avisando con la posible antelación y acreditando la necesidad de la licencia, podrán disfrutar de la misma por los motivos y por el tiempo siguiente:

- 4 días naturales, fallecimiento del cónyuge, hermanos, padres e hijos. En este supuesto el afectado podrá solicitar a través del delegado de personal, ampliar dichos días a cuenta de las vacaciones.
- 2 días naturales, fallecimiento de abuelos o nietos.
- 2 días naturales, fallecimiento de familiares políticos hasta 2º grado o consanguíneo hasta 3º grado. En los supuestos a) b) y c), se aumentará el período de licencia hasta 2 días, si dichos fallecimientos se produjeran fuera de la provincia.
- 5 días naturales, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica del cónyuge e hijos, pudiendo prorrogarse por el tiempo necesario en casos excepcionales. Así como también en estos casos las PAREJAS DE HECHO.
- 2 días naturales, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica de padres o hermanos, tanto carnales como políticos prorrogable previa justificación médica.
- Consulta médica, los trabajadores acogidos al presente Convenio se les concederá el tiempo necesario para asistir a consulta médica que no produzca baja de I.L.T.
- El trabajador que tenga que desplazarse fuera de su localidad a consulta médica con familiares de primer grado de consanguinidad, tendrán derecho al tiempo necesario para poder asistir a la mencionada consulta.
- 1 día natural, Primera Comunión o celebración análoga en otra religión del hijo, nieto, o hermano, coincidiendo con el día de la celebración.
- 20 días naturales, En caso de matrimonio. En aquellos contratos temporales cuya duración sea inferior al año, se prorrogaría los días de licencia a disfrutar por este concepto, en función del tiempo trabajado.
- 4 días laborables, alumbramiento de esposa, que serán prorrogables previa justificación médica en caso de gravedad, tanto de ella como del hijo.
- 2 días naturales, por traslado del domicilio habitual.
- Tiempo necesario, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- Los trabajadores que acrediten que están matriculados en un centro de formación profesional u otro centro legalmente reconocido para cursar estudios de una actividad que se desarrolle en la Empresa, podrá acordar con ésta, su asistencia a los referidos cursos, estableciéndose procedimientos que permitan compensar en otro horario su jornada de trabajo.
- En ningún caso dichos permisos y licencias podrán descontarse de las vacaciones anuales retribuidas.

## CAPITULO V - RÉGIMEN ECONÓMICO

### Sección Primera: Del Salario

**Artículo 19º:** Concepto de salario. Tendrán la consideración de Salario las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especies, por la prestación profesional de los servicios laborales prestados. En la estructura de las retribuciones del trabajo, se distinguirá el salario base y los complementos del mismo. El Salario Base es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo o de obra.

Los Complementos Salariales habrán de quedar incluidos, necesariamente, en alguna o algunas de las modalidades siguientes:

- Personales: Tales como antigüedad, aplicación de títulos, idiomas o conocimientos especiales, o cualquier otro de naturaleza análoga que derive de las condiciones personales del trabajador y que no hayan sido valorados al ser fijado el salario base.
- De puesto de trabajo: Tales como incrementos por Penosidad, Toxicidad, Peligrosidad, Suciedad, Máquinas, Turnos, Trabajos Nocturnos, o cualquier otro que deba percibir el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que comporte concepción distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusi-

vamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

- Por calidad o cantidad de trabajo: Tales como Primas, Incentivos, Pluses de Actividad, Asistencia o Asiduidad, Horas Extraordinarias, o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.
- De vencimiento periódico superior al mes: Tales como las gratificaciones extraordinarias o la participación en beneficios.
- En especie: Tales como Manutención, Alojamiento o cualquiera otros suministros, cuando dichos beneficios no formen parte del salario base. Las retribuciones relativas al trabajador por unidad de obra y los complementos por calidad o cantidad de trabajo, se aplicarán sin variación, referido a la actividad laboral realizada en jornada normal.
- Recibo de Salario: El recibo individual justificativo del pago de salarios deberán consignar en primer término el importe total correspondiente al período de tiempo a que se refiera, que no podrá exceder de un mes.

**Artículo 20º:** Salario Base. Para el 2.000 Sobre las tablas de salario base por categoría profesional existente al 31 de diciembre de 1.999, se acuerda un incremento proporcional del 3%.

**Artículo 21º:** Revisión salarial. En el caso que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecidos por el I.N.E. registraran al 31 de diciembre del 2.000, un incremento superior al fijado en el artículo anterior, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tales incrementos se abonarán con efectos retroactivos desde enero de cada año de vigencia. Para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

**Artículo 22º:** Salario hora profesional (S.H.P.). Se considera como tal al cociente obtenido al dividir la totalidad de percepciones comunes y fijas que correspondan a cada categoría profesional durante el año, por el número de horas ordinarias de trabajo que tengan establecidas como jornada durante el mismo período de tiempo.

**Artículo 23º:** Salario hora individual (S.H.I.). Es el que corresponde a cada trabajador y se obtiene aplicando a su S.H.P., la parte proporcional a los módulos de antigüedad.

**Artículo 24º:** Liquidación y pago. Sin perjuicio de lo establecido en el E.T. el salario se abonará por mensualidades vencidas, aunque el trabajador podrá solicitar semanalmente un anticipo a cuenta de sus haberes devengados hasta el momento, redondeando a módulos de 1.000 pesetas. Se dará orden de transferencia para el pago de las mensualidades y pagas extraordinarias cinco días antes de su vencimiento.

### Sección Segunda: Complemento Salarial.

**Artículo 25º:** Gratificaciones extraordinarias. El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente 4 gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en una mensualidad de su retribución base, más antigüedad. Las referidas gratificaciones serán hechas efectivas, respectivamente, el 15 de Marzo, el 15 de Junio, el 15 de Septiembre y el 15 de Diciembre de cada año, en función al tiempo trabajado en el primer semestre las de Marzo y Junio, y el segundo semestre para las de Septiembre y Diciembre.

**Artículo 26º:** Paga de la patrona. Anualmente, con motivo de la festividad de la Patrona de los gremios de Aguas, Gas y Electricidad, que tiene lugar el día uno de Junio, la Empresa abonará una gratificación especial por este día, a todos los empleados que se encuentren contratados en esa fecha. Para calcular el importe a distribuir, se tomará el 7,5 % de lo abonado en nómina por la Empresa, en los meses de Enero a Mayo de ese año a todo el personal; la cuantía resultante se dividirá por el personal que hubiera trabajado en la Empresa desde primeros de enero al treinta y uno de Mayo, y la cantidad que resulte se abonará también a todos los empleados que estuvieran dados de alta al treinta y uno de Mayo, proporcionalmente al tiempo transcurrido, para el personal que cese la relación laboral antes del 31 de mayo, se le abonará la parte proporcional al tiempo trabajado tomando como base la paga de la Patrona del año anterior. La Empresa facilitará, con una antelación suficiente, a los Delegados de Personal, toda la información necesaria para verificar los cálculos de dicha gratificación.

**Artículo 27º:** Participación en beneficios. Se establece para todos los trabajadores afectados por este Convenio una percepción económica que recibirá el nombre de "Participación en Beneficios", siendo su cuantía el resultante de aplicar el 24 % sobre la retribución de salario base más la de antigüedad. Este concepto será aplicable sobre la doce mensualidades. No será absorbible por ningún aumento salarial incluso el derivado del Salario Mínimo Interprofesional.

**Artículo 28º:** Premio de permanencia. Los trabajadores que cumplan 25 años en la Empresa sin interrupción alguna, por excedencia voluntaria y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente personal, se les otorgará un Premio en metálico de 75.000 ptas. para el 2.000 sin distinción de categoría profesional y por una sola vez.

**Artículo 29º:** Antigüedad. Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de Empresa, se establece un premio de antigüedad que se regirá de la siguiente forma:

- La antigüedad se establece o computa por trienios.
- Este complemento se percibirá hasta que el trabajador cumpla 64 años de edad, en cuyo momento, quedará congelada la percepción de nuevos módulos o porcentajes por tal concepto.
- La fecha de partida de los premios será la de 1 de Enero y la de 1 de Julio, según que el ingreso en la Empresa se haya producido en el primer o segundo semestre del año. Esta circunstancia no regirá para el primer trienio, que se devengará con efectos de la fecha en que efectivamente se cumpla su permanencia en la misma.
- El importe de dicho premio será el correspondiente al 5 % del salario base de cada categoría profesional, por trienio, afectando a los cambios de categoría y asimilaciones que se produzcan en el futuro.
- Los límites máximos para este complemento serán los siguientes, 10% a los 5 años; 25% a los 15 años; 40% a los 20 años; 60% a los 25 años o más.

**Artículo 30º:** Premio de vinculación. Para el 2.000. Se fija un premio de vinculación por quinquenio de 15.576 ptas. anuales pagaderas por doceavas partes y que tienen carácter acumulativo.

Artículo 31º: Horas extraordinarias. Ante la grave situación de paro existente en la Población, ambas partes acuerdan reducir en lo posible la realización de horas extraordinarias, que posibilite su reducción o desaparición. Tendrán la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que realice el trabajador sobre la duración de la jornada ordinaria de trabajo pactada en el presente Convenio. La prestación de trabajo en horas extraordinarias que no sean de fuerza mayor será voluntaria por parte del trabajador. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, dado el carácter de servicio público de esta Empresa, el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros de fuerza mayor, averías y otras análogas de carácter extraordinario y urgente, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. La Empresa deberá respetar el límite máximo de 80 horas extraordinarias anuales por trabajador. La dirección de la Empresa podrá acordar por contrato escrito individual o colectivamente, con trabajadores de categorías jerárquicas superiores, la fijación de cantidades compensatorias por la realización de jornadas superiores a las normales, que se denominarán complementos de dedicación plena, dando conocimiento de ello a los Delegados de Personal. Las horas extras se abonarán de acuerdo con el anejo nº 2 de este Convenio, para el año 2000 se incrementará en el mismo porcentaje del salario base.

Artículo 32º: Quebranto de moneda. Para aquellos puestos de trabajo cuyo cometido implique transacción de dinero en metálico, percibirán un abono mensual de 7.416 ptas. mes. El que sustituya al personal que tuviera derecho a la percepción de quebranto de moneda, recibirá la misma cuantía. El que sustituyera al personal que tuviese derecho a la percepción de quebranto de moneda, percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo que dure dicha sustitución. Igualmente todos aquellos empleados que manejen fondos de la Empresa y se responsabilicen de ellos, percibirán un quebranto de moneda proporcional al tiempo trabajado. La persona o personas que por necesidades del servicio se vieran obligadas a transportar el dinero de la recaudación diaria al banco, deberá percibir una gratificación de 412 ptas. Diarias, no obstante la Empresa le hará una póliza de seguros, donde le cubra agresión física, robo y pérdida.

Artículo 33º: Plus extrasalarial. Para 2.000: Se abonará en concepto de indemnización a todos los trabajadores, como gastos derivados por asistencia al trabajo, la cantidad de 985 ptas., por día efectivo de trabajo.

Artículo 34º: Lectores. El exceso de lectura superior a un rendimiento de 150 lecturas día, realizadas, se abonará a razón de 19 ptas. para el 2.000. Para la medición del mismo se tendrá en cuenta la totalidad del termino municipal (Bimestral), y no por períodos sueltos de un mes. Toda modificación que se de en cualquiera de los elementos que inciden en la toma de lectura, conllevará a una reunión de la Comisión Paritaria para estudiar los nuevos rendimientos que se asignen.

Artículo 35º: Plus de disponibilidad.

a) Oficiales y Peones Especialistas

Dadas las características de este sector de actividades de agua, se establecen unos servicios de disponibilidad que se cubrirán en la Empresa con un personal disponible en cada semana, los servicios se cubrirán de forma rotativa entre la plantilla de la Empresa, dichos servicios se cubrirán necesariamente como mínimo con un oficial y un peón especialista.

Para el 2.000: Los trabajadores comprendidos en este punto a) que cubran el servicio de disponibilidad percibirán por cada semana disponible 16.000 ptas.

Los sábados y festivos se le abonará el Plus Extrasalarial (985 ptas.) Siempre que se realice una salida.

Dicho servicio se entiende con un carácter de disponibilidad, sin tener que estar en el centro de trabajo, pero sí localizable en el momento de cualquier avería urgente.

Las horas trabajadas durante estos períodos se abonarán como horas extraordinarias computables desde el momento de la localización del trabajador.

b) Capataces

Se establece un complemento de 27.000 ptas. Por semanas, disponible para el 2.000. Los sábados y festivos se le abonará el Plus Extrasalarial (985 ptas.) Siempre que se realice una salida.

Este complemento se percibe con el objeto de compensar económicamente al personal que con la categoría profesional de Capataz se le requiera encontrarse, en expectativa de servicio fuera de su jornada normal; en días laborables, domingos, festivos y días no laborables, a los efectos de tener cubierto en general, las prestaciones de este servicio público, en caso de emergencia o averías.

Este complemento se devengará, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Durante este período de disponibilidad de servicio, deberá acudir, en un tiempo lo más breve posible, cuando sea requerido, al lugar donde se produzca cualquier avería o emergencia, adoptando las medidas necesarias que el caso requiera. A tal efecto se le procurará dotar de algún elemento de localización personal a distancia.

b) Este complemento se pacta absorbiendo el importe que pudiera percibir por horas extraordinarias, o complementos de nocturnidad, por los trabajos que realice fuera de la jornada laboral.

c) Los desplazamientos que efectúe el capataz en vehículo propio, en caso de no ser posible disponer de vehículo de la Empresa, se le abonará el correspondiente importe de kilometraje como indemnización.

d) Dicha disponibilidad tendrá carácter rotativo, de mutuo acuerdo entre capataces y la Dirección de la Empresa.

Artículo 36º: Consumo de agua. Todos los trabajadores adscritos al presente Convenio, recibirán en concepto de consumo de agua la cantidad de 3.296 ptas/mensuales para el 2.000. El personal jubilado o pensionista recibirá el importe de los servicios derivados del consumo de agua, tales como el alcantarillado y la depuración, así como el propio consumo, será gratuito hasta un límite de 20 metros cúbicos mensuales. A descontar en su recibo de agua mediante tarifa especial "Jubilados de Apemsa".

Sección Tercera: Otros Complementos.

Artículo 37º: Dietas y desplazamientos. El trabajador que por necesidad de la Empresa tenga que desplazarse fuera de la localidad donde radique su centro de trabajo, percibirá en concepto de Dieta las siguientes cantidades, sin distinción de categorías:

Almuerzo o Cena: 4.000 ptas.

Habitación y Desayuno: Como mínimo hotel de tres estrellas

Para el devengo de estas dietas, será condición indispensable que el desplazamiento obligue a comer o cenar fuera de la localidad respectiva, entendiéndose que ésta circunstancia se produce cuando la ausencia supera los horarios respectivos de las salidas normales de la jornada diaria. Independientemente de estas actividades, la Empresa facilitará para los desplazamientos, los medios de transportes o, en su defecto, el importe del autobús o billete de tren de 1ª clase. Cuando por circunstancias especiales la Empresa tenga necesidad de efectuar trabajos fuera del recinto de trabajo y no teniendo medios de transportes, podrá negociar libremente con el trabajador, el uso de su vehículo propio para desarrollar dicho trabajo. Para el 2.000: El importe del kilometraje se establece en 38 ptas. por kilometro.

Artículo 38º: Plus de comidas. Se pueden dar los supuestos siguientes.

a) Toda realización de trabajo cuya terminación no exceda de 2 horas sobre la jornada normal de trabajo, deberá llevarse a cabo prolongando la jornada, abonándose una dieta para el 2.000 de 1.622 ptas., con independencia de las horas extraordinarias si se supera el horario normal de comida.

b) Si la duración de la prolongación prevista excede de 2 horas, la Empresa deberá facilitar comida al personal inexcusablemente salvo circunstancias ajenas a su voluntad, considerándose como horas extraordinarias el tiempo de comida, si este no es superior a 1 hora.

c) En el caso de establecimiento de turno en el apartado anterior, el personal podrá sustituirse por los pertenecientes a otro turno.

d) Los mismos criterios de los apartados a) y b) se aplicarán para los supuestos de prolongación de jornada a partir de las 10 de la noche.

Artículo 39º: Plus de nocturnidad. Se consideran trabajos nocturnos los que se realicen entre las veintidós horas y las seis horas.

El complemento por trabajo nocturno se percibirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de 2 horas, se aplicará el complemento al total de la jornada trabajada.

La cuantía de este complemento de nocturnidad, es de 1.030 ptas. por jornada. Quedan exceptuados del complemento de trabajo nocturno el personal de vigilancia de noche y el que hubiere sido contratado expresamente para realizar su función durante el período nocturno.

Artículo 40º: Bolsa de vacaciones. Se establece para el personal acogido al presente Convenio el abono de un complemento denominado "Bolsa de vacaciones", que se hará efectivo en la nómina del mes anterior al que cada empleado disfrute sus vacaciones, y cuya cuantía se establece en 35.000 ptas., para el 2.000. Este premio se devengará a los trabajadores que opten por disfrutar sus vacaciones anuales fuera de los meses estivales de Julio, Agosto y Diciembre. Este premio no se abonará en el caso de vacaciones partidas en más de dos períodos. En los casos en que la Empresa establezca un plan de vacaciones donde los trabajadores estén obligados por motivos de organización a disfrutar sus vacaciones en los meses de Julio, Agosto o Diciembre, estos tendrán derecho a percibir la bolsa de vacaciones, que corresponda con el período disfrutado.

#### CAPITULO VI - REGIMEN ASISTENCIAL

Artículo 41º: Reconocimiento médico. Todos los trabajadores, con independencia de su categoría profesional y del sistema de ingreso, antes de su admisión por la Empresa, serán sometidos a reconocimiento médico. Si la Empresa no tiene médico de empresa, ni pertenecen a una agrupación de este carácter, todos sus trabajadores serán reconocidos por el facultativo que se designe por la Empresa. La Empresa vendrá obligada a realizar un reconocimiento médico, como mínimo una vez al año.

Artículo 42º: Seguro colectivo de vida. Se establece con una Empresa del ramo, un Seguro de Vida para todos los trabajadores, que cubra los siguientes riesgos e indemnizaciones.

Para el 2.000

Por fallecimiento .....	1.500.000 ptas.
Incapacidad Permanente Total .....	1.500.000 ptas.
Incapacidad Permanente Absoluta .....	1.500.000 ptas.
Muerte por accidente .....	3.000.000 ptas.
Muerte por accidente circulación .....	4.500.000 ptas.

Artículo 43º: Enfermedad y accidente de trabajo. En caso de incapacidad temporal para el trabajo, por enfermedad o accidente, la Empresa abonará la diferencia de la indemnización correspondiente a cada situación y el salario real, si bien, al objeto de reducir el absentismo, este complemento se abonará conforme a las siguientes condiciones:

a) En el supuesto de accidente de trabajo se abonará siempre.

b) En el supuesto de enfermedad común:

La primera vez de baja, se abonará siempre.

La segunda vez, si el índice de absentismo es igual o inferior al 3,5 % anual si se trata de un empleado del grupo profesional técnico, administrativo o subalterno, y un 4 % anual si es del grupo del personal obrero, se abonará el complemento, en caso contrario, se abonará del 1º al 20º día el 75 % y del 21º en adelante el 85 %.

El índice de absentismo se obtendrá por la siguiente fórmula.

Días naturales perdidos por enfermedad y accidentes del personal fijo, técnico, administrativo y subalterno.

100 x

Días naturales previstos trabajar por el personal fijo, técnico, administrativo y subalterno.

Días naturales perdidos por enfermedad y accidentes del personal fijo, obrero y no cualificados.

100 x

Días naturales previstos trabajar por el personal fijo, obrero y no cualificados.

La tercera vez y sucesivas serán aplicados los porcentajes que marca la Ley.

El período de tiempo para este cómputo es de un año, contando a partir de la última vez de baja. No se computará en los índices de absentismo, la baja de los empleados que tengan en trámite su pase a la situación de Invalidez Provisional, ni las faltas por enfermedad grave con hospitalización.

c) En el supuesto de hospitalización debidamente acreditada y mientras dure ésta se abonará el complemento.

En el supuesto de hospitalización con intervención quirúrgica, mientras dure la baja se abonará el complemento.

Artículo 44º: Invalidez provisional. Los trabajadores que tengan en suspenso su contrato de trabajo por causa de Invalidez Provisional y la prestación económica que perciba del Órgano Gestor, no llegará a cubrir la totalidad de sus remuneraciones líquidas mensuales, la Empresa complementará durante dicho período a estos trabajadores la diferencia existente entre dicha prestación y el 100 % de los haberes mensuales líquidos, que percibían como remuneraciones comunes y fijas en el mes anterior a la fecha en que fue dado de baja por I.L.T.

Artículo 45º: Ayuda al trabajador con hijos disminuidos. Con independencia de las asignaciones con cargo a la Seguridad Social, de aquellos trabajadores y pensionistas de la actividad de este Convenio Colectivo, que tienen hijos disminuidos o minusválidos, psíquicos o físicos, la Empresa abonará una gratificación mensual de 21.624 ptas. por hijo que se encuentre así calificado durante el 2.000. Para el abono de este concepto será preciso que se acredite fehacientemente tal derecho.

Artículo 46º: Jubilación. La vigencia de este régimen se extenderá hasta que la Comisión Mixta, que específicamente se crea para estudiar este punto emita sus conclusiones y sea efectiva una solución alternativa.

a) Se establece para el personal que el día 1 de enero de 1.995 forme parte de la Empresa el régimen de jubilación que se desarrolla en este artículo.

b) En razón a la compensación económica que se establece en el presente Artículo para los supuestos de jubilación y a los acordado en el Apartado a), se acuerda la jubilación forzosa de los empleados que cumplan los 64 años de edad y lleven 34 años o más en la Empresa; y para los que no reúnen este último requisito, la jubilación forzosa será a los 65 años. A tal efecto se establece que los empleados que no hubiesen alcanzado los años de servicio para la compensación referida, se le abonará el porcentaje mínimo de la tabla establecida en el apartado d.2).

c) La jubilación a partir de los 60 años a petición del trabajador solo podrá tener lugar previo acuerdo con la Empresa, y de no existir acuerdo no se podrá llevar a cabo.

d) La Empresa establece a su cargo una mejora sobre las prestaciones de jubilación de la Seguridad Social o Mutualidad Laboral.

d.1) La mejora será igual a la diferencia existente entre el importe bruto de la respectiva jubilación que se concede por el Mutualismo Laboral u Organismo competente en cada momento y los ingresos brutos que el trabajador venía percibiendo como remuneración fija en los últimos 12 meses.

Se consideran remuneraciones fijas los siguientes conceptos salariales:

- Salario Base. - Vinculación.
- Antigüedad. - Complementos Personales.
- Beneficio. - Pagas Extraordinarias.

d.2) La referida mejora se abonará en función y en la cuantía de la tabla siguiente:

Años de servicio	%	Años de servicio	%
34 .....	100	24 .....	90
33 .....	99	23 .....	89
32 .....	98	22 .....	88
31 .....	97	21 .....	87
30 .....	96	20 .....	86
29 .....	95	19 .....	85
28 .....	94	18 .....	84
27 .....	93	17 .....	83
26 .....	92	16 .....	82
25 .....	91	15 .....	81

d.3) El importe anual de esta mejora se abonará en 16 mensualidades.

e) El empleado al cumplir los 60 años de edad, podrá solicitar el importe de dos mensualidades brutos de su nómina para ingresar en cuenta corriente o libreta a plazo fijo hasta la fecha de su jubilación. Debiendo reintegrar este anticipo en mensualidades de su nómina como máximo, en el período que resta hasta su jubilación.

f) Las fracciones de tiempo que superen los seis meses se computarán como un año completo sobre la tabla de porcentajes, a percibir según los años de servicios en la Empresa, que se refleja en el punto d).

g) El personal que se incorpore a partir del 1 de Enero de 1.995 y al que no le es de aplicación el presente artículo se registrará en cuanto a su jubilación por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 47º: Ayuda escolar. Se establecen ayudas de estudios para hijos de empleados cuyas bases y cuantías para cada curso escolar serán las siguientes:

Guardería/Escolar .....	10.300 ptas.
Educación Preescolar .....	17.510 ptas.
Educación Primaria .....	19.570 ptas.
E.S.O. ....	21.630 ptas.
Bachillerato / Form. Prof. ....	24.720 ptas.
Universidad / Ciclo formativo Grado Superior .....	30.900 ptas.

Las condiciones para solicitar ayudas son:

a) Pertenecer a la plantilla de la Empresa en calidad de fijo, o eventual con más de un año de antigüedad.

b) Las ayudas se concederán para cursos completos, no para asignaturas sueltas de un curso, excepto los trabajadores de la Empresa para los que será pactado por la Dirección de la Empresa y Delegados de personal.

c) Edad máxima de los beneficiarios es de 25 años.

d) Todos aquellos alumnos que estén en edad escolar obligatoria (hasta los 16 años) no deberán presentar ningún documento, aquellos otros deberán justificarse documentalmente la matriculación en un centro oficial o reconocido legalmente.

e) Los alumnos de educación preescolar deberán tener, como mínimo 4 años de edad al 31 de diciembre del año en que solicitan la ayuda.

f) Para la renovación de ayudas, el interesado deberá presentar el impreso de solicitud.

En la cuantía y condiciones establecidas en los apartados anteriores, a excepción de la limitación de edad, se aplicará la ayuda para los empleados que realicen estudios. Para la carreras universitarias se pueden solicitar ayudas para matricularse por asignaturas sueltas.

Artículo 48º: Anticipos Reintegrables. El trabajador podrá solicitar hasta

máximo de 100.000 Ptas. reintegrable en doce mensualidades, para atender aquellos caso imprevisto que le imposibilite o dificulten la vida doméstica normal o la asistencia o desarrollo en el trabajo. En caso de compra de vivienda o cualquier asunto familiar grave está cantidad podrá ampliarse hasta el límite de 200.000 Ptas.y su reintegro se realizará en plazo de 24 mensualidades.

Los requisitos serán los siguientes:

1.- Se necesitará aportar factura justificativa del gasto.

2.- La concepción del anticipo estará supeditada al informe favorable de los Delegados de personal.

3.- El saldo máximo que presenta la cuantía de anticipo será de 1.500.000 Ptas.

En caso de compra de vivienda o circunstancia familiar grave, el importe del mismo se estudiará la cantidad a través de la Empresa y los Delegados de Personal. Será condición indispensable para poder acceder a cualquiera de ambas modalidades el pertenecer a la plantilla de la empresa en condición de fijo. En el caso de concesión de anticipos al personal eventual será potestativa de la Empresa que podrá acceder o no a la petición, en función del tiempo que reste para la finalización del contrato y de cualquier otra circunstancia concurrente a su situación laboral.

Artículo 49º: Ropa de trabajo. La Empresa facilitará a sus empleados ropa de trabajo adecuada de verano e invierno. El encargado de Compras o en su caso el designado por la empresa, de común acuerdo con los representantes de los trabajadores acordarán tanto la calidad y cantidad de la ropa de trabajo, así como la nueva incorporación de prendas a comprar o reponer, o en su caso la baja de prendas.

**ROPA DE TRABAJO**

a) Oficiales y Peones:

a.1) Ropa de Verano, 2 Camisas de manga corta, 2 Pantalones, 2 Pares de calcetines.

a.2) Ropa de Invierno.  
2 Camisas de manga larga, 2 Pantalones, 2 Chaquetillas, 1 Jersey, 1 Par de botas. 2 Pares de calcetines

a.3) Ropa de reposición, 1 Anorak, 1 Traje de agua, 1 Par de guantes, 1 Par de botas de agua.

b) Lectores, Inspectores de Suministro y capataces.

b.1) Ropa de Verano, 2 Pantalones, 2 Camisas de manga corta, 1 Chaleco.

b.2) Ropa de Invierno, 2 Pantalones, 2 Camisas de manga larga, 1 Chaquetilla.

b.3) Ropa de reposición, 1 Anorak, 1 Par de zapatos, 1 Corbata.

c) Ordenanza.

c.1) Ropa de Verano.

- Traje completo de verano, 2 Pantalones, 2 Camisas de manga corta.

c.2) Ropa de Invierno.

- Traje completo, 2 Pantalones, 2 Camisas de manga larga.

c.3) Ropa de Reposición, 1 Par de zapatos, 1 Corbata, 1 Chaqueta.

d) Personal Oficinas - Área Relaciones con Abonados.

Personal Femenino.

d.1) Ropa de Verano, - Traje completo.

d.2) Faldas, 2 Camisas de manga corta, 1 chaqueta de hilo, 1 par de zapatos.(cada año)

d.2) Ropa de Invierno, - Traje completo.

2 Faldas, 2 Camisas de manga larga, 1 chaleco, 1 par de zapatos (cada año)

d.3) Ropa de Reposición, 1 chaqueta, 1 corbata.

Personal Masculino.

d.4) Ropa de Verano, 2 Camisas manga corta, 2 Pantalones, 1 par de zapato. (cada año)

d.5) Ropa de Invierno, 1 Chaleco, 2 Camisas manga larga, 2 Pantalones, 1 par de zapatos (cada año)

d.6) Ropa de Reposición, 1 chaqueta, 1 corbata.

La Empresa repondrá las prendas de trabajo que estén deterioradas o las que por cualquier otro motivo el trabajador no pueda hacer uso de ella.

Las prendas y calzados facilitados por la Empresa sólo podrán ser usados durante la jornada de trabajo. La ropa de trabajo de verano se hará entrega en la primera quincena del mes de abril; y la de invierno en la primera quincena del mes de septiembre. El vestuario de reposición tendrá una duración máxima de cuatro años, no siendo necesario al término de este plazo su presentación, en el caso de que el plazo máximo no fuera cumplido, se deberá presentar el material o prenda de reposición.

Artículo 50º: Responsabilidades familiares. Conforme establece el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, se establece una excedencia en un período de 9 meses en concepto de maternidad, el ingreso en la empresa será automático en el mismo puesto que el anterior a su excedencia, computándose el tiempo a los efectos de antigüedad.

**CAPITULO VII - FORMACION PROFESIONAL**

Artículo 51º: Cursos de adaptación, formación y capacitación profesional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, en orden a la formación y promoción profesional de los empleados de las Empresas se le deberá facilitar la posibilidad de realizar estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional. Los Comites de Empresas o Delegados de Personal, deberán ser informados de los planes de formación profesional que se elaboren en la Empresa. La Empresa directamente o en régimen de concierto con otros centros oficiales o reconocidos, o con profesionales especializados organizarán los cursos de capacitación profesional que sean necesarios para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, así como los cursos de reconversión profesional que se precisen para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo, en los supuestos de transformación o modificación funcional de los órganos o servicios. Estos cursos se realizarán en horas de trabajo y la asistencia del trabajador será obligatoria. Si por circunstancia la empresa se viere obligada a hacerlo por las tardes, estos no podrán exceder de una semana. En ningún caso la



empresa abonarán horas extraordinarias por asistir a cursos fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 52º: Prueba de aptitud psicotécnica. La Empresa podrá someter a los aspirantes a ingresos y ascensos, cualquiera que sea el turno o sistema de ingreso, a las pruebas psicotécnicas que considere necesarias según la categoría profesional que vayan a desempeñar. Contando para dicha aptitud con la asistencia de los Delegados de Personal.

#### CAPITULO VIII - ACCION SINDICAL

Artículo 53º: Comités de empresa o delegados de personal. El Comité de Empresa o los Delegados de Personal son los órganos representativos y colegiados del conjunto de los trabajadores en la Empresa o Centro de Trabajo y son los únicos interlocutores válidos ante la Empresa con capacidad negociadora.

Artículo 54º: Competencias. El Comité de Empresa o Delegados de Personal tendrá las siguientes competencias:

a) Recibir información sobre los aspectos siguientes:

- a.1) Trimestralmente sobre la evolución económica de la Empresa.
- a.2) Expediente de nuevas tarifas de agua.
- a.3) Anualmente, balance, cuenta de resultados y memoria.
- a.4) Evolución probable del empleo en la Empresa, contratación y cese del personal, procedimiento seguido.
- a.5) Trimestralmente sobre:  
Índice de absentismo y sus causas.  
Accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como sus consecuencias.  
Estudio sobre la prevención de los mismos.

- a.6) Normativa interior o exterior que inciden sustancialmente en el proceso de trabajo.
- a.7) Relación mensual de horas extraordinarias realizadas.
- b) Se le solicitará al Comité o Delegado de Personal que emita informe de manera previa, en el plazo de quince días, sobre las cuestiones siguientes:

- b.1) Reestructuración de plantilla.
- b.2) Modificación de la jornada u horario de trabajo.
- b.3) Traslado total o parcial de las instalaciones.
- b.4) Planes de Formación Profesional.
- b.5) Implantación o revisión de los sistemas de trabajo, de rendimiento, de incentivos y de remuneración.
- b.6) Establecimiento de trabajos a turnos.
- b.7) Creación y definición de niveles y categorías profesionales.
- b.8) Sanciones y amonestaciones impuestas a los trabajadores.
- c) Ejercer una actuación de:

- c.1) Vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa laboral.
- c.2) Participar en la gestión de obras sociales.
- c.3) Colaborar con la Empresa en las medidas encaminadas a incrementar la productividad, medidas de seguridad e higiene.
- d) Informar a sus representados en todos los temas o cuestiones en cuanto que directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusiones en las relaciones laborales.
- e) Participar en los tribunales de concurso oposición y pruebas de aptitud.
- f) Podrá proponer a la Empresa, con carácter general cuantas medidas considere adecuadas en materia de organización, producción o mejoras, solución de conflictos.

Artículo 55º: Garantías del comité de empresa o delegados de personal.

a) Para el ejercicio de sus funciones a miembro del Comité o en su caso, los delegados de personal, dispondrán de un máximo de 40 horas mensuales retribuidas y excluyéndose el de reunión a instancias de la Dirección y las convocatorias cursadas por la autoridad laboral o judicial. Pudiendo acumular en uno o varios de sus componentes las horas sindicales, de mutuo acuerdo entre los miembros del Comité de Empresa y suscritos por Acta, en cada mandato correspondiente y comunicado a la Empresa semestralmente. No pudiendo acumularse en representantes de una misma categoría o servicio.

b) Al objeto de que puedan ejercer el derecho que le asiste de comunicación e información a los trabajadores, la Dirección de la Empresa pondrá a su disposición tablón de anuncios en los Centros de Trabajo.

c) Los Delegados y miembros del Comité de Empresa dispondrán de un local acondicionado de acuerdo con la disponibilidad de la Empresa para sus reuniones, así como para atender las consultas o reclamaciones de sus representados.

d) El Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrán publicar y difundir notas o circulares en orden a la información de sus representados.

e) Serán considerados desplazamientos, como comisión de servicio los que realicen los representantes legales de los trabajadores dentro de la actividad sindical de la Empresa, percibiendo por ello a cargo de las mismas, los gastos que se originen, que acreditarán adecuadamente, si así lo estima la Dirección de la Empresa.

f) Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal como representantes legales de los trabajadores, no podrán ser despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a la expiración de su mandato, salvo en caso de que éste se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón precisamente, del desempeño de su representación.

Artículo 56º: Asambleas.

a) Los trabajadores tendrán derecho a reunirse en asamblea. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, o por un número de trabajadores no inferior al 25 % de la plantilla, la asamblea será presidida en todo caso, por el Comité de Empresa o Delegados de Personal que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa.

b) La convocatoria, con expresión del Orden del día propuestas por los convocantes, se comunicará a la Dirección con 48 horas de antelación.

c) El lugar de la reunión será el centro de trabajo y fuera de la jornada de trabajo, no obstante se reconoce el derecho al Comité de Empresa o Delegados de Personal, para

celebrar asambleas en horas de trabajo, con un máximo 20 horas anuales, con una duración de la asamblea de 3 horas, iniciándose al comienzo o a la finalización de la jornada de trabajo.

Artículo 57º: Sección sindical.

a) Podrán constituirse secciones sindicales de Empresas, como órganos de representación de los intereses de los trabajadores en las mismas, afiliados a una Central Sindical legalmente establecida.

b) Las secciones sindicales podrán difundir en los Centros de Trabajo publicaciones, convocatorias o avisos de carácter sindical en los tablones de anuncios.

c) Los trabajadores acogidos al presente convenio que estén afiliados a una Central Sindical, podrán solicitar a la Empresa que su Cuota Sindical se le descuenta por nómina y ésta depositarla en el número de cuenta bancaria que la Central Sindical manifieste.

d) Los representantes de las secciones sindicales gozarán de las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal, disponiendo de 10 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de su actividad. Pudiendo acumular en uno o varios de sus componentes las horas sindicales de mutuo acuerdo con la Dirección de la Empresa.

Artículo 58º: Seguridad e Higiene. Se crea una comisión de Seguridad e higiene, integrada por un representante de los Delegados de Personal y un representante de la dirección de la Empresa, que compatibilizarán sus funciones con las que normalmente presten en la Empresa, que asumirán los cometidos que al efecto se establece en la legislación vigente en cada momento (R.D.1488/98).

Artículo 59º: Vigilancia de Salud. La Empresa garantizará a todos los trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. No obstante esta vigilancia solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. Solo se exceptuarán de este carácter voluntario, cuando los reconocimientos sean imprescindibles para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud, es decir, evaluar si existe enfermedad profesional, o para evaluar si el estado de salud puede constituir un riesgo para él mismo o para terceros o cuando esté establecido reglamentariamente (reglamento sobre el plomo, amianto, ruido, etc.). en todos estos casos, se solicitará informe previo a los representantes de los empleados. Las valoraciones médicas serán confidenciales y comunicadas a los empleados. A ellas solo tendrán acceso el personal médico y las autoridades sanitarias. No podrán ser facilitadas al empresario salvo con consentimiento expreso del trabajador. El empresario y los órganos de prevención, será informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos médicos en relación con la aptitud del empleado para el desempeño de su actividad o con la necesidad de modificar las medidas preventivas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Política de empleo. Se garantiza para todo el personal el mantenimiento de la plantilla, de personal, en función de su contrato de trabajo que quede afectado por este Convenio.

Segunda: Jubilación. Ante las dificultades existentes para mantener el actual régimen de jubilación aplicable al personal que ha venido prestando sus servicios a la empresa hasta el 1 de enero de 1.995, se crea una comisión paritaria formada por los delegados de personal, con el número de tres representantes y la dirección de la empresa representada por tres personas que ésta designe, al objeto de estudiar una alternativa que haga posible la sustitución de los complementos de jubilación pactado en el artículo 46 Jubilación de este convenio. Los resultados de la mencionada comisión aprobados por los representantes de los trabajadores y de la dirección de la empresa, serán vinculantes a partir de la firma del acuerdo, incorporándose como anexo al presente convenio, formando parte integrante de él, y sustituyendo o modificando cuanto el mismo regula en esta materia.

Disposición Adicional Transitoria: Asimilación Profesional. Se establece un sistema transitorio de asimilaciones salariales, a extinguir, las cuales quedan englobadas en dos grupos. En el primer grupo quedan incluidos los trabajadores que se recogen en el anejo nº 3, que son aquellos que nunca han asimilado una categoría superior por no haber transcurrido el tiempo necesario, ni han sido ascendidos por la Empresa. En el segundo grupo quedan incluidos los trabajadores relacionados en el anejo nº 4. Estos trabajadores han sido ascendidos de categoría anteriormente por la Empresa, pero, en aplicación de la Ordenanza Laboral del Sector tendrían aun la posibilidad de asimilar económicamente a categorías superiores.

En base a lo expuesto se determina lo siguiente:

1º. Los trabajadores pertenecientes al primer grupo asimilarán económicamente por una sola vez, la categoría superior o aquella que les correspondiera de acuerdo con la Ordenanza Laboral o anterior Convenio Colectivo.

2º. Para los trabajadores pertenecientes al grupo segundo la Empresa organizará y financiará unos cursos de formación encaminados a adquirir los conocimientos que desarrollará en la categoría superior. Estos cursos serán impartidos por monitores capacitados en las diversas materias, los cuales evaluarán el aprovechamiento una vez finalizado el mismo. Los trabajadores que superen el mencionado curso ascenderán a la categoría superior con todos los derechos económicos que les corresponda. En el supuesto de que la Empresa no organizará dichos cursos antes del vencimiento de las fechas de asimilación/consolidación a la categoría superior de los trabajadores agrupados bajo este punto 2º, estos consolidarán su respectivo ascenso de categoría tal como se especifica en el anejo 4 del presente convenio.

3º. En base a esta disposición transitoria no tendrá efectos a partir de la firma del presente convenio todos los artículos referidos a la asimilación de categorías que contempla la Ordenanza y los pasados convenio colectivos.

#### ANEJO 1º - TABLA SALARIAL 2.000

- Técnicos	
Técnico Superior 1ª .....	222.966.-
Técnico Superior 2ª .....	206.471.-
Jefe Servicios Centrales .....	172.893.-
Inspector Obras (titulado) .....	172.893.-
Enc. y Subjefe Serv. Cent. ....	159.446.-
Gestión Redes .....	159.446.-
Delineante Proyectista .....	159.446.-
Inspector de Obras auxiliar .....	146.296.-
Delineante .....	145.444.-

Auxiliar Organización .....	136.114.-
- Administrativos	
Jefe de Grupo .....	206.472.-
Jefe de Sección .....	175.333.-
Subjefe de Sección .....	160.677.-
Analista de Aplicación .....	160.677.-
Oficial 1º .....	146.296.-
Oficial 2º .....	136.175.-
Auxiliar Administ. ....	125.338.-
Telefonista .....	125.041.-
- Auxiliares de oficina	
Encargado Lectores .....	136.175.-
Inspector Suministro .....	136.175.-
Inspector de instalaciones .....	136.175.-
Encargado Almacén .....	136.175.-
Almacenero .....	128.541.-
Lector .....	125.337.-
Cobrador .....	125.337.-
- Subalternos	
Conserje .....	128.541.-
Ordenanza y Portero .....	124.812.-
Guarda .....	124.793.-
- Operarios	
Capataz - Encarg. Taller .....	149.037.-
Subcapataz .....	145.595.-
Oficial 1º .....	133.318.-
Oficial 2º .....	127.812.-
Peón Especialista .....	123.518.-

**ANEJO 2º - TABLA HORAS EXTRAS 2.000**

- Técnicos	Normal	Festiva	Nocturna
Subjefe Serv. Centrales .....	2.372.-	2.995.-	2.995.-
Inspector de Obras .....	2.178.-	2.740.-	2.749.-
Delineante .....	2.168.-	2.734.-	2.734.-
- Administrativos			
Jefe de Sección .....	2.425.-	3.028.-	3.028.-
Subjefe de Sección .....	2.222.-	2.772.-	2.772.-
Oficial 1º .....	2.204.-	2.757.-	2.757.-
Oficial 2º .....	1.433.-	1.793.-	1.793.-
Auxiliar Adminis. ....	1.217.-	1.522.-	1.522.-
Telefonista .....	1.214.-	1.520.-	1.520.-
- Auxiliares de oficina			
Encargado Lectores .....	1.433.-	1.793.-	1.793.-
Inspector Suministro .....	1.433.-	1.793.-	1.793.-
Encargado Almacén .....	1.433.-	1.793.-	1.793.-
Almacenero .....	1.250.-	1.563.-	1.563.-
Lector .....	1.217.-	1.563.-	1.563.-
- Subalternos			
Conserje .....	1.248.-	1.558.-	1.558.-
Ordenanza y Portero .....	1.213.-	1.514.-	1.514.-
Guarda .....	1.213.-	1.514.-	1.514.-
- Operarios			
Capataz - Encarg. Taller .....	2.075.-	2.596.-	2.596.-
Subcapataz .....	1.936.-	2.419.-	2.419.-
Oficial 1º .....	1.795.-	2.243.-	2.243.-
Oficial 2º .....	1.726.-	2.156.-	2.156.-
Oficial 3º .....	1.662.-	2.075.-	2.075.-
Peón especializado .....	1.649.-	2.060.-	2.060.-

**ANEJO 3º - PRIMER GRUPO**

Categ. actual .....	Trabajador .....	Asim./Consl. ....	Próxima Categ.
Ordenanza .....	Rodríguez López J. ....	Feb/1.996 .....	Conserje
Peón Espec. ....	Campos Pizarra R. ....	Jun/1.997 .....	Oficial 2º Op.
Peón Espec. ....	Carretero Pérez M. ....	May/1.998 .....	Oficial 2º Op.
Lector .....	Vaca Ocaña J.J. ....	Sep/1.999 .....	Encarg. Lectores
Peón Espec. ....	Cauqui Martínez J.P. ....	Jul/2.002 .....	Oficial 2º Op.
Peón Espec. ....	Pinar Luengo A. ....	Jul/2.002 .....	Oficial 2º Op.

**ANEJO 4º - SEGUNDO GRUPO**

Categ. actual .....	Trabajador .....	Asim./Consl. ....	Próxima Categ.
Oficial 2º Op. ....	Salas Ferreiro G. ....	Jul/1.997 .....	Oficial 1º Op.
Almacenero .....	Letran Leiva A. ....	May/1.998 .....	Encarg. Almacén
Oficial 1º Ad. ....	Poulet Ramírez A. ....	May/1.998 .....	Subjefe Sección
Oficial 1º Ad. ....	Arana Luque R. ....	May/1.998 .....	Subjefe Sección
Oficial 1º Ad. ....	Camacho Arana A. ....	May/1.998 .....	Subjefe Sección
Oficial 1º Ad. ....	Ramírez Alejo A. ....	May/1.998 .....	Subjefe Sección
Oficial 1º Ad. ....	Izquierdo Gutiérrez J.J. ....	May/1.998 .....	Subjefe Sección
Oficial 2º Ad. ....	Morales Cordero M. ....	Ene/2.000 .....	Oficial 1º Ad.
Oficial 1º Ad. ....	Ortiz López M. ....	Ene/2.001 .....	Subjefe Sección
Insp. Suminis. ....	Macias Patino J. ....	Ene/2.001 .....	Oficial 1º Ad.
Oficial 1º Ad. ....	González Gómez J. ....	Ene/2.002 .....	Subjefe Sección
Oficial 2º Op. ....	Orihuela Pino F. ....	Nov/2.002 .....	Oficial 1º Op.
Oficial 2º Op. ....	Lechuga Monis M. ....	Nov/2.002 .....	Oficial 1º Op.
Oficial 1º Op. ....	Andújar de la Rosa R. ....	Ago/2.002 .....	Subcapataz
Aux. Administ. ....	Casado Flores L. ....	Ene/2.003 .....	Oficial 2º Ad.

**Nº 13.265**

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

**CADIZ**

**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.8 de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical, y a lo efectos que se prevean en la misma, se hace público que ha sido depositada con fecha 10 de octubre de 2001, en estas Oficinas la

documentación relativa a las modificaciones de los Estatutos del sindicato 'SINDICATO DE OFICIOS VARIOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO - CADIZ',

Siendo los firmantes: D. Jose Manuel Cumplido Galván. D. Alberto Rueda Román. D. Antonio Barquillos Lora.

Cádiz, 23 de Octubre de 2001. EL DELEGADO PROVINCIAL DE TRABAJO E INDUSTRIA. Fdo.: Agustín Barberá Salvador. Art. 6 Dto. 91/83 de 6 de abril. EL SECRETARIO GENERAL. Fdo.: Francisco Calero Rodríguez. **Nº 12.109**

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

**CADIZ**

**ANUNCIO DE INFORMACION PCA-AUDIENCIA. VIAS PECUARIAS**

Redactada por esta Delegación Provincial la PROPOSICION DE DESLINDE de la Vía Pecuaria denominada 'Cañada Real de Cuartillos, Albadalejos, de la Sierra' en su sexto tramo y sita en el T.M. de Jerez de la Frontera (Cádiz) y, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995 de 23 de Marzo de Vías Pecuarias y art. 20 del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace público que dicha proposición estará expuesta, para su examen, en las oficinas de esta Delegación Provincial, Edificio Múltiple-Plaza Asdrúbal s/nº 4ª planta (Cádiz), durante un plazo de UN MES desde la publicación de este anuncio.

Transcurrido el mismo, y en el plazo de 20 días podrán ser presentadas por cualquier persona física o jurídica en las citadas oficinas, las alegaciones o reclamaciones a que pueda haber lugar y los documentos en que funde sus derechos, todo ello por duplicado.

Cádiz, a 18 de octubre de 2001. EL DELEGADO PROVINCIAL. Fdo.: Sebastián Saucedo Moreno. **Nº 13.074**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

**CADIZ**

**ANUNCIO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente, se pone en conocimiento de los interesados que en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía en Cádiz, sita en C/ Isabel la Católica, nº 8, se encuentra a su disposición, las actas de liquidación que a continuación se relacionan, las cuales deberán ser retiradas en el plazo máximo de 10 días a partir del siguiente a la inserción en el B.O.P. de Cádiz, previéndole que la falta de comparecencia, a tales efectos, dará lugar a su reclamación por vía de apremio.

- EXPEDIENTE: CA-21/01-S.A. RESPONSABLE: D. JOSE ANDRÉS ALNCONCHEL RAMIREZ. PRECEPTO INFRINGIDO: Infracción al artículo 6 del Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos. SANCION: 55.600.- pts. Nº LIQUIDACION: 0469022909302.

LA JEFE DE LA SECCION DE RECURSOS Y EXPEDIENTES SANCIONADORES. Fdo.: Esperanza Mera Velasco. **Nº 13.643**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

**CADIZ**

**ANUNCIO**

NOTIFICACION: de Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue en esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de sanidad animal.

A los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido del interesado en el procedimiento, por haberse ausentado del mismo e ignorándose el actual paradero, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca ha resuelto la publicación del referido trámite, significándole que quedará de manifiesto para el interesado en el Negociado de Expedientes Sancionadores de esta Delegación sita en Cádiz, C/ Isabel la Católica, 8, durante el plazo improrrogable de 15 días a partir de la presente notificación pudiendo efectuar las alegaciones convenientes a su Derecho.

Expte. CA-20/01-S.A. -D. JOSÉ RIOS SILVA.

LA INSTRUCTORA. Fdo.: Esperanza Mera Velasco. **Nº 13.644**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA**

**CADIZ**

**ANUNCIO**

NOTIFICACION: Resolución, recaída en el expediente sancionador que se sigue en esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de sanidad animal.

A los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido del interesado en el procedimiento, por haberse ausentado del mismo e ignorándose el actual paradero, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca ha resuelto la publicación de la referida notificación, significándole que la misma quedará de manifiesto para el interesado en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores de esta Delegación sita en Cádiz, C/ Isabel la Católica, 8, durante el plazo improrrogable

de un mes desde el día siguiente de la publicación de la presente notificación, pudiendo presentar recurso de alzada.

Expte. CA-6/01-S.A. - D. MARIANO FERNANDEZ LUCAS.

LA JEFE DE LA SECCION DE RECURSOS Y EXPEDIENTES SANCIONADORES. Fdo.: Esperanza Mera Velasco. **Nº 13.645**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA  
CADIZ  
ANUNCIO**

NOTIFICACION: Resolución, recaída en el expediente sancionador que se sigue en esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de sanidad animal.

A los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido del interesado en el procedimiento, por haberse ausentado del mismo e ignorándose el actual paradero, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca ha resuelto la publicación de la referida notificación, significándole que la misma quedará de manifiesto para el interesado en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores de esta Delegación sita en Cádiz, C/ Isabel la Católica, 8, durante el plazo improrrogable de un mes desde el día siguiente de la publicación de la presente notificación, pudiendo presentar recurso de alzada.

Expte. CA-50/01-S.A. - D. ANTONIO VAZQUEZ SANCHEZ

LA JEFE DE LA SECCION DE RECURSOS Y EXPEDIENTES SANCIONADORES. Fdo.: Esperanza Mera Velasco. **Nº 13.646**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA  
CADIZ  
ANUNCIO**

NOTIFICACION: Acuerdo de Iniciación de Procedimiento recaído en el expediente sancionador que se sigue en esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de sanidad animal.

A los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido del interesado en el procedimiento, por haberse ausentado del mismo e ignorándose el actual paradero, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca ha resuelto la publicación de la referida notificación, significándole que la misma quedará de manifiesto para el interesado en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores de esta Delegación sita en Cádiz, C/ Isabel la Católica, 8, durante el plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del siguiente de la presente notificación pudiendo efectuar las alegaciones convenientes a su Derecho.

Expte. CA-108/01-S.A. - D. CARLOS MANCEBO HERMANA

EL INSTRUCTOR. Fdo.: María Teresa Fernández Soto. **Nº 13.648**

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA  
CADIZ  
ANUNCIO**

NOTIFICACION: Acuerdo de Iniciación de Procedimiento recaído en el expediente sancionador que se sigue en esta Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de sanidad animal.

A los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido del interesado en el procedimiento, por haberse ausentado del mismo e ignorándose el actual paradero, la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca ha resuelto la publicación de la referida notificación, significándole que la misma quedará de manifiesto para el interesado en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores de esta Delegación sita en Cádiz, C/ Isabel la Católica, 8, durante el plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del siguiente de la presente notificación pudiendo efectuar las alegaciones convenientes a su Derecho.

Expte. CA-109/01-S.A. - D. MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

LA INSTRUCTORA. Fdo.: María Teresa Fernández Soto. **Nº 13.649**

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
CADIZ**

**ACTA DE Y ACUERDO DE LA COMISION NEGOCIADORA  
DEL CONVENIO DE INDUSTRIA Y ALMACENES DE LA MADERA  
DE LA PROVINCIA DE CADIZ DEL AÑO 2001**

CÓDIGO CONVENIO: 1100485

POR FEMA: - José Luis Ferrer Rossi. POR FECOMA CC.OO.: - Manuel Caballero Cala. POR M.C.A. - U.G.T.: Manuel Diaz Carrasco

En Cádiz, en la sede de la Confederación de Empresarios de la provincia de Cádiz, sita en Cádiz, Recinto Interior Zona Franca, Edificio Melkart, 1ª planta derecha, siendo las 18:00 horas del día 15 de noviembre de 2001, se reúne las personas anteriormente relacionadas, quedando válidamente constituida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Industrias y Almacenes de la Madera de la provincia de Cádiz.

Se ha detectado un error en la Disposición Adicional 2ª del vigente convenio colectivo, ya que el plazo para pagar los atrasos se fijaba en 30 días a partir de la firma

del acuerdo, cuando lo correcto era 30 días a partir de la publicación en el B.O.P. de la provincia de Cádiz del convenio.

Por consiguiente la disposición queda correctamente redactada de la siguiente forma: DISPOSICION ADICIONAL 2ª.- ABONO DE LOS ATRASOS SALARIALES

Las diferencias salariales se abonarán como fecha límite, a los 30 días de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, del convenio colectivo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la reunión, firmando todos los asistentes el presente acta en prueba de conformidad en su contenido, acordándose remitirla a la Delegación Provincial de Empleo y desarrollo tecnológico, para su depósito y publicación.

Firmas.

**Nº 13.652**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
CADIZ**

Se le comunica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 y 124.5 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, y con los efectos previstos en la misma, el órgano competente de la Inspección de los Tributos, efectúa la práctica de la siguiente notificación: Se le requiere para comparecer en las Oficinas de la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cádiz, sitas en Plaza Constitución, s/n-3ª Planta, en horario de atención al público de (9 a 14 horas) al objeto de notificar acuerdo de liquidación del Acta de Disconformidad modelo 02 nº 70426380 por el Impuesto sobre el Valor Añadido, periodo 1996-97-98 y 99 y del inicio del expediente sancionador nº 71722105 por el mismo concepto y periodo por un plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Si transcurrido este plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Todo esto referido al siguiente sujeto pasivo: ARPINTEC, S.L. (N.I.F.: B-11242294). C/ Jilguero, 10. 11205-ALGECIRAS-

En caso de comparecer mediante representante, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente (artículo 43.2 de la Ley General Tributaria).

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre.

Cádiz, a 3 de Diciembre de 2001. EL INSPECTOR JEFE EN FUNCIONES.  
Fdo.: Alejandro Miño Terrance. **Nº 13.586**

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
CADIZ**

Dº Luciano Nogales Zamora. Secretario General de la AEAT. De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o a su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en Anexo adjunto.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en la Delegación de la AEAT de Cádiz, Unidad de notificaciones, sita en Plaza de la Constitución no 1, en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPUESTO	EJERCICIO	Nº EXPEDIENTE
B11511657	ANLUNOAN, S.L.	IRPF(MOD.190)	1995	950001900000018
31065938E	DEUDERO DE ARCOS, JUAN	IRPF(MOD.100)	1999	199910065930478K
31257316V	FERNANDEZ GONZALEZ, M. CONCEPCION	IVA(MOD.300)	1.2.3T/98	9804341-1
A11224466	INGOP, S.A.	IS(MOD.202)	2T/2000	010600565
A11224466	INGOP, S.A.	IS(MOD.202)	3T/2000	010600576
A11021037	LOS CANTALEJOS, S.A.	IRPF(MOD.110)	1.2.3T/2000	0004000-1
31174170Q	MONGE DEL GADO, RAFAEL	IRPF(MOD.131)	2T/2000	200011600405751
A11403540	MONTALES Y REPARACIONES BAHIA GADITANA, S.L.	IRPF(110-IVA)	1T/2000	001000778
31846799X	OLIVARES LARA, JOSE CARLOS	IRPF(MOD.100)	2001	70132124
B11011970	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES ISLEÑAS, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	960001900000050
B11022829	ROMERO Y PATRON, S.L.	IS(MOD.201)	1999	010600355
31553993V	SANCHEZ MATEOS, SEBASTIAN	IRPF(MOD.130)	2T/2000	010600376
B11425139	URBANIZACIONES Y VIVIENDAS DEL SUR, S.L.	IS(MOD.201)	1998	010500418
Procedimiento: LIQUIDACION PROVISIONAL.Fase: TRAMITE DE AUDIENCIA				
B11439809	BERRUZO 2000, S.L.	IRPF(MOD.190)	2000	200019000000000501842
B11439809	BERRUZO 2000, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	1999190000000000471808
B11381456	BOROSME, S.L.	IRPF(MOD.190)	2000	2000190000000000498839
B11381456	BOROSME, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	1999190000000000468878
7575342J	CANTERO LAGOSTENA, ANA MARIA	IRPF(MOD.180)	2000	200018000000000257636
F11436359	COGADRIDAD COOPERATIVA ANDALUZA	IRPF(MOD.190)	1999	19991900000000000471664
B11390140	CONSTRUCCIONES GUTIERREZ Y AMAYA, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	19991900000000004629594
B11379120	DESGUACES CADIZ, S.L. UNIPERSONAL	IRPF(MOD.190)	2000	2000190000000000498707
31067476L	FERNANDEZ ALONSO, ATALFUO	IRPF(MOD.190)	1999	1999190000000000452154
B11473949	HIERROS Y FORJA EL PILAR, S.L.	IRPF(MOD.190)	2000	2000190000000000503495
31203330N	NIETO GUTIERREZ, DIEGO JOSE	IRPF(MOD.180)	2000	2000180000000000232045
32862976R	NODAL GONZALEZ, JUAN ANTONIO	IRPF(MOD.180)	2000	2000180000000000088343
B11375011	PINTURAS JOSE Y FRANCISCA, S.L.	IRPF(MOD.190)	2000	2000190000000000498524
B11375011	PINTURAS JOSE Y FRANCISCA, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	1999190000000000468572
B11441441	QUALITY FORM PLUS, S.L.	IRPF(MOD.190)	1999	1999190000000000471892

Table with columns: N.I.E., APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, IMPUESTO, EJERCICIO, N.º EXPEDIENTE. Includes entries for RODRIGUEZ GAMERO, ANGELO, SEGELIM, S.L., TIRADO JIMENEZ, FRANCISCO, etc.

Table with columns: N.I.E., APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, IMPUESTO, EJERCICIO, N.º EXPEDIENTE. Includes entries for GINASSIO CLUB 17 DE CADIZ CB, GOMEZ ALCEDO, JOSE MARIA, GOMEZ ORTEGA, JUAN, etc.



AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

JEREZ DE LA FRONTERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican a continuación:

PROCEDIMIENTO: PROP. LO. TRAMITE AUDIENCIA. FASE: NOTIFICACION. ORGANICO RESPONSABLE: GESTION TRIBUTARIA. LUGAR DE COMPARECENCIA : AEAT JEREZ SECRETARIA GENERAL

Table with columns: N.I.E., NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL, IMPUESTO, EJERCICIO, EXP.Nº. Lists various taxpayers and their details.

Table with columns: N.I.E., NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL, IMPUESTO, EJERCICIO, EXP.Nº. Continuation of taxpayer list from the previous page.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente resolución en el boletín oficial que corresponda, de lunes a viernes, en horario de 9.00 a 14.00 horas, en el lugar que para cada uno se señala, al efecto de practicar la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Jerez de la Frontera, a 5 de Diciembre de 2001. LA SECRETARIA GENERAL DE LA AEAT. Fdo.: Mª Angeles Pacios Temiño. Nº 13.588

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EL PUERTO DE SANTA MARIA

EDICTO DE COMPARECENCIA A CONTRIBUYENTES PARA SU NOTIFICACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, se cita a comparecencia para ser notificados de Actos Derivados de los Procedimientos que se siguen por esta Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se relacionan en hoja adjunta a los siguientes sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes.

La comparecencia deberá realizarse en la Administración de la A.E.A.T. del Puerto de Santa María, sita en calle Larga, 72, Secretaría General, en horario de atención al público de (9 a 14 horas) en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOP. En caso de no producirse la comparecencia

en el mencionado plazo, se entenderá producida la notificación a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer. Firmado.

RELACION QUE SE ENVÍA AL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Table with columns for NIF, CONCEPTE, PROCEDIMIENTO, and various tax-related details. Includes entries for 'ORGANO COMPETENTE: NEGOC. DE RENTA' and 'ORGANO COMPETENTE: RECAUDACION'.

Table with columns for NIF, CONCEPTE, PROCEDIMIENTO, and various tax-related details. Includes entries for 'ORGANO COMPETENTE: RECAUDACION' and 'ORGANO COMPETENTE: NEGOC. DE RENTA'.

PTO.STA.MARÍA, A 26 de diciembre de 2001.

Nº 13.668

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAN ROQUE

ANUNCIO NOTIFICACIONES PENDIENTES DE GESTION TRIBUTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, General Tributaria en la redacción dada al mismo en el art. 28 por la Ley 66/1997 de medidas fiscales, administrativas y de orden social de 30 de Diciembre (B.O.E. 313 de 31 de Diciembre), y habiéndose intentado por dos veces la notificación sin que haya sido posible practicarse por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes debidamente acreditados deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial correspondiente en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes en Gestión Tributaria de la Administración de la A.E.A.T. en San Roque, sita en la C/ Higuera, 2, a efectos de practicarse la notificación del citado acto.

Asimismo se advierte a los interesados o sus representantes que de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

San Roque, a 26 de diciembre de 2001. El Administrador. Fdo: José Luis Calvo Alcántara.

Table with columns: Poblacion: LA LINEA, CONCEPTE: PRO. ESPECIAL ERROR M. Y A. IRPF-MOD. 101, EJEER. 1997, N.I.F./C.I.F., CONTRIBUYENTE, N.º DE REF.

Table with columns: N.I.F./C.I.F., CONTRIBUYENTE, N.º DE REF. Includes entries for ALARCON ARENAS JUANA, TENILLADO RODRIGUEZ MANUEL, etc.

Table with columns: N.I.F./C.I.F., CONTRIBUYENTE, N.º DE REF. Includes entries for LOBATO SEDEÑO JUAN CARLOS, LOBATO SEDEÑO JUAN CARLOS, etc.



N.I.F./C.I.E.	CONTRIBUYENTE	Nº DE REF.
32045604	..... CALLEJON PONCE CARMEN JESUS	110001014264V
B11035235	..... RETOSAN SA	110001014266Y
32055342	..... SERRA MACIAS ERNESTO DOMINGO	110001018675V
32045604	..... CALLEJON PONCE CARMEN JESUS	110001014954B
B11070869	..... TALLERES AMPE SL	110101001385D
CONCEPTO: LIQUIDACION VOLUNTARIA		
JIMENA DE LA FRA		
75947553N	..... BAREA RUIZ IGNACIO	110101001335T
X0540371D	..... CARTWRIGHT JAMES HENRY MARCUS	110001013093B
CONCEPTO: LIQUIDACION VOLUNTARIA		
SAN ROQUE		
X2391455F	..... WANNENMACHER GES POSCHL RENATE JOSE	119901011871K
50790812	..... GOMEZ ESTEVEZ TOMAS	119901011907W
50790812	..... GOMEZ ESTEVEZ TOMAS	119901011906R
B11329141	..... EXCAVACIONES M.G. SL	110001013067M
X1064244B	..... BELSEY, ROBERT SAMUEL	119901011860P
X1064247Z	..... BELSEY, MARGARET JILL	119901011859F
33823426V	..... DIAZ RODRIGUEZ SANTIAGO	110101015395S
X1194755C	..... MORAN ANDREW JOSEPH	119901018036X
32042470C	..... PULIDO MOYANO ADOLFO DAVID	119901019709S
75953608H	..... MUÑOZ CASTAÑO MANUEL DAVID	110001006137K
X2497565	..... BOTYER DEREK	119901011861N
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011797H
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011795V

N.I.F./C.I.E.	CONTRIBUYENTE	Nº DE REF.
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011792S
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011791G
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011795H
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011790D
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011796S
A11306743	..... TEKINDAL SA	119901011794P
A11306743	..... TEKINDAL SA	110101011490J
32046313V	..... CORDOBA CRESPO ALBERTO	110001017642E
75948976D	..... ZARZA CARRASCO MA LUISA	110001012556H
A28264356	..... LOMAS DE LA PARRA SA	110001016759R
B11292802	..... PANADERIA DOMINGUEZ SL	110001015477M
31969630K	..... AGUILAR LARA JOSE	110001015557P
3198308SK	..... ROCA PERALES LUIS	110001014275G
X1197322B	..... AIDASANI MANOJ-HARDASMAL	110001014308B
32002154T	..... BENAVENTE PASTOR ANTONIO	110001014312N
X2083254Y	..... KING PAUL H	0111200202019
X2729922Y	..... HARRIS NORMAN	0111200201805
X1863872K	..... DAVIS STEVEN JOHN	110101012085C
31993246Q	..... ACEVEDO GALLEGO JUAN	110101012435R
32034629E	..... RUIZ ALCAIDE DOMINGO	11010101009415T
X0422284G	..... DELLA PORTA, RAYMOND CLAUDE	110001014307V
X1991871W	..... ANDERSON DAVID GRANT	110001014304P
32045702A	..... RODRIGUEZ NAVARRO M VICTORIA	119901014040N
32026175D	..... TIZON SALAS ANGEL MACIARIO	110001012886E

N.I.F./C.I.E.	CONTRIBUYENTE	Nº DE REF.
31837219K	..... HERNANDEZ RODRIGUEZ ANDRES ALBERTO	110001012854Q
X0979860Z	..... HOLLWEGG GUNILLA	110001013091F
X067049J	..... ELTHAM IVONNE GLORIA	110001012880T
X0879913K	..... BARRY PATRICIA MARY	110001013092Y
X2238304J	..... MACFARLANE VALERIE	110001013085J
X2238250M	..... MACFARLANE PETER F	110001013084N
X2729922Y	..... HARRIS NORMAN	110001013082N
B11201134	..... PERSIANAS SERRANO SL	110001012970Z
B11201134	..... PERSIANAS SERRANO SL	110001012971F
B11201134	..... PERSIANAS SERRANO SL	110001012972B
51616988C	..... SANCHEZ MORCILLO ANGEL	110001012964S
A1144695Z	..... ARTHUR JAKOBSEN CONSULTING SA	110001012962T
32010265S	..... ACEVEDO BAENA ANTONIO	110001013108E
CONCEPTO: LIQUIDACION VOLUNTARIA		
SAN ROQUE		
31972030Y	..... SABE PEREZ MIGUEL	110001017232K
25033356H	..... CHICA GARCIA PEDRO	110001017238B
32018090C	..... MARIN GARCIA JOSE ANTONIO	110001017238H
32042966A	..... DIAZ JIMENEZ FRANCISCO	110001017225Y
31983654S	..... SANCHEZ BOSQUE ANDRES	110001016859Q
32041160K	..... CADENA DEL VALLE MANUEL	110001016874C

Nº 13.669

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

### ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1102 ALGECIRAS

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION 11/02 DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ALGECIRAS, HACE SABER: Que en los expedientes administrativos de apremio por débitos en el pago de cuotas de Seguridad Social, seguidos contra los deudores a continuación relacionados, se han dictado las correspondientes Resoluciones por las que se declaran incobrables los créditos en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 126.1 de la Orden de 22 de febrero de 1996 (B.O.E. de 29-02-96), para los deudores con domicilio desconocido, se advierte que si los obligados al pago no comparecen en el plazo de diez días ante esta Administración, sita en Paseo de la Conferencia, 15-17, se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la empresa en su actividad y se procederá a dar de baja a los trabajadores.

Cód.Cta.Cot.	Nombre o razón Social	Importe deuda	Periodo
11/60.968/58	..... Miguel A. Martínez S.A. Mansa	243.071.-	1292 a 0393
11/80.007/85	..... La Piedra Gorda. S. Coop. Andaluza	90.919.-	0493 a 0493
11/85.740/95	..... Taricursur, S.L.	211.698.-	0195 a 0195
11/89.851/35	..... Construcciones Aguilar Sánchez, S.L.	534.224.-	0993 a 1294
11/1.004.139/55	..... D.R.e Hijo, S.L.	792.038.-	0495 a 1095
11/1.006.934/37	..... Villadis, S.L.	475.308.-	0993 a 0594
11/1.017.894/36	..... Tapiero Ellas Mesod	69.242.-	0495 a 0495
11/1.024.854/12	..... Sevillana de Mantenimiento y Conservación, S.L.	5.049.199.-	1097 a 0398
11/1.028.227/87	..... Sevillana de Mantenimiento y Conservación, S.L.	20.324.-	0198 a 0398
11/1.025.411/84	..... Lina García, S.L.	18.735.-	0197 a 0697
11/1.025.445/21	..... Lina García, S.L.	403.192.-	0197 a 0997
11/1.033.546/71	..... Talleres Tocón, S.L.	606.300.-	0397 a 0797
11/1.033.549/74	..... Talleres Tocón, S.L.	24.286.-	0397 a 0697
11/1.038.317/89	..... Dispamsen, S. Coop. And.	367.748.-	1097 a 0998
11/1.041.571/45	..... instalaciones y Proyectos Algeciras	1.992.354.-	0498 a 0998
11/70.766/59	..... Cosan, S.L.	85.993.-	0889 a 0889
11/73.998/90	..... Comuba, S. Coop. Andaluza	2.418.764.-	1190 a 0493
11/88.494/36	..... J. F. Motors, S.L.	2.212.926.-	0293 a 0298
11/81.723/55	..... Comuba, s. Coop. Andaluza	521.203.-	1190 a 0492
11/1.019.864/66	..... Juan Alberto Mena San Martín	6.082.-	0196 a 0196
11/1.037.143/79	..... Impide, S.L.	16.477.721.-	0997 a 1198

Algeciras, \_\_\_\_\_ EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION. Fdo.: Francisco Muñoz Ruiz. **Nº 11.806**

### UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1101 CADIZ

#### EDICTO DE NOTIFICACIONES DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO A DEUDORES NO LOCALIZADOS

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio, en uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio (BOE.29/6/94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de Octubre (BOE.24/10/95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor. Por haber resultado infructuosas las gestiones tendientes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la Providencia de Apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente. La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por si o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado

de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General. Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse Oposición al Apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse Recurso Ordinario ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe incluido el recargo de apremio y el tres por ciento a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentarias establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social

REG.: 01. TIPO RAZON SOCIAL/NOMBRE: T.P.ROMERO Y PATRON. DIRECCION: JOSE DEL TORIO, 6-2º. C.P.: 11001. POBLACION: CADIZ. IDENTIFICADOR: 110005503037. Nº RECLAMACION: 01-500716. PERIODO: 05/11/1998-04/11/2000. IMPORTE: 3.886.445.

EL RECAUDADOR EJECUTIVO. P.D. EL JEFE DE NEGOCIADO. Fdo.: Juan M. Beato González. **Nº 11.989**

### ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1102 ALGECIRAS

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION 11/02 DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ALGECIRAS. HACE SABER: Que en los expedientes administrativos de apremio por débitos en el pago de cuotas de Seguridad Social, seguidos contra los deudores a continuación relacionados, se han dictado las correspondientes Resoluciones por las que se declaran incobrables los créditos en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 126.1 de la Orden de 22 de febrero de 1996 (B.O.E. De 29-02-96), para los deudores con domicilio desconocido, se advierte que si los obligados al pago no comparecen en el plazo de diez días ante esta Administración, sita en Paseo de la Conferencia, 15-17, se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la empresa en su actividad y se procederá a dar de baja a los trabajadores.

Cód. Cta. Cot.	Nombre o razón Social	Importe deuda	periodo
11/64.210/02	..... CRISTOBAL CORRAL SANCHEZ	1.118.244	08/90 a 02/00
11/1.006.856/56	..... GARCRIS, S.L.	14.065.388	02/95 a 06/99
11/1.006.856/56	..... GARCRIS, S.L.	554.904	01/97 a 07/97
11/1.024.018/49	..... GARCRIS, S.L.	73.023	09/97 a 07/98
11/1.019.616/12	..... GENERAL DE SERV. C. GIBRALTA, S.L.	2.628.634	06/95 a 08/95
11/1.020.133/44	..... ALMACENES PALMONES, S.L.	376.714	02/97 a 05/97
11/1.005.877/47	..... LIMPIEZAS Y SERVICIOS LEMIS, S.L.	36.209.461	05/90 a 02/96
11/14.456/09	..... SUR DE ESPAÑA, S.A.	12.750.397	06/96 a 04/00
31/7.447/13	..... MARIA RODAS ALCALA	957.108	01/94 a 09/95
31/9.980/84	..... TERESA LOBATO DOMINGUEZ	904.298	01/94 a 10/95
11/62.025/48	..... VIAJES CAROTOUR, S.A.	7.005.988	11/94 a 09/98
11/77.699108	..... BAELO INTERNACIONAL, S.L.	53.013	02/94 a 02/94
11/86.481/60	..... FRANAMAN, S.L.	5.253.462	09/91 a 06/97
11/87.980/07	..... AUTOESCUELA BAHIA ALGECIRAS, S.L.	1.622.065	06/96 a 10/97
11/1.004.499/27	..... TINTORERIAS DEL SUR, S.L.	10.195.403	12/94 a 11/97
11/1.010.896/22	..... BAHIA DE COMUNICACIONES, S.A.L.	17.039	08/96 a 05/97
11/1.016.114/02	..... TINTORERIAS DEL SUR, S.L.	137.401	03/95 a 02/97
11/1.022.856/51	..... MONSOL EMPR. DE SERV. Y OBRAS	51.669	10/96 a 01/98
11/1.027.815/63	..... TRANSPORTES VILLARROME, S.L.	80.810	01/97 a 08/97
11/1.028.212/72	..... MONSOL EMPR. DE SERV. Y OBRAS	44.512	07/97 a 11/97

Algeciras, 5 de noviembre de 2001. EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION. Fdo.: Francisco Muñoz Ruiz. **Nº 12.564**

### UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1103 JEREZ DE LA FRONTERA EDICTO

EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA. HACE SABER: Que en los expedientes que se instruyen en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva por débitos al INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, de los deudores y conceptos que se detallan, no se han podido notificar, las Providencias de Apremio dictadas conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, para proceder contra

el patrimonio de los deudores Si en el plazo de QUINCE DIAS no se abona el importe total de la deuda. Por ello, se ha dictado la siguiente:

**PROVIDENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artº 109 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, requiérase por medio de Edictos que se insertaran en el Boletín Oficial de la Provincia y se fijaran al propio tiempo en la Alcaldía a que corresponden los débitos, a los deudores de ignorado paradero o desconocidos comprendidos en los expedientes que se siguen, para que comparezcan en él por sí o por medio de representante autorizado, a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, mas los recargos de apremio y costas del procedimiento' advirtiéndoles que Si transcurrido OCHO DIAS desde la inserción del anuncio en el Boletín Oficial sin personarse los interesados, se les tendrán por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social y artículos 111 y 182 del Reglamento General de Recaudación, la Providencia de Apremio, que no agota la vía administrativa, podrá ser impugnada mediante OPOSICION AL APREMIO a interponer en el plazo de QUINCE DIAS contados a partir del recibo de la notificación, EXCLUSIVAMENTE cuando se alegue algunas de las causas a que se refiere el art. 34.2 citado (pago, prescripción, error material o aritmético, condonación, aplazamiento, suspensión del procedimiento O falta de notificación de la reclamación del débito); y RECURSO DE ALZADA, en el plazo de un mes, significándose en este caso, que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Nº. CERTIFIC.: 500722-01. NOMBRE/RAZON SOCIAL: DISEÑOS OBRAS ROSA PARDO, S.L. DOMICILIO: AV. SUDAFRICA, 3 P.I. EL PORTAL. LOCALIDAD: JEREZ FRA. CONCEPTO: PREST. DESEMP. DESCUBIERTO ABSOLUTO S.S. TRABAJ. ALFONSA CAÑERO AGUILAR 31631549. IMPORTE TOTAL: 675.270,- PTAS.

Jerez de la Frontera, a 6 de noviembre 2001. EL RECAUDADOR EJECUTIVO. Fdo.: Ignacio Delage Darnaude. **Nº 12.569**

### TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL CADIZ

#### EDICTO DE NOTIFICACION.RESOLUCION EN MATERIA DE INSCRIPCION AFILIACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la vigente Ley reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común esta Administración de la Seguridad Social de Chiclana de la Frontera (con sede provisional en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cádiz, Pz. de la Constitución s.n.), hace saber a la empresa CTNES. REINA SOL CHICLANA, S.L. (CCC 11105220913) que se ha dictado la siguiente resolución:

Dar baja de oficio con fecha 08/03/00 a los trabajadores que más abajo se indican, según comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en visita girada con fecha 08/03/00:

TRABAJADOR	N.A.F.
ANTONIO RIVERO MORANO .....	110038100145
ENRIQUE GOMEZ TRAVERSO .....	110040921128
FERNANDO REINA HINOJO .....	110050145020
JOSE A. REINA HINOJO .....	110060077012
ANTONIO RODRIGUEZ UREBA .....	110060451470
JUAN JOSE REINA MORALES .....	111028434434
JOSE MARIA BEY CORNEJO .....	110067899959
SALVADOR GONZALEZ BARROSO .....	110069140650
JESUS BEY CORNEJO .....	110075008241
FRANCISCO V. GONZALEZ HERRERA .....	110077413235
DIEGO COLCHON MACIAS .....	110080507939
DIEGO GONZALEZ UREBA .....	111005962059
DAVID REINA HINOJO .....	111006280947
MIGUEL ANGEL GONZALEZ UREBA .....	111014671750

Contra esta Resolución podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. De 11 de abril de 1.995). Asimismo se le informa que el texto completo de dicha resolución puede ser retirado en los locales de esta Administración.

El Director de la Administración. Fdo. Francisco Carmona Vázquez. **Nº 13.543**

### ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1105 CHICLANA DE LA FRONTERA

#### EDICTO DE NOTIFICACION

#### RESOLUCION EN MATERIA DE INSCRIPCION AFILIACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la vigente Ley reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común esta Administración de la Seguridad Social de Chiclana de la Frontera (con sede provisional en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cádiz, Pz. de la Constitución s.n.), hace saber al trabajador JOSE M. ARTIGAS CATALAN (N.A.F. 111029833658) que se ha dictado la siguiente resolución:

Dar baja de oficio con fecha 31/08/01, según comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en visita girada con fecha 28/08/01.

Contra esta Resolución podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/95, de

7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. De 11 de abril de 1.995).

Asimismo se le informa que el texto completo de dicha resolución puede ser retirado en los locales de esta Administración.

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION. Fdo.: Francisco Carmona Vázquez. **Nº 13.663**

### ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1105 CHICLANA DE LA FRONTERA

#### EDICTO DE NOTIFICACION

#### RESOLUCION EN MATERIA DE INSCRIPCION AFILIACION

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la vigente Ley reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común esta Administración de la Seguridad Social de Chiclana de la Frontera (con sede provisional en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cádiz, Pz. de la Constitución s.n.), hace saber a la empresa JUAN MANUEL PARAMIO SANDUBETE (CCC 11102245134) que se ha dictado la siguiente resolución:

Dar baja de oficio con fecha 26/02/01 a los trabajadores que más abajo se relacionan, según comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en visita girada con fecha 26/02/01.

TRABAJADOR	N.A.F.
JOSE FUENTES RIVERO .....	110028627689
FRANCISCO RODRIGUEZ AMADOR .....	110049851188
FCO. JAVIER FUENTES CORTEJOSA .....	111016318124

Contra esta Resolución podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. De 11 de abril de 1.995).

Asimismo se le informa que el texto completo de dicha resolución puede ser retirado en los locales de esta Administración.

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION. Fdo.: Francisco Carmona Vázquez. **Nº 13.664**

## AYUNTAMIENTOS

### CADIZ ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Cruz nº 15 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.499**

### CADIZ ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Santo Domingo nº 28 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.500**

### CADIZ ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Isidro nº 3 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.501**

### CADIZ ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Isidro nº 4 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 8 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.502**

### CADIZ ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones



Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Isidro nº 10 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.503**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Celestino Mutis nº 13 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIA GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION, Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.504**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Bitácora nº 4 y 6 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.505**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en Pl. Merced 16, 18 y 20 a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.506**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la parcela 2 B de los antiguos terrenos de Astilleros, a favor de PROCASA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.507**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ San Juan nº 39 a favor del PATRONATO MPAL. DE LA VIVIENDA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.508**

**CADIZ**  
ANUNCIO

De acuerdo al art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se somete a información pública por plazo de 15 días el Expediente de Cesión Gratuita de la finca sita en C/ Goleta nº 3 a favor del PATRONATO MPAL. DE LA VIVIENDA, para la construcción de viviendas.

Cádiz, 7 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO GRAL. Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. JEFE DE SECCION. Fdo.: Félix Merchán Palacios. **Nº 12.509**

**CHIPIONA**  
ANUNCIO

En el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 154, de fecha 5 de julio de 2001 y en el BOJA nº 84 de 24 de julio de 2001, se procedía a la publicación de las bases de la Convocatoria de pruebas para la selección mediante el sistema de oposición libre de nueve plazas de Guardias de la Policía Local, vacantes en la Plantilla de Funcionarios de este Ayuntamiento encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, del grupo de clasificación D.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día el Diecisiete de Octubre, se modifica la base sexta de las meritadas bases, en el sentido de sustituir el apartado 'd': 'Dos Técnicos de la Corporación designados por la Alcaldía Presidencia' por 'Un Técnico de la Corporación designado por la Alcaldía Presidencia'.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Chipiona, a 8 de noviembre de 2001. LA ALCALDESA PRESIDENTA. Fdo.: Doña Maria Dolores Reyes Ramos. **Nº 12.797**

**SAN FERNANDO**  
ANUNCIO

DON ANTONIO MORENO OLMEDO, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando. HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 10 de Abril al 31 de Enero de 2.002, ambos inclusive, se podrá pagar en período voluntario los recibos de la exacción siguiente:

CONCEPTO: Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Dominio Público Local o Visibles Desde Carreteras, Caminos Vecinales y Demás Vías Públicas Locales, ejercicio 2.001. PERIODO VOLUNTARIO: 31.01.02.

Los contribuyentes afectados podrán realizar los pagos de sus deudas tributarias en las Oficinas de UNICAJA, Caja San Fernando Sevilla y Jerez, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco de Santander Central Hispano, Banco de Andalucía, Caja de Huelva y Sevilla 'EL MONTE', C. A. Y Pensiones de Barcelona "La Caixa" y Caja Madrid abiertas en San Fernando, dentro del horario que tienen establecido, según convenios, utilizando el modelo de recibo de tres hojas que se distribuye a domicilio o bien se obtiene en la Oficina de Recaudación Municipal situada en la calle Isaac Peral, esquina a Arenal.

Asimismo se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro Confederadas y Cooperativas de Crédito calificadas.

Transcurrido el indicado plazo se iniciará el procedimiento administrativo ejecutivo de apremio de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20 por ciento, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento. San Fernando, a 03 de diciembre de 2001. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Moreno Olmedo. **Nº 13.308**

**SAN ROQUE**  
ANUNCIO

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre actual, la modificación y adaptación al euro de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2002, se anunció para información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 244, de fecha 20 de octubre, al mismo tiempo que se exponía en el Tablón de Anuncios Municipal, y se publicaba en el Diario Europa Sur en fecha 18 de octubre. Presentadas varias alegaciones sobre las mismas, se dictaminan en la Comisión Informativa de Hacienda de 27 de noviembre, sin que se incluya en el debate la presentada por Sotogrande S.A., planteada fuera de plazo. Posteriormente, en sesión ordinaria de 29 de noviembre actual, se aprueba definitivamente la modificación y adaptación al euro de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2002, en cumplimiento del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose íntegramente a continuación el texto de las Ordenanzas Fiscales.

En San Roque, a 30 de noviembre de 2001. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Fdo.: Fernando Palma Castillo.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS  
Artículo 2

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

## ADMINISTRACION Y COBRO

## Artículo 5

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.
  2. Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.
  3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
  4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
  5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.
- Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

## FIJACION

Artículo 6. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

## Artículo 7

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
  - b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.
  - c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
  - d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
  - e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.
2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

## PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 9. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organismo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos. La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

## DERECHO SUPLETORIO

Artículo 11. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

## CAPITULO I.-

## Artículo 1º.- Hecho imponible.

- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal.
- 2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas

efectivamente unas u otros.

## Artículo 2º.- Concepto de obras y servicios municipales.

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
  - a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
  - b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuido o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
  - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Municipio.
- 2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
  - a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Municipio el único titular.
  - b) Concesionarios con aportaciones de éste Municipio.
  - c) Asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento y exigidas.

Artículo 3º.- Circunstancias del gravamen. Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmatorias del hecho imponible establecidas en el artículo 1º. de la presente Ordenanza General.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas Alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

## CAPITULO II.

## Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III.

## Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especiales beneficiadas:
  - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
  - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.
  - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

## Artículo 6º.- Presunción de propiedad.

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la

Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### CAPITULO IV.

##### Artículo 7º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad que aporta la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Límite en la determinación del porcentaje. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPITULO V.

##### Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se impusieren por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

##### Artículo 10º.- Reparto.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales

casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### CAPITULO VI.

##### Artículo 11º.- Devengo.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### CAPITULO VII.

Artículo 12º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Artículo 13º.- Fraccionamiento y aplazamiento.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### CAPITULO VIII.

##### Artículo 14º.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenanza concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza Reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

##### Artículo 15º.- Colaboración con otras entidades.

1.- Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o

establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### CAPITULO IX.

Artículo 16º.- Colaboración ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.- Acuerdo para constitución de una asociación administrativa de contribuyentes. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### CAPITULO X.

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º. Gravamen. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Tipo

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,55 %.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.- Coeficiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Cuota. Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,7.

Artículo 3º.- Índice de situación. Este Ayuntamiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las siguientes categorías de vías públicas a las que se aplicarán los coeficientes respectivos de índices de situación:

- Primera: 2. Segunda: 1,9.  
Tercera: 1,8. Cuarta: 1,7.  
Quinta: 1.

Artículo 4º.- Bonificación por inicio de actividad. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal en la División 6, División 7, División 8 o División 9 de la sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, podrá disfrutar durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota del Impuesto de conformidad con las determinaciones siguientes:

- A) Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere:
  - Que la actividad se haya iniciado por primera vez a partir del 1 de enero de 1999.
  - Que la actividad económica de que se trate no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, en el local gravado por este Impuesto.
  - Que la actividad económica para la que se requiere bonificación no se haya ejercido

por el titular en otro local distinto dentro del término municipal.

B) No procederá la bonificación en los siguientes supuestos:

- En el caso de variación de actividades comprendidas en el mismo Grupo de las Tarifas del Impuesto.
- En caso de que el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar un error de la calificación anterior.
- Las altas procedentes de la legalización tributaria.

C) Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

D) La bonificación alcanzará a la cuota de tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, sin que afecte al recargo provincial.

E) El período de bonificación caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

F) Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad y consideren que reúnen los requisitos que se exigen para disfrutar de esta bonificación, habrán de solicitarla tras la formalización del documento de alta en la Matricula del Impuesto, mediante ejemplar normalizado que se facilitará en las dependencias municipales al efecto.

G) El Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos se consideren convenientes para la debida comprobación administrativa.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. A los únicos efectos de la bonificación establecida en el artículo 4, la fecha de entrada en vigor de la ordenanza será el día 1 de enero de 2001.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º. Cuotas. De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio son las que establece la Ley citada, sin incremento alguno por aplicación de los coeficientes legales admitidos.

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO.

CUOTA

A.- TURISMOS.

* De menos de 8 H.P. ....	12,62.-
* De 8 hasta 11,99 H.P. ....	34,08.-
* De 12 hasta 15,99 H.P. ....	71,94.-
* De 16 hasta 19,99 H.P. ....	89,61.-
* De más de 20 H.P. ....	112.-

B.- AUTOBUSES.

* De menos de 21 plazas. ....	83,30.-
* De 21 a 50 plazas. ....	118,64.-
* De más de 50 plazas. ....	148,30.-

C.- CAMIONES.

* De menos de 1.000 Kg de carga útil. ....	42,28.-
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	83,30.-
* De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil. ....	118,64.-
* De más de 9.999 Kg de carga útil. ....	148,30.-

D.- TRACTORES.

* De menos de 16 H.P. ....	17,67.-
* De 16 a 25 H.P. ....	27,77.-
* De más de 25 H.P. ....	83,30.-

E.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

* De menos de 1.000 Kg y más de 750 Kg de carga útil. ....	17,67.-
* De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil. ....	27,77.-
* De más de 2.999 Kg de carga útil. ....	83,30.-

F.- OTROS VEHICULOS.

* Ciclomotores. ....	4,42.-
* Motocicletas hasta 125 c.c. ....	4,42.-
* Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	7,57.-
* Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	15,15.-
* Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	30,29.-
* Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	60,58.-

Los vehículos 'derivado de turismo' y 'vehículo mixto adaptable', independientemente de la potencia fiscal de los mismos y que estén autorizados para la carga de más de 525 Kg tributarán a los efectos de este Impuesto como camiones.

Conforme a la Consulta de la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales de 13 de septiembre de 1992, los remolques de menos de 750 Kgs de carga útil se consideran no sujetos al Impuesto, por no ser vehículos susceptibles de matriculación

Artículo 2º. Recibos. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º. Primeras adquisiciones.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria precedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o CIF del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación



provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4º. Vehículos ya matriculados.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico respectiva domiciliados en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el 'Boletín Oficial de la Provincia' y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Los Ciclomotores, cuyos propietarios, estén domiciliados en San Roque, para su correcta identificación deberán ir provistos de la correspondiente placa numerada conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos. En caso de pérdida o deterioro de la placa de identificación los titulares estarán obligados a la obtención de una nueva.

Artículo 5º. Bonificación por vehículos históricos. Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

DISPOSICION TRANSITORIA. Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto sobre circulación de vehículos gocen de cualquier clase de beneficio fiscal, continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, los interesados deberán instar su concesión, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de los mismos. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,20%.

4.- El impuesto en cuestión se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros, Bancos o Depositaria Municipal. El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Bonificaciones en la cuota.

1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 % de la cuota de este impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

2.1 La declaración de obra de especial interés o utilidad municipal, en las condiciones del apartado 1º del presente artículo.

2.2 La concesión de la bonificación solicitada.

2.3 La fijación del porcentaje de bonificación para cada solicitante, que en ningún caso excederá del 95 %.

3.- La bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo junto con la documentación presentada al solicitar la preceptiva licencia de obras, o en el plazo preclusivo e improrrogable de los tres días hábiles posteriores a la solicitud de licencia. En el escrito de petición deberá solicitar la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal especificando detalladamente las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que procedan.

4.- Una vez recibida la solicitud se deberá instruir un expediente para cada petición, en el que se instruirá:

4.1 Una propuesta del Alcalde en la que se indique si la obra, construcción o instalación merece, o no, la calificación de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen. En dicha propuesta, de ser favorable, se incluirá necesariamente el porcentaje de bonificación sobre la cuota que se considera oportuno.

4.2 Un informe técnico en el que conste la cuota del Impuesto antes de aplicar dicha bonificación, el importe de la misma y la cuota líquida a ingresar una vez deducida esta bonificación.

4.3 Aquellos otros informes técnicos necesarios para la constancia de las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo alegadas, así como toda otra documentación probatoria que se considere oportuna.

4.4 Instruido el expediente como se indica en los apartados anteriores, se elevará a la Comisión Informativa de Hacienda para su dictamen.

4.5 El Pleno de la Corporación podrá aprobar el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda o rechazarlo; en el caso de que se quiera modificar la propuesta dictaminada en cualquiera de sus circunstancias, deberá formularse una nueva propuesta por cualquiera de los Concejales presentes en la sesión, e instruirse nuevo expediente para su dictamen y aprobación, con los trámites ya expresados. Si esta segunda propuesta también se rechazara, no podrá volver a solicitarse la bonificación para la misma obra, construcción o instalación.

4.6 En ningún caso será deducible el importe satisfecho o que deba satisfacerse en carácter de tasa por otorgamiento de licencia urbanística correspondiente a dicha obra, construcción o instalación.

4.7 La bonificación sobre la cuota afectará tanto a la liquidación provisional como definitiva.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico 'mortis causa'.
- B) Declaración formal de herederos 'ab intestato'.
- C) Negocio jurídico 'inter vivos', sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.- Condiciones para la consideración del terreno como de naturaleza urbana. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie, se incluyan en un Proyecto de delimitación, que tramitado por el Ayuntamiento con arreglo a la Ley del Suelo vigente,

será aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, previo informe de la Diputación Provincial; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.- No sujeción. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI.

#### CAPITULO II.

Artículo 4º.- Exenciones. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.- Exenciones por sujeto pasivo público o asimiladas. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Cádiz, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- Este Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidad y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

#### CAPITULO III.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### CAPITULO IV.

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: ..... 2,8 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: ..... 2,5 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: ..... 2,4 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: ..... 2,4 %

8º.- Cómputo. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.- Valoración. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.- Usufructo y otros derechos reales de goce limitativos del dominio. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia

entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.- Derecho de superficie. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.- Expropiación forzosa. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### CAPITULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

##### SECCION PRIMERA.

Artículo 13.- Cuota tributaria.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

PERIODO.	TIPO GRAVAMEN.
* De 1 hasta 5 años. ....	28%
* Hasta 10 años. ....	28%
* Hasta 15 años. ....	28%
* Hasta 20 años. ....	28%

##### SECCION SEGUNDA

Artículo 14º.- Bonificaciones en la cuota. No caben otras bonificaciones de la cuota diferentes a las establecidas por la Ley.

#### CAPITULO VI.

Artículo 15º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.- Devolución por causa jurídica privada.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### CAPITULO VII. GESTION DEL IMPUESTO

##### SECCION PRIMERA.

Artículo 17º.- Obligaciones materiales y formales.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º.- Ingreso. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la considera-

ción de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 19º.- Colaboración administrativa necesaria. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.- Obligaciones notariales. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### SECCION SEGUNDA

Artículo 21º.- Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### SECCION TERCERA

Artículo 22º.- Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23º.- Régimen sancionador específico. El incumplimiento de las obligaciones de declaración y autoliquidación dentro de los plazos legales conllevará, además del recargo de apremio en su caso, la apertura de expediente sancionador, como resultado del cual se podrá aplicar una sanción pecuniaria del 10% determinado sobre la cuota resultante del Impuesto. La instrucción y resolución del expediente se realizará bajo la observancia de la Ley General Tributaria y Reglamento de Procedimiento sancionador en materia tributaria que esté en vigor en el momento de cometer la infracción.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de: La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

##### DEVENGO

Artículo 4. La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias

de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

##### Epígrafe 1º: Certificaciones

- |                                                                                                         |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia .....                                     | 1 euro.  |
| 2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal ..... | 1 euro.  |
| 3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores .....                           | 2 euros. |
- Cuando el texto de la certificación sobrepase los dos folios se cobrarán 0,5 euros adicionales por cada folio.

##### Epígrafe 2º: Actos de licitación.

- |                                                                                                                                |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal con carácter de oferta económica, por cada una ..... | 2 euros. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|

##### 1. Copias de presupuestos de obras para licitación

- |                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| - De 0 a 5 millones de presupuesto .....           | 6 euros.  |
| - De 5 a 20 millones de presupuesto .....          | 24 euros. |
| - De 20 a 100 millones de presupuesto .....        | 36 euros. |
| - De 100 millones de presupuesto en adelante ..... | 60 euros. |

##### Epígrafe 3º: Concesiones, licencias y servicios urbanísticos.

- |                                                                                                                  |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2. Cartulina de exhibición de licencia de apertura .....                                                         | 1 euro.      |
| 3. Cualquier otro documento expresivo de licencia no exigida en otra tasa .....                                  | 1 euros.     |
| 4. Documento administrativo para formalización de concesiones administrativas o análogos .....                   | 35 euros.    |
| 5. Por informaciones urbanísticas .....                                                                          | 25 euros.    |
| 6. Copias de planos                                                                                              |              |
| - DIN 4 .....                                                                                                    | 2 euros.     |
| - DIN 3 .....                                                                                                    | 3 euros.     |
| - DIN 2 .....                                                                                                    | 5 euros.     |
| - DIN 1 .....                                                                                                    | 6 euros.     |
| 7. Fotocopias de documentos del P.G.O.U. ....                                                                    | 2 euros.     |
| 8. Expediente de declaración de ruina .....                                                                      | 750 euros.   |
| 9. Expediente de aprobación de estudios de detalle programas de actuación urbanística y proyecto de parcelación: |              |
| - Extensión de hasta 2 Ha .....                                                                                  | 600 euros.   |
| - Extensión de 2 a 5 Ha .....                                                                                    | 1.200 euros. |
| - Extensión de más de 5 Ha .....                                                                                 | 1.800 euros. |

En el caso de expediente de aprobación de proyectos de compensación, se aplicarán estas cuantías con una reducción del 50%.

##### 10. Expediente de aprobación de planes especiales y parciales

- |                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| - Extensión de hasta 2 Ha .....  | 1.200 euros. |
| - Extensión de 2 a 5 Ha .....    | 2.400 euros. |
| - Extensión de más de 5 Ha ..... | 3.600 euros. |

##### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8

- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.
- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.
- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

##### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACION PARA

## UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,b) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, del escudo municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del Municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

### DEVENGO

#### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud para el uso del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente al año corriente, en concepto de depósito previo.

3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 7

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible, de 50 euros, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 25 euros.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS

## Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos cuando proceda.

### DEVENGO

Artículo 3. La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir: En los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídica que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

#### Euros

- |                                                                                                                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| a) Concesión y expedición de licencias:                                                                                                                                                             |     |
| Licencias de la Clase A (autotaxi) .....                                                                                                                                                            | 5.- |
| Licencias de la Clase C (abono) .....                                                                                                                                                               | 5.- |
| b) Autorización en la transmisión de licencias:                                                                                                                                                     |     |
| Clases A o B .....                                                                                                                                                                                  | 5.- |
| Clase C .....                                                                                                                                                                                       | 5.- |
| c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria .....                                                                                                     | 5.- |
| En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido. |     |
| d) Revisiones extraordinarias:                                                                                                                                                                      |     |
| Por cada revisión de vehículos a instancia de parte .....                                                                                                                                           | 5.- |

### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.



**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASOS DE CARAVANAS Y CUALQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE DICHS SERVICIOS ESPECIALES****FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación de servicios especiales motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible:

1. La prestación de servicios especiales por el Ayuntamiento, motivado por la celebración de espectáculos públicos, que por sus características de asistencia multitudinaria, hagan necesaria la ordenación de la entrada y salida a los recintos donde se celebran, tanto del público asistente como de los vehículos. La conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano. Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad. Y cualquiera otros servicios especiales análogos. En consecuencia no estarán sujetos a la tasa los servicios establecidos por el Ayuntamiento de vigilancia general.

2. Los servicios serán de solicitud o recepción obligatoria en atención a la necesidad de regular de forma especial la vigilancia ocasionada por la celebración de este tipo de espectáculos públicos.

**DEVENGO**

Artículo 3. El tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuyo expediente no se iniciará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la organización del espectáculo público en cuestión o que hayan provocado los servicios correspondientes o redunden en su beneficio.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los recintos o establecimientos donde se celebren los espectáculos públicos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**RESPONSABLES**

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 6. La base imponible queda constituida en razón al número de efectivos personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y las horas de duración del servicio.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7. Las cuotas a abonar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Servicios especiales.

Por cada agente de la policía integrante de la patrulla especial, ..... 15 euros.

Por cada vehículo o coche-patrulla utilizado, ..... 10 euros.

Por colocación y retirada de un máximo de 10 unidades de vallas utilizadas ..... 30 euros.

Por cada hora desde la salida de los agentes y material del lugar de destino hasta su regreso . 5 euros.

Epígrafe segundo. Autorización de transporte escolar:

Por cada vehículo y año ..... 0 ptas.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

**RECAUDACION Y LIQUIDACION**

Artículo 9. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, para los ingresos directos o no periódicos, practicándose previamente la correspondiente liquidación que se notificará a los sujetos pasivos en la forma indicada por el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

**DEVENGO**

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**RESPONSABLES**

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la

deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

##### Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El coste real y efectivo de las obras.
- En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones, así como demolición de construcciones: el valor de los terrenos y construcciones a efectos del IBI.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas (torreones).
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
  - Vallados de espacios libres.
  - Zanjas y canalizaciones subterráneas.
  - Instalaciones de depósitos.
  - Acometidas de Agua y Saneamiento.
  - Pasos de carruajes.
  - Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
  - Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. En todo caso, la cuantificación del coste real y efectivo se atenderá a los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 24 de mayo de 1999, para la unificación de la doctrina, y todas aquellas que sean concordantes, o modifiquen, aclaren o amplíen los citados criterios).

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

#### TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7. Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, devengarán el 0,50 por ciento de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 7 euros/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, así como la demolición de construcciones, devengarán el 0,20 por ciento de la base.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, devengarán el 0,50 de la base.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,50 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 60 euros.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía

pública, por cada m2 de cartel se devengarán 7 euros.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 0,30 de la base.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. En el caso de obras de autoconstrucción y siempre que del examen técnico quede claramente constatado tal carácter, se reducirá la base imponible relativa al coste real y efectivo (epígrafes primero y quinto del artículo anterior) en un 40 por ciento.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

##### Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

##### Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13. La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y previa notificación de la interrupción que deberá contener la concesión de un trámite de audiencia por plazo preclusivo de 10 días.

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

##### Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

##### Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17. Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrase por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos

y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### DEVENGO

###### Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en la unidad de local sujeto a la Licencia.

##### TIPO DE GRAVAMEN

###### Artículo 7

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los tipos de gravamen que se relacionan a continuación sobre la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas no exceda de 5.000 euros: .....	300 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 5.001 a 10.000 euros: .....	250 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 10.001 a 25.000 euros: .....	200 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea de 25.001 a 60.000 euros: .....	150 por 100.-
· Actividades cuya tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas sea igual o superior a 60.001 ptas: .....	100 por 100.-

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos regulados en el artículo 2 apartado 2, puntos b) y c) de esta ordenanza, la cuota tributaria se reducirá en un 50 por 100.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 9

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento, aún iniciando las actuaciones oportunas, no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídi-

cas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### DEVENGO

Artículo 5. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe Primero. Viviendas:

- Por cada vivienda con destino a domicilio particular ..... 0 ptas.
- Por cada vivienda con destino a domicilio particular, en urbanización privada ..... 0 ptas.

Epígrafe Segundo. Establecimientos sujetos al IAE:

- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales, o industriales de hasta 100 m2 de superficie ..... 45 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con menos de 10 habitaciones ..... 45 euros.
- Por cada puesto en el Mercado Municipal ..... 45 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie hasta 100 m2 ..... 60 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 100 m2, sin que exceda de 250 m2 ..... 60 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 250 m2, sin que exceda de 500 m2 ..... 130 euros.
- Por cada local de gestión de actividades profesionales, comerciales o industriales de superficie superior a 500 m2, ..... 275 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie superior a 100 m2 sin exceder de 250 m2 ..... 80 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, y de superficie superior a 250 m2 sin exceder de 500 m2 ..... 140 euros.
- Por cada restaurante, cafetería o bar con servicios de cocina, cuando la superficie total del local sea superior a 500 m2 ..... 300 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con más de 10 habitaciones sin exceder de 25 ..... 60 euros.
- Por cada hotel, pensión o residencia con más de 25 habitaciones, y por cada camping ..... 120 euros.

#### Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las



Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

Epígrafe primero. Licencias:

a) Por cada licencia de inhumación en Panteón .....	20 euros.
b) Por cada licencia de inhumación en nicho en pared o columbario .....	15 euros.
c) Por cada licencia de inhumación en fosa común .....	15 euros.
d) Por cada licencia de sepultura en el suelo .....	45 euros.
e) Por cada licencia para la colocación de lápidas, cruces, o cualquier otro elemento de ornato en parcela, Panteón, nicho o columbario .....	12 euros.
f) Por cada licencia para depósito de cadáveres en la capilla de cementerio, depósito o cualquier otra sala destinada a este fin .....	12 euros.

Epígrafe segundo. Concesiones:

a) Concesión de 5 años de nicho en pared .....	60 euros.
b) Renovación por cada 5 años .....	70 euros.
c) Concesión a perpetuidad del derecho a la conservación de restos en columbarios de propiedad municipal .....	100 euros.

Epígrafe tercero. Exhumaciones y Traslados de restos y cadáveres:

a) Traslado dentro del territorio de la Entidad Local:	
Dentro del mismo cementerio:	
- Por cada exhumación en Panteón .....	20 euros.
- Por cada exhumación en concesión de nicho temporal o a perpetuidad .....	12 euros.
A otros cementerios del término municipal, por cada exhumación: .....	20 euros.
b) Traslado fuera del territorio de la Entidad Local, por cada exhumación: .....	45 euros.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores

Artículo 9. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del

padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común y los ordenados por la Autoridad Judicial. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la viera pública., que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

#### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar, los metros cuadrados de la viera pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades económicas, así como la duración del aprovechamiento.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes (todas las cantidades se cifran en euros)

CLASE DE INSTALACION	CATEGORIAS DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
O) Quioscos dedicados a la venta de bebida alcohólicas, cafés, refrescos, etc.	8	8	8	8	8
Por m2 y trimestre. Pasetas .....	8	8	8	8	8
P) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
Q) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de dos metros cuadrados. Pasetas por m2 y día0,2 ... 0,2 .....	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
R) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
S) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
T) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre. Pasetas .....	7	7	7	7	7
U) Quioscos dedicados a la venta de otros Artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes. Pasetas .....	7	7	7	7	7

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a cada m2 o fracción realmente ocupado.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### NORMAS RECAUDATORIAS

##### Artículo 9

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

#### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,3 euros
- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día ..... 0,3 euros
- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día ..... 0,3 euros
- Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.
- Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.
- Ocupación de la vía pública existiendo interrupción del tráfico, mediando el oportuno informe positivo de la Policía Local, según el intervalo en que permanezca cortado el tráfico:
  - \* Inferior a ocho horas: ..... 30 euros
  - \* Superior a ocho e inferior a veinticuatro horas: ..... 90 euros
  - \* Superior a veinticuatro: ..... 90 euros (1º día) y 30 euros días restantes o fracción.

Artículo 7. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean

consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 10. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

##### Tarifas:

- |                                                                                                                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. Ocupación con sillas o sillones, por unidad y día .....                                                                   | 0,1 euros |
| 2. Ocupación con mesas o veladores, por unidad y día .....                                                                   | 0,1 euros |
| 3. Ocupación con sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por m2 y día ..... | 0,1 euros |
| 4. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día .....                                                          | 0,1 euros |

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7

- Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.
- Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.
- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.
- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes

del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

##### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### 2. Será objeto de este tributo:

- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

##### DEVENGO

Artículo 3. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta Ordenanza.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8º número 4 siguiente.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas o, que sin ser garajes públicos, realicen funciones de guarda de vehículos, y talleres de reparaciones, repostaje, o análogos de todas clases, al año
  - De una a diez plazas ..... 32 euros.
  - De once a veinte plazas ..... 48 euros.
  - De más de veinte plazas ..... 65 euros.
2. Locales destinados a la venta, exposición y servicio técnico de vehículos, al año 48 euros.
3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año
  - De una plaza ..... 12 euros.
  - De dos a cinco plazas ..... 9 euros por año y plaza.
  - De seis a diez plazas ..... 8 euros por año y plaza.
  - De más de diez plazas ..... 7 euros por año y plaza.
 Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 7 euros al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.
4. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de: 0 ptas.
5. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva ..... 7 euros.
6. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.
7. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo. Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

**RESPONSABLES**

**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 8**

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.
3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.
4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5º, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.
5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.
6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización de puestos de venta en el mercado municipal de abastos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

1. El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización del dominio público local en régimen de concesión y por razón de la reserva de espacio para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal de Abastos.
2. Los sujetos pasivos deberán cumplir la normativa reguladora en materia de manipulación de alimentos, abastos, comprobación de pesas y medidas, comercio minorista y análoga.

**DEVENGO**

Artículo 3. La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimenticios y otros autorizados.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. La base imponible estará constituida por la concesión de puestos pertenecientes al Mercado Municipal de Abastos.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.**

La cuota viene fijada de la siguiente forma: .....

Casco Barriadas	.....	Casco Barriadas
a) Venta de carne .....	125	92 euros/ml/año.
b) Venta de pescado .....	100	75 euros/ml/año.
c) Venta de frutas y hortalizas .....	100	75 euros/ml/año.
d) Venta de comestibles .....	50	38 euros/ml/año.
e) Venta de despojos .....	50	38 euros/ml/año.
f) Venta de otros productos .....	50	38 euros/ml/año.
g) Cafetería .....	100	75 euros/ml/año.
Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal .....	1,5	1,5 euros/ml/día.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

**GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

Artículo 8. El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos. La Tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil



uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

##### DEVENGO

Artículo 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en la alta inicial y cese del aprovechamiento.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas. En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6

Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

###### Tarifa 2ª.

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año ..... 5 euros.  
Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año ... 5 euros.  
Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada

metro lineal o fracción, al año ..... 5 euros.  
Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción,

al año ..... 5 euros.

##### RESPONSABLES

###### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

##### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

##### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de

la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior. Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

###### Artículo 5

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.  
2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

##### CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no excede de un m2 ..... 150 euros.

Epígrafe 2. Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno ..... 35 euros.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una ..... 10 euros.

Epígrafe 4. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno ..... 5 euros.

Epígrafe 5. Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública ..... 10 euros.

Epígrafe 6. Por cada transformador en la vía pública, por m2 o

fracción de superficie ocupada ..... 35 euros.

Epígrafe 7. Por cualquier ocupación del suelo público cuyo hecho imponible no se incluya en otro epígrafe u ordenanza ..... 35 euros.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 5,2 anterior.

##### NORMAS DE GESTIÓN

###### Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

##### Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de zanjias, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjias, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de railes o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2. El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así

como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4. Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Epígrafe Primero. Licencias: Se abonará por cada licencia de apertura de la zanja o cala 60 euros, con una reducción del 50% en caso de vía pública no asfaltada, solada o pavimentada.

Epígrafe Segundo. Aprovechamiento dominio público: Se abonarán por cada m2 utilizado 35 euros en concepto de aprovechamiento exclusivo del dominio público local.

Epígrafe Tercero. Indemnización por deterioro:

- Aceras pavimentadas por m2 o fracción .....	7 euros.
- Aceras no pavimentadas por m2 o fracción .....	5 euros.
- Calzada de calles pavimentadas por m2 o fracción	
* En mezclas bituminosas .....	7 euros.
* En hormigón .....	5 euros.
* En adoquín u otro pavimento .....	5 euros.
- Calzada de calles no pavimentadas por m2 o fracción .....	5 euros.
- Cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción .....	5 euros.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 6

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 7

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

##### Artículo 8

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjias o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

##### Artículo 10

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CAPTURA DE ANIMALES ABANDONADOS, SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACION, DESINSECTACION, DESRATIZACION Y DESTRUCCION DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GERMELES NOCIOS PARA LA SALUD PUBLICA PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

##### FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 1 anterior, y que se especifican en el apartado 2 del artículo 6 siguiente.

##### DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y a que se hacen referencia en esta Ordenanza. Efectuándose el pago con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Recogida a domicilio de un animal a petición del propietario y servicios a realizar en el domicilio .....	15 euros.
Captura de animal abandonado .....	30 euros.
Permanencia del perro capturado en la calle en Centro de Protección animal. El propietario deberá abonar por cada día .....	2 euros.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídi-

cas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALOGA FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, albergues y establecimientos análogos.

##### DEVENGO

Artículo 3. La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible consistirá en el tiempo de estancia y plaza ocupada en los respectivos establecimientos, medido en días vencidos.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. - Estancia en habitación individual o colectiva, por día y plaza 18 euros.

##### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establecen las siguientes variaciones de la cuota:

- Sujetos pasivos que solamente posean el disfrute de la pensión, sin ningún tipo de propiedad inmobiliaria, o mobiliaria superior a 3.000 euros de valor de mercado, se establece una cuota mensual equivalente al 70% de la pensión percibida, sin que su importe pueda exceder el precio fijado.

- Sujetos pasivos declarados indigentes e inscritos como tales en el Padrón de

Beneficiencia del Municipio, no abonarán cuota alguna mientras se mantengan estas circunstancias.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

**DEVENGO**

Artículo 3. Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6. Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión ..... 43 euros.
2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de ..... 62 euros.
3. Por retirada de cada motocicleta ..... 22 euros.
4. Por la salida del vehículo grúa, aun en el supuesto en que no se produzca la retirada de vehículo alguno, siempre que se produzca el correspondiente aviso de autoridad competente ..... 22 euros.

Artículo 7. Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos ..... 4 euros.
2. Por motocicletas y análogos ..... 2 euros.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

**GESTION Y RECAUDACION**

Artículo 8. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior. Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las pistas polideportivas.
  - b) El uso de los campos de fútbol y rugby.
  - c) Otras instalaciones deportivas análogas
- Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

**DEVENGO**

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5. Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**Epígrafe primero. Utilización de pistas polideportivas cubiertas.**

Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, se aplicarán las tarifas siguientes:

- a) Pista central con luz natural ..... 20 euros.
- b) Pista central con luz artificial ..... 22 euros.
- c) Pista central con luz artificial y marcador ..... 32 euros.
- d) Pista transversal con luz natural ..... 10 euros.
- e) Pista transversal con luz artificial ..... 12 euros.
- f) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- g) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe segundo. Utilización de salas de musculación.**

- h) 1 hora uso individual ..... 1 euro.
- i) 1 hora uso individual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 1 euro.
- j) Abono mensual ..... 16 euros.
- k) Abono mensual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 7 euros.

**Epígrafe tercero. Utilización de pistas de Atletismo.**

- l) 1 hora uso individual ..... 1 euro.
- m) 1 hora uso individual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 1 euro.
- n) Abono mensual ..... 16 euros.

**Epígrafe cuarto. Utilización de pistas polideportivas al aire libre.**

- o) Abono mensual por parte de estudiante, pensionista o deportista federado con licencia vigente ..... 7 euros.
- p) 1 hora entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- q) 1 hora entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe quinto. Utilización de campos de fútbol o rugby de albero.**

Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, se aplicarán las tarifas siguientes:

- r) Pista con luz natural ..... 4 euros.
- s) Pista con luz artificial ..... 5 euros.

**Epígrafe sexto. Utilización de campos de fútbol o rugby de cesped.**

Por utilización de campo de fútbol o rugby, y por cada hora de utilización, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego.

- t) Campo con luz natural ..... 12 euros.
- u) Campo con luz artificial ..... 16 euros.
- v) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- w) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe séptimo. Utilización de campos de fútbol o rugby de cesped.**

Por utilización de campo de fútbol o rugby, y por cada hora de utilización, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego.

- x) Campo con luz natural ..... 150 euros.
- y) Campo con luz artificial ..... 180 euros.
- z) Entrenamiento Club federado con luz natural ..... 1 euro.
- aa) Entrenamiento Club federado con luz artificial ..... 2 euros.

**Epígrafe octavo. Utilización de otras instalaciones.**

Por cada hora de utilización de cualquier otro tipo de instalación deportiva municipal, se devengará una tarifa de 7 euros por hora o fracción.

**Epígrafe noveno. Utilización de instalaciones municipales para la práctica de gimnasia de mantenimiento o similar.**

Por cada mes y persona practicante se devengará una tarifa de 7 euros.

**Epígrafe décimo. Utilización del Campo de Golf Municipal 'La Cañada'.**

- ab) Green-Fee 9 hoyos ..... 16 euros.
- ac) Green-Fee 18 hoyos ..... 28 euros.
- ad) Green-Fee calle de prácticas ..... 3 euros.
- ae) Bolas de prácticas (25 bolas) 1 euro.
- af) Alquiler Trolley ..... 3 euros.
- ag) Alquiler Carro 9 hoyos ..... 12 euros.
- ah) Alquiler Carro 18 hoyos ..... 24 euros.

**Epígrafe undécimo. Utilización de publicidad y expositores en instalaciones deportivas**

municipales.

El club que solicite el uso de publicidad deberá:

- ai) Presentar solicitud dirigida al Sr. Alcalde, haciendo constar el lugar donde se desea colocar dicha publicidad.
- aj) Hacerse cargo del mantenimiento tanto de la propaganda como del espacio utilizado para ello.
- ak) Abonar al Ayuntamiento, en razón del uso de la instalación municipal, el 10 por 100 de los beneficios obtenidos.
- al) Presentar al Ayuntamiento los contratos firmados con las diferentes empresas y patrocinadores, ingresando la cuantía correspondiente antes del 30 de diciembre.

En todo caso, el permiso tendrá carácter anual, pudiendo renovarse mediante la correspondiente solicitud; si no se instará la renovación, se deberá retornar el espacio utilizado a su anterior estado de pintura y conservación.

#### NORMAS DE GESTION

Artículo 7. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será facultad municipal la comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, por adelantado. El desarrollo de las actividades deportivas estará supeditado al calendario y normas de utilización determinados por los órganos municipales competentes.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. No obstante, podrá establecerse por acuerdo de la Comisión de Gobierno, u órgano municipal autónomo competente, la no sujeción a esta tasa en el supuesto de actividades formativas municipales o escolares, así como convenios de cooperación educativos, de formación deportiva o de desarrollo de actividades deportivas por clubes representativos de la localidad, legalmente constituidos e inscritos en los registros municipales, no siendo posible la firma de estos convenios con personas físicas no representativas de asociaciones deportivas, clubes o instituciones docentes.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

##### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

##### DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local con los elementos indicados en el artículo anterior. En caso de que se concedan licencias o autorizaciones de carácter anual, para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

##### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día ..... 7 euros.
- Epígrafe 2. Licencias concedidas para venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará

- por metro lineal de fachada o fracción y día ..... 2 euros.
- Epígrafe 3. Licencias concedidas para venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día ..... 10 euros.
- Epígrafe 4. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación ..... 75 euros.
- Epígrafe 5. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 7. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, se abonará por metro lineal o fracción y día ..... 7 euros.
- Epígrafe 8. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública para la venta de bebidas o ampliación de negocios durante las Fiestas, se abonará por día ..... 75 euros.
- Epígrafe 9. Licencias concedidas por la ocupación de la vía pública durante las Fiestas, se abonará como cuota única por cada Feria o Fiesta:
- am) Casetas por cada m2 o fracción ..... 2 euros.
- an) Expositores y maquinarias de venta automática por cada m2 o fracción ..... 3 euros.
- ao) Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día ..... 22 euros.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 6

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones y ocupaciones a realizar.
2. Si no se determinase fehacientemente la duración del aprovechamiento, se liquidará este tributo por el período comprendido entre el inicio del aprovechamiento y el día 31 de diciembre del año en curso.
3. El beneficiario tiene la obligación de mantenimiento y reposición del dominio público local utilizado, debiendo indemnizarse todo daño o perjuicio no reparado antes del levantamiento de la ocupación. Para el aseguramiento de esta obligación podrá instarse la prestación previa de fianza por parte del sujeto pasivo.
4. El Ayuntamiento podrá efectuar licitación pública para la adjudicación de aprovechamientos en las Ferias y Festejos, debiendo detallarse:
  - ) Situación, número y superficie de las parcelas licitadas.
  - ap) Tipo mínimo de licitación.
  - aq) Fianza o depósito previo necesario para la participación en la licitación.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20,1,b) y 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de celebración



de matrimonios civiles, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, que se celebrarán conforme a las disposiciones de Derecho Civil vigentes en cada momento.

#### DEVENGO

##### Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, previa la solicitud de los interesados.

2. Junto con la solicitud de la prestación del servicio, deberá ingresarse el importe de la Tasa correspondiente, en concepto de depósito previo.

3. En el supuesto de renunciar a la celebración del matrimonio, se procederá a la devolución del importe abonado, siempre que se comuniquen la renuncia con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación; en caso contrario, se devolverá el 75 por 100 del importe ingresado.

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La base imponible quedará constituida por unidad de prestación del servicio, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 7

1. La cuota se determinará por la cantidad fija de 180 euros, por cada matrimonio celebrado en sábado o festivo, conforme al calendario laboral vigente.

2. En caso de que el matrimonio se celebre de lunes a viernes, en día no festivo y horario laboral, no se devengará cuota alguna.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL.** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el 'Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz' entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2002 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día veintinueve de Noviembre de dos mil uno.

Nº 13.413

### ROTA ANUNCIO

La Comisión Municipal de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota, en sesión celebrada el día 18 de diciembre del actual, al Punto 9 de su Orden del Día, acordó aprobar inicialmente el Proyecto de Expropiación por el procedimiento de tasación conjunta del Sistema General de Comunicaciones VI.

El Proyecto de Expropiación elaborado se somete a información pública durante UN MES contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La relación de propietarios, bienes y derechos afectados es la siguiente:

Finca nº 1: Titulares.- Juan Moreno Ruiz Mateos. Datos registrales: Tomo 464, Libro 219, Folio 232 Finca 5.935 Inscripc. 5ª. Referencia Catastral: 50751/58. Superficie afectada: 34,56 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 2: Titulares.- Manuel Pérez Sánchez. Datos registrales: Tomo 894, Libro 329, Folio 233, Finca 13.267 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 50751/57. Superficie afectada: 84,20 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 3: Titulares.- Rosario Ruiz Henestrosa Ramos Datos registrales: Tomo 1.085 Libro 364 Folio 167 Finca 15.326 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 50751/56. Superficie afectada: 158,28 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 20,90 m2.

Finca nº 4: Titulares.- Ricardo Martínez de los Santos. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/55. Superficie afectada: 688,60 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 5: Titulares.- Antonio Niño Bolaños y Dolores Peña Rodríguez. Datos registrales: Tomo 724 Libro 295 Folio 237 Finca 11.173 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 50751/54. Superficie afectada: 527,63 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 25 m2.

Finca nº 6: Titulares.- Antonia Aparicio Martínez y D Joaquín Otón Ramírez. Datos registrales: Tomo 1.290 Libro 428 Folio 28 Finca 19.093 Inscripc. 3ª. Referencia Catastral: 50751/26. Superficie afectada: 525,85 m2. Otros elementos Patrimoniales: Vivienda de 165,59 m2.

Finca nº 7: Titulares.- Joaquín Beltrán Pacheco y Mercedes Sánchez Letrán. Datos registrales: Tomo 749 Libro 299 Folio 83 Finca 11.382 Inscripc. 3ª. Referencia Catastral: 50751/81. Superficie afectada: 1.140,02 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 8: Titulares.- Fernando Moreno Utrera. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/25. Superficie afectada: 313,66 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 9: Titulares.- Bartolomé Patino Rodríguez y Carmen García Quirós Martín Arroyo. Datos registrales: Tomo 1.159 Libro 373 Folio 67 Finca 15.802 Inscripc. 2ª. Referencia Catastral: 50751/16. Superficie afectada: 233,50 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 25,46 m2.

Finca nº 10: Titulares.- Antonio Sánchez Capote. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/15. Superficie afectada: 416,88 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 11: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 78 Libro 40 Folio 194 Finca 1.783 Inscripc. 13ª. Referencia Catastral: 50.751/14. Superficie afectada: 52,80 m2.

Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 12: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 231 Libro 121 Folio 232 Finca 3.477 Inscripc. 13ª. Referencia Catastral: 50.751/14. Superficie afectada: 45,15 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 13: Titulares.- Mercedes Fuentes Patino. Datos registrales: Tomo 1.392 Libro 530 Folio 39 Finca 25.210 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 50.751/13. Superficie afectada: 38,71 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 14: Titulares.- Candelaria, Mercedes y Joaquín Fuentes Patino. Datos registrales: Tomo 1.392 Libro 530 Folio 51 Finca 25.213 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: Superficie afectada: 14,92 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 15: Titulares.- Francisco Verano Román y Rosa Peña Marcos Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 40 Finca 15.567 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 42757/A3. Superficie afectada: 588,18 m2. Otros elementos Patrimoniales: Vivienda de 75,20.

Finca nº 16: Titulares.- Francisco Verano Román, Rosa Peña Marcos, Antonio Estrada Ramos, Mercedes Caballero Bernal, Mercedes Niño Paredes, Josefa Bernal Díaz, Manuel Andrade Capote, Mª Dolores Fernández Gómez, Juan López Moreno, Mercedes Verano Román, Manuel Torano González, Eduarda Puyana Ruiz, José Manuel Neva Rodríguez, Socorro Entrena Díaz, Juan Ruiz Mateos Martín Arroyo, Rafaela Patino Ortega, José Sánchez Morales, Ana Puertas Romero, Manuel Domínguez Andrades, Josefa Acuña Gasca, Miguel Ángel Blázquez Jiménez, Encarnación Bernal Sánchez, Residencial Príncipe España, S.C.A. Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 10 y ss Finca 15.558. Referencia Catastral: Superficie afectada: 14,53 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 17: Titulares.- Eduarda Puyana Ruiz y Manuel Torano González. Datos registrales: Tomo 1.116, Libro 369 Folio 37 Finca 15.556 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 42757/A8. Superficie afectada: 66,26 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 18: Titulares.- Agustín Sánchez Ruiz. Datos registrales: Tomo 1.373 Libro 511 Folio 215 Finca 24.405 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 42757/13. Superficie afectada: 526,85 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 19: Titulares.- Francisco Ruiz Mateos Martín Arroyo y María Martín Niño Curtido. Datos registrales: Tomo 1.163 Libro 374 Folio 141 Finca 15.887 Inscripc. 4ª. Referencia Catastral: 42757/12. Superficie afectada: 358,85 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 20: Titulares.- Andrés y Rosa María Soler Martínez. Datos registrales: Tomo 1.528 Libro 666 Folio 9 Finca 8.183 Inscripc. 2ª. Referencia Catastral: 42757/10. Superficie afectada: 342,78 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 21: Titulares.- José Herrera Sánchez y Rosario, Francisco y José Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 1.389 Libro 527 Folio 147 Finca 25.134 Inscripc. 1ª. Referencia Catastral: 42757/8. Superficie afectada: 344,10 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 22: Titulares.- María Rosa Ruiz Mateos Rodríguez, Francisca Fernández Martín, Antonio Ruiz Mateos Rodríguez, Virgilio Calama Rosellón y María Josefa Ruiz Mateos Rodríguez. Datos registrales: Tomo 514 Libro 237 Folio 77 Finca 7.532 Inscripc. 3ª. Referencia Catastral: 42757/6. Superficie afectada: 2.255,14 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 23: Titulares.- Casimiro Robledo Robledo, José Manuel Ruiz Guerrero, María del Carmen Cutilla Verano, María Soledad Pedrosa Montaña, Francisco Mateos Santamaría, María del Carmen Figueroa Pazos, Francisco Mateos Santamaría y María Soledad Pedrosa Montaña. Datos registrales: Tomo 476 Libro 223 Folio 89 Finca 554 Inscripc. 17ª. Referencia Catastral: 42757/5. Superficie afectada: 1.040,42

## m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 24: Titulares.- Rosario Herrera Márquez. Datos registrales: Tomo 1.331 Libro 469 Folio 35 Finca 21.798 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/04. Superficie afectada: 1.485,97 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 25: Titulares.- Rosario Niño Caballero, José Herrera Márquez y Rosario Ruiz Mateos Herrera. Datos registrales: Tomo 1.331 Libro 469, Folio 32 Finca 21.797 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: . Superficie afectada: 219,12 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 26: Titulares.- Mercedes Laynez Martín. Datos registrales: Tomo 1.523 Libro 661 Folio 207 Finca 9.891 Inscript. 2ª. Referencia Catastral: 50751/10. Superficie afectada: 21,85 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 27: Titulares.- María González Pérez. Datos registrales: Referencia Catastral: 50751/02. Superficie afectada: 88,89 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 28: Titulares.- Encarnación García Gutiérrez y Manuel Márquez Palomeque. Datos registrales: Tomo 126 Libro 64 Folio 131 Finca 2.344 Inscript. 6ª. Referencia Catastral: 50751/01. Superficie afectada: 4,18 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 29: Titulares.- José Herrera Márquez Datos registrales: Tomo 1.331 Libro 469 Folio 23 Finca 21.794 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/01. Superficie afectada: 303,89 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 30: Titulares.- Francisco José Bejarano Bejarano y Manuel Bejarano Martín. Datos registrales: Tomo 682 Libro 280 Folio 6 Finca 10.194 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 49751/43. Superficie afectada: 14,90 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 49,49 m2.

Finca nº 31: Titulares.- Francisco José Bejarano Bejarano y Manuel Bejarano Martín. Datos registrales: Tomo 680 Libro 279 Folio 231 Finca 10.188 Inscript. 10ª. Referencia Catastral: . Superficie afectada: 12,40 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 32: Titulares.- Francisca Puyana López y Manuel Gómez Márquez. Datos registrales: Tomo 1.236 Libro 397 Folio 94 Finca 17.392 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 49751/47. Superficie afectada: 212,64 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 33: Titulares.- Promociones Roteñas, S.A. Datos registrales: Tomo 1.236 Libro 397 Folio 97 Finca 17.393 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 49751/48. Superficie afectada: 254,18 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 34: Titulares.- Antonio Rodríguez Benítez y Gregoria Izquierdo González. Datos registrales: Tomo 13 Libro 5 Folio 240 Finca 255 Inscript. 12ª. Referencia Catastral: 49751/49. Superficie afectada: 77,20 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 35: Titulares.- Mercedes Niño Paredes. Datos registrales: Tomo 1.116, Libro 369 Folio 22 Finca 15.561 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/A4. Superficie afectada: 466,38 m2. Otros elementos Patrimoniales: Construcción de 23,23 m2.

Finca nº 36: Titulares.- Josefa Bernal Díaz. Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 25 Finca 15.562 Inscript. 1ª. Referencia Catastral: 42757/20. Superficie afectada: 23,11 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Finca nº 37: Titulares.- Manuel Domínguez Andrades y Josefa Acuña Gasca Datos registrales: Tomo 1.116 Libro 369 Folio 19 Finca 15.560 Inscript. 3ª. Referencia Catastral: 42757/19. Superficie afectada: 32,06 m2. Otros elementos Patrimoniales:

Asimismo con la presente publicación se consideran notificados los interesados desconocidos o con domicilio ignorado a los efectos de lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Rota, a 19 de diciembre de 2001. EL TENIENTE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO. Fdo.: Enrique Almisas Albéndiz. **Nº 13.900**

### SAN JOSE DEL VALLE ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo plenario del fecha 9 de noviembre 2.001 de imposición inicial de la Tasa por la prestación del servicio de instalaciones deportivas y otras actividades municipales, así como de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se transcribe el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 1.-** Fundamento y Naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales y por la organización de otras actividades municipales al público en general, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTÍCULO 2.-** Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios y actividades que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3.-** Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa. En particular, estará obligado al pago de la Tasa toda persona, Club, Federación, Asociación o Entidad que use las instalaciones o servicios citados, bien de forma personal o colectiva, para la preparación física, como asignatura, entretenimiento, mantenimiento, gimnasia correctiva, competiciones o promoción de actos deportivos y actividades deportivas o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 4.-** Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.  
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.-** Cuota Tributaria. La cuota tributaria se determinará por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

#### TARIFA PRIMERA: INSTALACIONES DEPORTIVAS.

##### 1. PISCINA MUNICIPAL:

Días laborables.	Adulto (mayor de 15 años) .....	1,50 euros por día.
	Menor (de 15 años) .....	0,90 euros por día.
Sábados y festivos.	Adulto .....	1,80 euros por día.
	Menor .....	1,20 euros por día.

##### 2. PISTAS AL AIRE LIBRE:

Sin iluminación	Entrenamientos .....	3,00 euros por hora
	Competiciones .....	3,61 euros por hora
	Tenis .....	2,40 euros por hora
Con iluminación	Entrenamientos .....	4,21 euros por hora
	Competiciones .....	5,41 euros por hora
	Tenis .....	3,61 euros por hora

#### TARIFA SEGUNDA: SERVICIOS Y ACTIVIDADES.

##### 1. CURSOS DE LAS ÁREAS DE DEPORTE Y JUVENTUD:

Curso: 9,01 euros/módulo. (Módulo de natación: 12 sesiones de 1 hora)

##### 2. ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

- a) Campeonatos y Ligas: 60,10 euros por equipo inscrito y competición.  
b) Competiciones puntuales: 90,15 euros por equipo inscrito.

##### 3. OTRAS ACTIVIDADES:

- a) Expedición del 'Carnet Joven Municipal': 3,00 euros.

##### ARTÍCULO 6.-

Exenciones y Bonificaciones.  
Con carácter general no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece una bonificación del 5 por ciento para aquellos usuarios de las instalaciones deportivas poseedores del Carnet Joven Municipal.

Para la inscripción de equipos en actividades deportivas, se atenderá a que al menos, la mayoría (mitad más uno) de los miembros del mismo sean poseedores del citado carnet.

**ARTÍCULO 7.-** Devengo. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud de utilización, reserva de las instalaciones o inscripción en cursos y actividades.

En términos generales la tasa procederá, siempre que la actividad municipal o la utilización de sus instalaciones deportivas haya sido motivadas por los particulares directa o indirectamente.

##### ARTICULO 8.-

Gestión, Liquidación e Ingreso.  
1. La tasa se ingresará directamente en la taquilla de la instalación o al encargado municipal en su defecto, entregándose al usuario un recibo que deberá conservar durante todo el tiempo que permanezca en las instalaciones, estando obligado a exhibirlo al personal municipal que lo requiera, como acreditación del pago.

En el caso de inscripción a cursos se formalizará el pago en el momento de la matriculación, sin cuya acreditación no se procederá a aquella.

2. El pago por utilización de instalaciones y prestación de servicios en las prácticas deportivo-recreativas durante el curso se efectuará por anticipado.

3. Igualmente, cuando se solicite el uso de las instalaciones para competiciones deportivas, oficiales y amistosas, el pago de la tasa se realizará 24 horas antes de la fecha de la celebración, o en el momento de aportar la documentación preceptiva.

4. El uso de las instalaciones deportivas estará siempre condicionado a su disponibilidad por motivos de programación y horario de las actividades.

**ARTICULO 9.-** Actividades no deportivas. En supuestos concretos se permitirá la ocupación de las instalaciones deportivas para fines distintos de los deportivos, siempre previa autorización por el órgano municipal competente.

Para estos supuestos y como requisito previo a la ocupación, deberá constituirse una fianza o caución por importe de 30,05 euros por cada día de ocupación autorizada. El depósito podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la ley.

**ARTÍCULO 10.-** Infracciones y Sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

##### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En San José del Valle, a 24 de diciembre de 2.001. EL Alcalde-Presidente.  
Fdo./ Antonio García Ortega. **Nº 13.946**

### SAN FERNANDO

#### GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

El Excmo. Ayuntamiento de San Fernando en Sesión celebrada el día 13 de Noviembre de 2001, acordó aprobar la modificación, imposición y aprobación de las Ordenanzas Fiscales asignadas a la Gerencia Municipal de Urbanismo para el ejercicio de 2002. Dado que no se han presentado reclamaciones contra el referido Acuerdo, se entiendo definitivamente adoptado el mismo, y en cumplimiento de lo establecido en el artº 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se insertan a continuación los textos de dichas Ordenanzas Fiscales, tal como quedan redactadas después de su aprobación. Contra las modificaciones y las nuevas Ordenanzas aprobadas solo cabe ejercitar el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en

Sevilla, que se podrá interponer durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme previene el artº 19 y el artº 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE GESTION DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO.** Fernando Rodríguez Moreno.

**APROVADO**, por Consejo de Gestión, fecha 7 nov. 2001. Comisión informativa de urbanismo 7 noviembre 2001. P.P.: Abstención, P.S.O.E.: Ausente, P.A.: A favor. Dictamen: Favorable. El Secretario de la Comisión (P.A.). Firma.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, correspondiendo el producto de las mismas a la Gerencia Municipal de Urbanismo, en virtud de lo dispuesto en el artº. 35.5 de sus Estatutos.

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.**- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación de servicio públicos de carácter local, por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

#### **Artículo 3º.**-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Gerencia Municipal de Urbanismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuido excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño o sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- No perderán la consideración de obras y servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

#### **SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 4º.**-

1.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas: En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes. La base imponible se calculará con los conceptos previstos en el artº. 31 de la Ley 39/1988.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º.1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 del coste que la Gerencia Municipal de Urbanismo soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Gerencia Municipal de Urbanismo obtenga de cualquier persona, o Entidad Pública o Privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se determinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

**Artículo 5º.**- En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

#### **CUOTA Y DEVENGO**

**Artículo 6º.**- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO**

**Artículo 7º.**- Una vez determinada la cuota a satisfacer la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

#### **OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

#### **Artículo 8º.**-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el

año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

#### **IMPOSICION Y ORDENACION**

#### **Artículo 9º.**-

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si las hubiere.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### **Artículo 10º.**-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### **ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES**

#### **Artículo 11º.**-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituir en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

**Artículo 12º.**- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### **TERMINOS Y FORMAS DE PAGO**

**Artículo 13º.**- El tiempo del pago en período voluntario ajustará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 14º.**- Una vez determinada la cuota a satisfacer la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 15º.**- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIONES FINALES.** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**APROBACION.** La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

**INTERVENTOR:** Rafael Monzón Ristori. **EL VICEPRESIDENTE:** Fernando J. Rodríguez Moreno. **EL SECRETARIO:** Miguel Ríos Jimenez.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 2. TASA POR LA TRAMITACION Y EXPEDICION LICENCIAS URBANISTICAS**

#### **I.) PRECEPTOS GENERALES**

#### **Artículo 1º.**-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las preceptivas licencias para parcelaciones urbanas, los movimientos de tierras, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, instalación de toldos y marquesinas y demás actos señalados en el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad, así como los actos de edificación y uso del suelo que se realizaran por

particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público y en general la actividad, así como las prórrogas sobre las licencias de obras concedidas por este Ayuntamiento, por medio de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

## II.) HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, cuyo texto ha sido convalidado por Ley Andaluza 1/97, de 18 de junio, que adopta con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

## III.) SUJETO PASIVO

### Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la licencia, entendiéndose como tales, los usuarios de las fincas en donde se efectúen las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, según determina el art. 23 punto 2b) de la Ley 39/1988

### Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## IV.) CUOTA.

Artículo 5.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa con un mínimo de 36.06 Euros.

A) OBRAS MAYORES. La cuota exigible en concepto de tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán el 1,9% , del presupuesto total de la ejecución material de la obra, integrado por los costes de mano de obra, materiales e instalaciones, así como de medios auxiliares de cada partida, incluso los costes de seguridad y salud precisos para su correcta ejecución, calculado en base a los precios mínimos vigentes establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, establecidos para el año 2002. Para aquellas actuaciones que no vengan contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de precios para la Construcción de Andalucía.

B) PRIMERA UTILIZACIÓN. La tasa por la licencia de primera utilización de edificios, será el 0,25% , de la base practicada en la liquidación definitiva para la expedición de la licencia, sin que la cantidad a pagar sea inferior a 60,1Euros.

### C) OBRAS MENORES

1.- Las cuotas exigibles en concepto de derechos y tasas por licencias comprendidas en este grupo, serán del 1,9% del presupuesto de ejecución material de la obra, integrado por los costes de mano de obra, materiales e instalaciones, así como de medios auxiliares de cada partida, incluso por los costes de seguridad y salud para su correcta ejecución, calculado conforme a los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios de la Construcción de Andalucía.

2.- A tal fin, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras y/o instalaciones a realizar, con una descripción y medición detallada de las unidades de obras a ejecutar, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras.

D) LICENCIA DE PARCELACIÓN. La tasa por licencia de parcelación, será 0,07 Euros, por cada metro cuadrado de superficie parcelada, con un mínimo de 72,30 Euros y un máximo de 1.660,70 Euros.

### E) LICENCIA SEÑALIZACIÓN DE VADO Y CARTEL ANUNCIADOR DE OBRA MAYOR

1.- La tasa por licencia y señalización de vado permanente, incluida la correspondiente placa, será 58,60 Euros.

2.- Por sustitución de placas por deterioro o sustracción 21,80 Euros.

3.- La tasa por cartel anunciador de obra mayor será de 120,20 Euros

F) TIRA DE CUERDAS. Por tira de cuerdas de edificaciones, que se establecerá en 0,60 euros/m2. de parcela bruta, con un coste mínimo de 62,30 Euros y un máximo de 373,50 Euros

G) PRÓRROGA. La tasa por prórroga de licencia, se devengará el 1,9 % del presupuesto real de la obra pendiente de ejecutar, sin que en ningún caso la cantidad a pagar pueda ser inferior a 423,50 Euros para las licencias de obra mayor y 34,60 Euros, para las de obra menor.

F) ESTUDIO DE SEGURIDAD. La cuota exigible en concepto de tasa por la tramitación del Estudio de Seguridad y Salud en las obras, cuando sea preceptivo conforme determina el Real decreto 1627/1997, de 24 de octubre, será del 1,9% del presupuesto del Estudio de seguridad.

H) INFRAESTRUCTURA COMÚN DE TELECOMUNICACIONES. La cuota exigible en concepto de tasas por proyecto de Infraestructuras de comunicación en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, cuando sea preceptivo conforme establece el Real Decreto-Ley 1/1998, será del 1,9% del presupuesto del proyecto.

## V.) EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- Las previstas en las leyes.

## VI.) NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.- Devengo. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, como determina el art. 26 punto 1b) de la Ley 39/

1988 de Haciendas Locales.

### Artículo 8.-

1.- En aquellos supuestos de desistimiento, expresos o tácitos por parte del solicitante, antes de su resolución y en los casos de denegación expresa, la tasa devengada será del 50% de la cuota, devolviéndose la diferencia.

2.- En ambos casos de desistimiento, la tasa se devengará en el tanto por ciento determinado, salvo que en forma fehaciente se justifique la existencia de fuerza mayor o causa no imputable al solicitante que obliguen al desistimiento.

3.- Si después de formulada la solicitud y antes del otorgamiento de licencia, se modificara o ampliase el proyecto, presentada la nueva propuesta, se considerará este acto como desistimiento de la solicitud anterior, aplicándose, en este caso una tasa del 10% de la cuota.

4.- Será condición indispensable para realizar toda devolución citada en el presente artículo presentar solicitud a efecto y acreditación de no comienzo de las obras objeto de la solicitud.

Artículo 9.- Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Gerencia Municipal de Urbanismo, abonando su importe en la las Entidades Financieras Colaboradoras designadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo o, en su caso, en la Tesorería de la Gerencia, acompañando el justificante de ingreso a la solicitud.

## VII.) TRANSMISIÓN

Artículo 10.- Las licencias serán transmisibles, pero el titular y el adquirente deberán comunicarlo a la Gerencia Municipal de Urbanismo por escrito, sin la cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

## VIII.) CADUCIDAD.-

Artículo 11.- Las licencias caducarán en los siguientes supuestos:

a) Por desistimiento expreso o tácito del solicitante.

b) Por no haber dado comienzo las obras dentro del plazo de 6 meses desde la notificación de la concesión de la licencia salvo que la demora o paralización provenga de fuerza mayor o otra causa justa que se hubiera puesto en conocimiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo antes de transcurrir los citados plazos. El comienzo de obra se justificará mediante la presentación del proyecto de Ejecución, en su caso, y el Acta de Replanteo o Certificado de comienzo de obra firmado por el técnico de la misma y visados por su Colegio Oficial.

c) Por no terminarse la obra en el plazo previsto, salvo las prórrogas otorgadas por motivos justificados. A tal efecto, la duración máxima de las obras será de dos años, salvo que la licencia indique expresamente una duración inferior. Las prórrogas sólo pueden ser de duración igual a la mitad del tiempo de validez señalado para la licencia originaria de que se trate y en todo caso de un año como máximo. En ningún caso pueden concederse segunda o ulteriores prórrogas. Un mes antes, como mínimo, de la terminación del plazo concedido para la terminación de la obra, la Gerencia Municipal de Urbanismo se dirigirá de oficio al interesado comunicándole la caducidad automática de la licencia en la fecha prevista de no tener presentados con anterioridad el certificado final de obra firmado por el Técnico Director de la misma, visado por su Colegio Oficial.

d) Por no ajustarse la obra a los proyectos aprobados o a las condiciones impuestas por la licencia.

## IX.) NO DEVOLUCIÓN.

Artículo 12.- Devengada la tasa de la licencia, no tendrá su titular derecho a devolución de cantidad, ni podrá anularse total o parcialmente el importe de la liquidación por motivo alguno. Salvo en los supuestos de renuncia expresado en el nº 2 del artº 8º de la presente Ordenanza y de modificación de base de gravamen. Caducada una licencia, la nueva que se otorgue devengará los derechos correspondientes.

## X.) EXPOSICIÓN

Artículo 13.- Las licencias o fotocopias obrarán en el lugar de las obras mientras que éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de este documento en las obras. Asimismo se colocará en lugar visible desde el exterior cartel anunciador de obras según diseño de la Gerencia de Urbanismo.

## XI.) TERMINACIÓN DE LAS OBRAS.

### Artículo 14.-

1.- Con referencia a las licencias por primera utilización de edificios una vez terminada la construcción de éstos, y obtenido certificado del Técnico Director de las obras, visado por su Colegio Oficial, expresivo de que éstas han sido terminadas conforme al proyecto presentado y autorizado por la Gerencia Municipal de Urbanismo en su día, según la correspondiente licencia de obras, será solicitada por los propietarios cumplimentando el impreso existente para ello y uniéndolo al mismo dichos documentos.

2.- Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de treinta días siguientes al de terminación de las obras.

3.- Esta licencia por primera utilización de edificios se concederá previo informe favorable de la Gerencia Municipal de Urbanismo, dándose cuenta de la misma al Área de Rentas del Ayuntamiento y a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, con indicación de los datos de identificación del propietario y, en su caso, de otros posibles sujetos pasivos, si los hubiera, y situación del inmueble.

## XII.) CARTEL DE OBRA.

Artículo 15.- En los carteles de las obras además de los datos que actualmente los integran deberá incluirse necesariamente el nombre del constructor y su número de identificación fiscal. Estos datos y el domicilio del constructor se facilitarán por el titular de la licencia a la Gerencia Municipal de Urbanismo, antes del inicio de las obras; y el texto anterior de este apartado, se incluirá necesariamente en el de la resolución municipal que otorga dicha licencia.

## XIII.) DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 16.- Constituyen casos especiales de:

### A) Infracciones Simples:

\* El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales la licencia de obras.

\* El no dar cuenta a la Gerencia Municipal de Urbanismo de las modificaciones de las

obras o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes debe calificarse de defraudación.

B) Infracciones Graves:

\* La realización de obras sin estar en posesión de la licencia municipal.

\* La utilización del edificio construido por primera vez sin estar en posesión de la licencia oportuna.

\* Falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de las tasas de gravamen.

Artículo 17.- Las infracciones tributarias serán sancionadas en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales.

#### XIV.) SUPLETORIEDAD

Artículo 18.- En todo lo demás no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

XVI.) DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

XVII.) APROBACIÓN. La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernando J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jiménez.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3. TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA Y TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS.

#### I.) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda seguir percibiendo por este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo las tasas por prestación de servicios técnicos y administrativos, previos al otorgamiento de la licencia para la apertura de establecimientos, industrias y locales de negocio de cualquier clase, así como las de autorización de uso y modificación objetiva del uso de los locales, de conformidad con el art. 20.4.i) y 58 de la Ley 39/1988. Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- A los efectos de esta exacción se considerará apertura:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados de locales.
- Los cambios de comercios, industrias o profesiones, aunque no varíe el local ni el dueño o razón social.
- Instalación de otra industria, comercio ó profesiones en establecimiento ya autorizado o ampliación del existente, siga siendo ó no la misma persona ya establecida.
- Los cambios de titularidad siempre que el Ayuntamiento realice alguna actividad tendente a comprobar la adecuación del local para la actividad que se ejerce y de la misma resulte la adopción de alguna medida que deba cumplir el titular de la licencia, y en ningún caso cuando la actividad municipal se limite a constatar el cambio de titular de la licencia. En la resolución que se adopte constará necesariamente, si se devenga o no la tasa.
- En general cuantas modificaciones voluntarias de los interesados determine una actividad de la Administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto en art. 1 de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Se entenderá por local de negocios:

- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio, se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Código de Comercio ó cuando los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Toda edificación habitable, cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial destinada a:
  - Las distintas dependencias que dentro del recinto, Casinos o Círculos dedicados al recreo o esparcimiento de sus componentes o asociados, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por personas distintas al titular del Casino ó Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
  - El ejercicio de actividades económicas.
  - Espectáculos públicos.
  - Depósito o almacén.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considerarán igualmente los establecimientos sitos en pisos altos como en planta baja, tenga o no puertas a la calle.

#### II.) HECHO IMPONIBLE

Artículo 5.- Constituye el hecho imponible la tramitación de licencia para constatar la adecuación a las normas urbanísticas y demás disposiciones aplicables de edificios y locales destinados al ejercicio de actividades industriales y mercantiles y locales de negocios de cualquier clase, así como las licencias de primera utilización, cambio, ampliación e incorporación de otras actividades.

#### III.) CUOTA

Artículo 6.- Todo establecimiento público, comercial, industrial, satisfarán por derechos de apertura, primera utilización y modificación del uso, una tasa de 6 Euros/m2, con un mínimo de 300 Euros. En caso de establecimientos calificados de Industrias molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o incluidas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, la cuota resultante será recargada en un 20%.

Artículo 7.- La tasa por autorización de uso de las obras o instalaciones será del 0,25% del presupuesto de ejecución material de las obras o instalaciones, sin que la cantidad a pagar sea inferior a 60.1Euros.

#### IV.) SUJETO PASIVO

Artículo 8.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general tributaria y artículo 23 de la Ley 39/1988 Reguladora de las haciendas locales, que soliciten la tramitación de la licencia.

#### V.) RÉGIMEN DE GESTIÓN

Artículo 9.- La tasa se entenderá devengada, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará hasta que no se haya efectuado el correspondiente ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, estableciéndose para su exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos que proyecten realizar la apertura de un establecimiento acompañarán a la solicitud el justificativo acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en las Entidades Financieras Colaboradoras de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 10.- El ingreso de la autoliquidación no prejuzga la concesión de Licencia ni autorización alguna por la Gerencia Municipal de Urbanismo o el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

Artículo 11.- Desistimiento. En caso de desistimiento expreso o tácito de la petición de la licencia de apertura, antes de ser concedida, y en caso de denegación, se liquidará el 20% de los derechos que por su expedición corresponda en base a los servicios prestados. No se admitirá renuncia ni desistimiento una vez concedida la licencia. Devengándose íntegramente la tasa.

Artículo 12.- Caducidad. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse procedido a la apertura de los locales, o si después de abiertos los establecimientos se cerrasen nuevamente por un período superior a doce meses consecutivos.

#### VI.) INFRACCIONES.

Artículo 13.- Si se procediese a la apertura de un establecimiento sin haber solicitado u obtenido la Licencia o dejasen los interesados de cumplir algunos de los requisitos determinados en esta Ordenanza, incurrirán en las penalidades que se señalan en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### ARTICULO 14.-

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente Licencia.
- La falsedad en los datos necesarios para determinar la base de gravamen.
- Los que procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las condiciones de la Licencia que les hubiere sido concedida.
- Proceder a la apertura del establecimiento sin haber abonado las tasas de la Licencia dentro del plazo establecido.

2.- Las sanciones o multas fiscales son compatibles con las multas gubernativas que se hayan podido imponer por el hecho de abrir el establecimiento antes de obtener la Licencia, dada la distinta naturaleza de unas y otras.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2001, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN. La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernando J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jimenez.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4. TASA POR ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza Fiscal General Municipal, este Ayuntamiento establece a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la Tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda, la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.- Las cuotas exigibles se determinarán de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente, comprendiendo éstas todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requiera el expediente, salvo los honorarios de profesionales y peritos que no actúen para la Administración Municipal.

Artículo 5º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.-Expedientes de reparcelación y proyecto de compensación, propuestas de convenios urbanísticos, y demás proyectos de equidistribución, y sus modificaciones, por cada m2 o fracción de la superficie total sobre la que se actúe, con una cuota mínima de 212 Euros. Euros 0,19.

2.-a) Por la tramitación de proyectos de ordenación de iniciativa particular, tales como estudios de detalle, planes especiales, planes parciales, etc., por cada m2 o fracción de la superficie con una cuota mínima de 400 Euros. Euros 0,19.

b)Por la tramitación de Proyectos de Urbanización, por cada m2, o fracción de la superficie, con un mínimo de 640 Euros. Euros 0,19.



- c) Estudios de viabilidad, satisfarán el 15% de la tasa que corresponda por la expedición de los documentos definitivos a los que se refiera dicho estudio con una cuota mínima de 320 Euros y máxima de 1.600 Euros. Euros \_\_\_\_.
  - d) Por la tramitación de Proyectos de Redelimitación, y supresión de unidades de ejecución, satisfarán el 15% de la tasa que corresponda aplicando 0,20 euros/m2 de su superficie, con una cuota mínima de 235 Euros y máxima de 690 Euros. Euros 0,19.
  - e) Estudios de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Euros 311,64.
  - f) Bases de Actuación por Junta de Compensación. Euros 74,78.
  - g) Certificados por inscripción en el Registro de la Propiedad de Proyectos de Equidistribución, con una cuota mínima de 241 Euros, más 25 Euros, por cada una de las parcelas resultantes increíble. Euros \_\_\_\_.
  - h) Expedientes de Normalización de fincas y de cambio de sistema de actuación. Euros 249,30.
- 3.-Redacción de cualquier documento de planeamiento, gestión o ejecución urbanística, será de aplicación la cuota resultante calculada de conformidad con el Baremo de Honorarios de los Colegios de Arquitectos de Andalucía, que una vez adaptados a estos efectos, se une como anexo de estas Ordenanzas Fiscales, y como parte integrante de las mismas, siempre con un mínimo de 301 Euros. En caso de tratarse de la redacción de la modificación de cualquiera de los anteriores instrumentos, se devengará el 15% de la tasa que corresponda por la expedición de los documentos definitivos a los que se refiera dicha redacción, con una cuota mínima de 301 Euros. Euros \_\_\_\_.
- 4.-Expedientes de ruina, a instancia de parte, entendida esta como previene el nº 2 del art. 2º anterior. Euros 467,40.
- 5.-Información y certificados sobre fincas o construcciones:
- a) Cédula urbanística o certificación sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. Euros 82,10.
  - b) Inspecciones técnicas a realizar por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo Municipal de Urbanismo de inmuebles de propiedad privada, a solicitud del administrado. Euros 107,50.
  - c) Expedición de certificados acreditativos de uso y adecuación para posterior obtención del contrato de suministro y de servicios. Euros 82,10.
  - d) Informes técnicos emitidos a instancia del administrado. Euros 25.
- 6.-Expedición de certificaciones, de copias de Ordenanzas, Reglamentos y fotocopias de documentos:
- a) Por cada certificado que se expida literalmente de documentos genéricos, datos, extremos o antecedentes existentes en el archivo y oficinas municipales de esta Gerencia Municipal de Urbanismo. Euros 25.

Si el certificado es de expediente iniciado con anterioridad al año 1995, por cada folio, con un mínimo de 25 Euros. Euros 12,50.

- b) Por la expedición de copias de Ordenanzas, Reglamentos o certificados de las mismas, por cada folio. Euros 0,05.
- c) Por cada fotocopia de documento que deba surtir efectos en la tramitación de algún expediente ante la Gerencia Municipal de Urbanismo: Euros 0,10.
- En tamaño DIN A4. Euros 0,20.
- En tamaño DIN A3. Euros \_\_\_\_.
- d) Por cada fotocopia de planos en papel normal: Euros 6.
- En tamaño DIN A0. Euros 3.
- En tamaño DIN A1. Euros 1,8.
- En tamaño DIN A2. Euros 3.
- En papel continuo metro lineal o fracción. Euros \_\_\_\_.

A la solicitud deberá acompañarse como condición previa a la expedición de la certificación o copia, el justificante de haber abonado el importe de la tasa.

**7.-Diligencias de compulsas:**

Por cada diligencia de compulsas de fotocopias con su original, expedidas por el Secretario, diligencia de reconocimiento de firmas o cualquier otra diligencia de fé pública administrativa. Euros 0,50.

8.-Por cada bastanete de poder, expedido por el Sr.Secretario. Euros 11,90.

9.-De conformidad con el punto 3 del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estarán exentos del pago de las tarifas previstas en los epígrafes 5 y 6 los sujetos pasivos que justifiquen documentalmente que los ingresos de su unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional, así como cuando las certificaciones y compulsas, de los documentos se soliciten por organismos oficiales para la tramitación de pensiones, documentos nacionales de identidad, etc.

No estará sujeto al pago de la tarifa prevista en el epígrafe 5 el personal que preste servicios en este Ayuntamiento u organismos dependientes del mismo, si bien única y exclusivamente en el caso de certificaciones relativas a haberes que perciben, antigüedad y similares.

9.-En caso de que el interesado desistiera de su solicitud no se le devolvera el 10% de la tarifa a aplicar por la tramitación de las actuaciones.

**DEVENGO**

**Artículo 6º.-**

- 1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
- 2) En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando ten tenga lugar las circunstancias que conlleven la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 7º.-**

- 1) Los sujetos pasivos presentarán para el pago de la tasa, salvo en los casos señalados en el párrafo siguiente, AUTO-LIQUIDACION, utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Gerencia Municipal de Urbanismo. Dichas autoliquidaciones serán obligatorias y tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación y la cantidad que resulte de las mismas será ingresada en las arcas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, acompañándose la copia sellada por la Tesorería de la Gerencia Municipal de Urbanismo a la solicitud que se formule por el sujeto pasivo.
- 2) En el caso del artículo 5.4 una vez realizada la visita de inspección se practicará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos

reglamentarios. Del mismo modo se procederá en los casos previstos en el artículo 2.2. de la presente Ordenanza, una vez realizada la actividad de la Gerencia Municipal de Urbanismo objeto de la tasa.

3) Desistido el interesado de su solicitud, se practicará la oportuna liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo, dando lugar en su caso a la devolución de las cantidades previamente ingresadas, en la cuantía que corresponda por aplicación de las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Artículo 9º.- En ningún caso por aplicación de esta Ordenanza podrá darse lugar a doble imposición.

**DISPOSICION FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**APROBACION.** La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los artículos 5.37, 6.1.c), y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

**EL INTERVENTOR:** Rafael Monzón Ristori **.EL VICEPRESIDENTE:** Fernando J. Rodríguez Moreno. **EL SECRETARIO.** Miguel Ríos Jiménez.

**ANEXO ORDENANZA FISCAL Nº 4**

**0. PARAMETROS.** Para la definición de los Baremos de este capítulo se establecen los siguientes parámetros generales:

- I. Índice de actualización. Valor de incremento periódico en base al índice de precios al consumo. Para 2002 I = 1,14.
- N. Número de habitantes de derecho del último censo de población, correspondiente a la zona objeto de planeamiento.
- PEM. Presupuesto de ejecución material de las obras.
- K. Coeficiente de complejidad. Valor multiplicador que se deberá estimar en función de las variables sugeridas en cada apartado u otras que pueda considerar.

**1. PLAN PARCIAL**

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD
Hasta 10 Ha	H=3.005,06 x S x I	1. Existencia de edificaciones que presupongan una consolidación entre el 25 y el 50% de su superficie o de su techo edificable
Más de 10 hasta 25 Ha	H=2.704,55 x S x I	2. Existencia de edificaciones que presupongan una consolidación superior al 50% de su superficie o de su techo edificable.
Más de 25 hasta 50 Ha	H=1.803,04 x S x I	3. Uso industrial exclusivo.
Más de 50 hasta 100 Ha	H=1.202,02 x S x I	4. Existencia de usos con dificultades de compatibilidad.
Más de 100 Ha	H=601,01 x S x I	5. Complejidad topográfica.
Mínimo	H=3.005,06 x S x I	
S= Superficie del Sector en Ha		

**VALORACION PARCIAL**

- Memoria de información	5%	
- Planos de información	5%	
- Memoria de ordenación	10%	
- Planos de ordenación	50%	
. de calificación	(25%)	
. de viario	(10%)	
. de infraestructuras	(5%)	
. de gestión (unidades de ejecución y	(10%)	
- Ordenanzas	15%	
- Plan de Etapas	5%	
- Estudio Económico-Financiero	5%	
<b>LIQUIDACION POR FASES</b>		
- Propuesta de Ordenación	40%	
- Documento de aprobación inicial	90%	
- Informe alegaciones y/o documento de aprobación provisional	100%	

2. Planes Especiales de Reforma Interior (PERI), de Mejoras del Medio Urbano, y análogos.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
Hasta 10 Ha	H=3.606,07 x S x K x I	1. Modalidad del Plan y contenido específico del mismo.
Más de 10 hasta 25 Ha	H=3.305,57 x S x K x I	
Más de 25 hasta 50 Ha	H=2.103,54 x S x K x I	
Más de 50 hasta 100 Ha	H=1.502,53 x S x K x I	
Más de 100 Ha	H=901,52 x S x K x I	

S= Superficie del ámbito del Plan en Ha

Mínimo H=3.606,07 x K x I

**3. Estudio de Detalle.**

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD
Hasta 1.000 m2	H= 1,5 x S x I	1. Si el Estudio de Detalle tiene como única finalidad establecer alineaciones y/o rasantes.
Más de 1.000 hasta 2.000 m2	H= 1,2 x S x I	
Más de 2.000 hasta 5.000 m2	H= 0,6 x S x I	
Más de 5.000 hasta 10.000 m2	H= 0,54 x S x I	
Más de 10.000 hasta 25.000 m2	H= 0,48 x S x I	
Más de 25.000 hasta 50.000 m2	H= 0,42 x S x I	
Más de 50.000 m2	H= 0,36 x S x I	
Mínimo	H=601,01 x i	

S= Superficie del E.D. en m2

**VALORACION PARCIAL**

- Información	10%	
. Memoria y Planos		
- Alineaciones y Rasantes	30%	
. Memoria y Planos		
- Ordenación volumétrica:		
. Estudio numérico	15%	
. Planos	45%	

**4. INSTRUMENTOS DE EJECUCION URBANISTICA.**

**4.1 PROYECTOS DE URBANIZACION**

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD
Superficie de actuación	1. Uso del suelo industrial.	1. Minoración de cuota hasta un 25% adicional.
Hasta 1 Ha	H=0,055 x PEM x I	
Más de 1 Ha hasta 3 Ha	H=0,050 x PEM x I	
Más de 3 Ha hasta 15 Ha	H=0,045 x PEM x I	
Más de 15 Ha hasta 30 Ha	H=0,040 x PEM x I	
Más de 30 Ha hasta 45 Ha	H=0,035 x PEM x I	
Más de 45 Ha hasta 100 Ha	H=0,030 x PEM x I	
Más de 100 Ha hasta 300 Ha	H=0,025 x PEM x I	
Más de 300 Ha	H=0,020 x PEM x I	
Mínimo	H=1.652,78 x I	
<b>VALORACION PARCIAL</b>		
- Fase de Anteproyecto		
. Memoria	35%	

. Planos	45%	5. Misión parcial.	20% adicional.
. Avance de presupuesto	20%		
- Fase de Proyecto			
. Memoria	15%		
. Planos de información	10%		
. Planos de proyecto y de detalle	40%		
. Pliego de condiciones	5%		
. Mediciones	20%		
. Presupuesto	10%		
- Fase de Dirección, liquidación y recepción de obras.			
. Visitas, con órdenes gráficas y escritas	75%		
. Estudio económico final	20%		
. Actas de recepción	5%		

4.2. PROYECTO DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA OBRAS DE URBANIZACIÓN. La cuota se calculará con el mismo baremo correspondiente al PROYECTO DE URBANIZACIÓN, y a partir del PEM del propio Proyecto de Seguridad e Higiene. Se estima que dicho PEM representa aproximadamente un 2% adicional al presupuesto de ejecución material de la propia obra de urbanización.

4.3. PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN O SANEAMIENTO.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD
Superficie de actuación		
Hasta 0,05 Ha	H=0,085 x PEM x I	1. Mayoración de cuota hasta un 10% adicional.
Más de 0,05 Ha hasta 0,2 Ha	H=0,070 x PEM x I	
Más de 0,2 Ha hasta 0,5 Ha	H=0,065 x PEM x I	2. Mayoración de cuota hasta un 20% adicional.
Más de 0,5 Ha hasta 1 Ha	H=0,060 x PEM x I	
Más de 1 Ha hasta 3 Ha	H=0,055 x PEM x I	
Más de 3 Ha hasta 15 Ha	H=0,050 x PEM x I	
Más de 15 Ha hasta 30 Ha	H=0,045 x PEM x I	
Más de 30 Ha hasta 45 Ha	H=0,040 x PEM x I	
Más de 45 Ha hasta 100 Ha	H=0,035 x PEM x I	
Más de 100 Ha hasta 300 Ha	H=0,030 x PEM x I	
Más de 300 Ha	H=0,025 x PEM x I	
Mínimo	H=1.202,02 x I	

VALORACION PARCIAL

- Fase de Anteproyecto		
. Memoria	35%	
. Planos	45%	
. Avance de presupuesto	20%	
- Fase de Proyecto		
. Memoria	15%	
. Planos de información	10%	
. Planos de proyecto y de detalle	40%	
. Pliego de condiciones	5%	
. Mediciones	20%	
. Presupuesto	10%	
- Fase de Dirección, liquidación y recepción de obras.		
. Visitas, con órdenes gráficas y escritas 75%		
. Estudio económico final	20%	
. Actas de recepción	5%	

4.4. PROYECTO DE PARCELACION.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
Superficie de la parcelación.		
Hasta 0,5 Ha	H=1.202,02 x S x K x I	1. De 1 a 4 Parcelas/Ha K Hasta 0,5 1 Más de 0,5 hasta 2 1,5
De 0,5 a 1 Ha	H=480,081 x S x K x I	
De 1 a 5 Ha	H=240,04 x S x K x I	
De 5 a 10 Ha	H=180,30 x S x K x I	
De 10 a 25 Ha	H=150,25 x S x K x I	
De 25 a 50 Ha	H=120,20 x S x K x I	
Más de 100 Ha	H=60,10 x S x K x I	

S= Superficie de la parcelación en Ha

Mínimo H=300,51 x I

5. INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA

5.1. PROYECTO DE DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCION.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
Superficie de la parcelación.		
Hasta 1 Ha	H=300,51 x S x K x I	1. De 1 a 5 Nº de UE K Sólo Uno 1 Sólo 2 2 Más de 2 hasta 5 3 Más de 5 hasta 10 4 Más de 10 5
De 1 a 5 Ha	H=180,30 x S x K x I	
De 5 a 10 Ha	H=90,15 x S x K x I	
De 10 a 25 Ha	H=60,10 x S x K x I	
De 25 a 50 Ha	H=45,08 x S x K x I	
De 50 a 100 Ha	H=30,05 x S x K x I	
De 100 Ha a 250 Ha	H=24,04 x S x K x I	
Más de 250 Ha	H=18,03 x S x K x I	

S= Superficie de suelo delimitado en Ha complementarios al Proyecto de Delimitación

Mínimo H=300,51 x I

5.2. PROYECTO DE PARCELACION.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
Superficie de la parcelación.		
Hasta 1 Ha	H=1202,02 x S x K x I	1. De 1 a 5 Nº de propietarios K único 0,2 Sólo 2 1 Más de 2 hasta 5 2 Más de 5 hasta 10 3 Más de 10 hasta 20 4 Más de 20 5
De 1 a 5 Ha	H=601,01 x S x K x I	
De 5 a 10 Ha	H=450,76 x S x K x I	
De 10 a 25 Ha	H=360,61 x S x K x I	
De 25 a 50 Ha	H=300,51 x S x K x I	
De 50 a 100 Ha	H=240,04 x S x K x I	
Más de 100 Ha	H=150,25 x S x K x I	

S= Superficie del proyecto en Ha

Mínimo H=1.202,02 x K x I

5.3. PROYECTO DE EXPROPIACION PARA DESARROLLO DE UNIDADES DE EJECUCION.

CUOTA EN EUROS	VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
Superficie de la parcelación.		
Hasta 1 Ha	H=1562,63 x S x K x I	1. De 1 a 5 Nº de propietarios K único 0,2 Sólo 2 1 Más de 2 hasta 5 2 Más de 5 hasta 10 3 Más de 10 hasta 20 4 Más de 20 5
De 1 a 5 Ha	H=781,32 x S x K x I	
De 5 a 10 Ha	H=570,96 x S x K x I	
De 10 a 25 Ha	H=480,96 x S x K x I	
De 25 a 50 Ha	H=390,66 x S x K x I	
De 50 a 100 Ha	H=300,51 x S x K x I	
Más de 100 Ha	H=210,35 x S x K x I	

S= Superficie del Proyecto en Ha

Mínimo H=1.562,63 x K x I

6. PROTECCION AMBIENTAL

6.1. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

CUOTA EN EUROS

\* E.I.A. de planificación urbanística.

A-Como trabajo de Dirección del EIA por parte del Técnico responsable de la actuación

VIABLES COMPLEJIDAD	COEF. COMPLEJIDAD K
1. Número de propietarios intervinientes.	1. Mayoración de cuota hasta un 100%.
2. Trabajos de gestión complementarios al Proyecto de Expropiación.	
A1. Características del municipio y de las determinaciones que debe	A1. Mayoración de cuota hasta un 100%.

urbanística que lo motiva:  
 JH=0,05 x Hp x K x I  
 Hp=Cuota de redacción del documento de planeamiento correspondiente.  
 Mínimo H=1.502,53 x I

contener el propio planeamiento desde el punto de vista ambiental.

A2. Según el tipo de planeamiento.	A2. Mayoración de cuota hasta un 100%.
A. Características y necesidad de seguimiento de su tramitación.	A. De 1,5 a 2
B. Complejidad de los impactos y diversidad de los aspectos a estudiar.	B. De 0,5 a 1

\* Otros E.I.A.

A.- La cuota se determinará por analogía con otros trabajos profesionales.

B.- En el caso de actuaciones edificatorias la cuota

podrá determinarse por analogía con los de un

Estudio de Detalle que ordenará volúmenes.

Estudio de Detalle que ordenará volúmenes.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5. TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º.- Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, esta Gerencia Municipal de Urbanismo propone al Ayuntamiento que establezca la tasa por Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa ó aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artº 7 de la ordenanza.

DEVENGO

Artículo 3º.-

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada, salvo que en la misma se especifique otra fecha.
- 2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y artº 23 de la Ley 23/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

RESPONSABLES

Artículo 5º.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas físicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BASES DE GRAVAMEN

Artº 6º.-

1.- Se tomará como base de gravamen:

- a) La clase, número de elementos, superficie ó volumen de la instalación.
- b) Para la liquidación de la cuota de participación en los ingresos brutos de cada explotación se tomará como base de gravamen el importe en efectivo de todos los servicios o suministros, sin excepción, efectuados por las empresas, en el término municipal, aunque no hayan dado lugar a movimiento dinerario o se hayan prestado gratuitamente.

2.- Para la determinación de los ingresos brutos en el término municipal se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) No se computarán como ingreso, o se deducirán, en su caso, las cantidades recaudadas por la Empresa en concepto de impuesto indirecto que deba pesar y efectivamente se repercuta sobre el usuario de los servicios o suministros, esta exclusión no podrá, en ningún caso, ser superior a la cantidad que se acredite ha sido satisfecha a la Hacienda Pública en tal concepto.
- b) Si la Empresa prestare gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieron producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

c) En ningún caso podrá aceptarse un volumen de ingresos brutos de la Empresa inferior al que se haya tenido en cuenta por la Hacienda pública para la exacción de impuestos indirectos que recaigan sobre los servicios y suministros.

d) Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios y suministros que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o bienes de uso público municipal, aunque el precio se satisfaga en otro, pero el hecho de efectuarse el pago de un servicio o suministro en el Municipio no origina la obligación de contribuir, si aquellos han sido prestados fuera del término.

Artº 7º

TARIFAS

EPIGRAFE: 1 Básculas pesa-personas y aparatos de venta automática, de cualquier producto o servicio, incluidos cajeros automáticos, postales, catalejos, aparatos

recreativos y análogos por cada uno y año. Euros: 18,10.-

EPIGRAFE: 2 Explotación de cámaras y corredores subterráneos para cualquier uso, por metro cúbico o fracción y año, incluidos espesores de muro solera y techos. Euros: 5,90.-

EPIGRAFE: 3 Tendido de cables y rieles en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública por metro lineal o vuelo de la vía pública por metro lineal de vía sencilla, pagarán al año:

- a) Cables aéreos: 0'24.- Euros
- b) Cables subterráneos: 0'11.- Euros
- c) Cables de alimentación: 0'08.- Euros
- d) Rieles: 0'29.- Euros

EPIGRAFE: 4 Conducciones eléctricas, por cada metro lineal, subterránea o aérea de baja tensión formada como máximo por dos conductores y un neutro en caso de corriente trifásica, al año, pagarán las siguientes cantidades:

- a) Hasta 4 mm cuadrados de sección: 0'08.- Euros
- b) De 5 a 10 mm cuadrados de sección: 0'13.- Euros
- c) De 11 a 50 mm cuadrados de sección: 0'17.- Euros
- d) De 51 a 120 mm cuadrados de sección: 0'24.- Euros
- e) De 121 a 240 mm cuadrados de sección: 0'30.- Euros
- f) De 241 a 500 mm cuadrados de sección: 0'44.- Euros
- g) De 501 a 1.000 mm cuadrados de sección: 0'63.- Euros
- h) De más de 1.000 mm cuadrados de sección: 0'99.- Euros

EPIGRAFE: 5 Conducciones eléctricas por cada metro lineal de alta tensión, al año pagarán las siguientes cantidades:

- a) De tensión hasta 60 V: 0'28.- Euros
- b) De tensión hasta 500 V: 2'41.- Euros
- c) De tensión superior a 500 V: 6'00.- Euros

EPIGRAFE: 6 Tuberías para conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal al año:

- a) Hasta 50 mm de diámetro: 0'11.- Euros
- b) De 51 a 100 mm de diámetro: 0'26.- Euros
- c) De 101 a 200 mm de diámetro: 0'47.- Euros
- d) De 201 a 350 mm de diámetro: 1'17.- Euros
- e) De 351 a 500 mm de diámetro: 2'07.- Euros
- f) De 501 a 750 mm de diámetro: 3'59.- Euros
- g) De 751 a 1.000 mm de diámetro: 9'70.- Euros
- h) De más de 1.000 mm de diámetro: 12'07.- Euros

EPIGRAFE: 7 Concesiones para ocupar suelo de la vía pública con aparatos distribuidores de carburantes y otros aparatos propios de estaciones de servicios así como transformadores de energía eléctrica por metro cuadrado y año: 14'23.- Euros

El cobro de esta tasa es compatible con el de la prevista en el epígrafe nº 2 anterior.

EPIGRAFE: 8 Cajas de derivación de electricidad de alta tensión, instaladas en el subsuelo cada una al año: 36'33.- Euros

EPIGRAFE: 9 Cajas de distribución de amarre y de registro, cada una al año:

- a) De baja tensión y colocadas en el subsuelo: 23'83.- Euros
- b) Colocadas en el suelo: 48'69.- Euros
- c) Tapas de acceso o de registro a cámaras o pasajes subterráneos por cada una al año: 17'95.- Euros

EPIGRAFE: 10 El tipo de participación municipal cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras del servicio que afecten a la generalidad o parte del vecindario, de conformidad con el artº 24 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dentro del término municipal de San Fernando las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

#### PERIODO IMPOSITIVO

##### Artículo 8º.-

- 1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- 4.- Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
- 5.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

##### Artículo 9º.-

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se ingresará en la Entidad Financiera Colaboradora designada por la Gerencia o, en su caso, en la Tesorería de la Gerencia.
- 2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 10º.1 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
- 3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y

serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. a estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se acreditará haber realizado el ingreso de la autoliquidación de la tasa.

5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará desde el 10 de abril de 2002 hasta el 12 de noviembre de 2002 ambos inclusive. Con el fin de facilitar el pago, la Gerencia Municipal de Urbanismo remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado.

6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

#### NORMAS DE GESTION

##### Artículo 10º.-

1.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

2.- La tasa prevista en el epígrafe 10 del artículo 7º anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.

3.- Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987 y Real Decreto 4-1-88. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

#### NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

##### Artículo 11º.-

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios de la Gerencia, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### BENEFICIOS FISCALES

##### Artículo 12º.-

1.- El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando solicitaren licencia por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que regula esta ordenanza necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana ó a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 13º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación. APROBACION. La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los artículos 5.37, 6.1.c), y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

EL INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori . EL VICEPRESIDENTE: Fernando J.Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jiménez.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6. TASAS POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PUBLICA. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo establece la tasa por usos privativos o aprovechamientos especiales que regula la presente Ordenanza fiscal.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que derive de los aprovechamientos que regula esta Ordenanza.

2.- A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de aprovechamientos los así determinados en el artículo 6º.2 de la presente Ordenanza.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes,

las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y artº 23 de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### BENEFICIOS FISCALES

##### Artículo 5º.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para realizar los aprovechamientos que regula esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6º.-

1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la utilización de la vía pública y su longitud o su superficie.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TIPO DE APROVECHAMIENTO: A) Apertura de calicatas o zanjas para acometidas de agua, conexión de alcantarillado, canalizaciones de luz, gas, etc, pagarán por metro lineal o fracción y mes o fracción. CATEGORÍAS DE CALLES: 1ª 2,31 euros. 2ª 1,23 euros. Restantes 0,9 euros.

TIPO DE APROVECHAMIENTO: B) Por cualquier otra operación que precise la remoción de aceras y pavimentos, pagarán por metro cuadrado o fracción y mes o fracción. CATEGORÍAS DE CALLES: 1ª 2,52 euros. 2ª 2,32 euros. Restantes 1,7 euros.

3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas: Se estará en la clasificación de las Calles a la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### DEVENGO

##### Artículo 7º.-

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada, salvo que en la solicitud se establezca otra fecha.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

##### Artículo 8º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se ingresará en la Entidad financiera colaboradora designada por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- Cuando se presente la solicitud de autorización para la utilización del aprovechamiento se acreditará haber satisfecho la autoliquidación comprensiva de todo el período de duración del uso privativo o aprovechamiento especial.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION. La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernando J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jimenez.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7. TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo establece la tasa de los usos privativos o aprovechamientos especiales que regula la presente Ordenanza fiscal.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público por los motivos que comprende el artº 6.2 de esta ordenanza que se refiere a las tarifas.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria y artº 23 de la Ley 39/1988 Reguladora de Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar los terrenos de uso público por los motivos que se describen en el artº 6.2

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### BENEFICIOS FISCALES

##### Artículo 5º.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales dentro del Termino Municipal no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para realizar el aprovechamiento que regula esta ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 6º.-

1.- Cuando por licencia municipal se autorice el aprovechamiento, que regula esta ordenanza, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta cada uno de los elementos tributarios, el tiempo de duración y la superficie utilizada.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa. a) Mercancías y materiales de construcción, por cada m2 y período de mes o fracción, 6,5 Euros.

Tarifa. b) Grúa, hormigonera, vallas, contenedores, andamios tanto los apoyados en el suelo de la vía pública como los suspendidos de la parte superior del edificio, etc., si no interrumpen la circulación por cada m2./mes o fracción. 5 Euros.

Se aplicará la cuota mínima de 34 euros, caso que de aplicación de la presente tarifa se obtuviere una cuota inferior.

3.- En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la valla obedece al apuntalamiento de la fachada y esta ha de conservarse por disposición de Organismo competente se reducirá la liquidación resultante en el 50%.

Si la valla obedece a motivos de seguridad como consecuencia de excavaciones de sótanos o semisótanos, se reducirá la liquidación resultante en el 50%.

b) Las renunciaciones a utilizar las autorizaciones concedidas por ocupación de los terrenos sólo podrán realizarse notificándolo a la Gerencia Municipal de Urbanismo expresamente y por escrito antes de iniciarse el período para el que fueron concedidas.

#### DEVENGO

##### Artículo 7º.-

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada, salvo que en la solicitud se determine otra fecha.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionador en su caso.

#### RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

##### Artículo 8º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se ingresará en la Entidad financiera colaboradora designada por la Gerencia Municipal de Urbanismo

2.- Para ocupar la vía pública, se acreditará el ingreso de la autoliquidación de la tasa, por todo el tiempo de duración del aprovechamiento.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 9º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION. La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernan-



do J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jimenez.  
**ORDENANZA FISCAL NUMERO 8. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
 INSTALACIONES Y OBRAS**  
**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanización, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 3º

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras.  
 b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**BASE IMPONIBLE. CUOTA Y DEVENGO**

Artículo 4º

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. "calculado en base a los precios mínimos vigentes establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, para el año dos mil dos. Para aquellas actuaciones que no vengan contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción de Andalucía".

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravámen.

3.- El tipo de gravámen será el 3'6 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- El Ayuntamiento otorgará bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

6.- El Ayuntamiento declara de interés municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo a todas las actuaciones que se refieran a transformación de infravivienda, rehabilitación preferente y rehabilitación estatal de viviendas, cuyas obras se bonificarán con el 95% del importe de la cuota del impuesto, siempre que se trate de actuaciones contenidas en el segundo Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1996-1999, que regula el decreto 51/1996, de 6 de Febrero (B.O.J.A. nº 36 de 21 de marzo), el Decreto 251/1998, de 10 de diciembre (B.O.J.A. nº 142 de 15 de diciembre) y por la Orden de 2 de agosto de 1996 (B.O.J.A. nº 100, de 31 de agosto) y el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre Medidas de financiación de Actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001.

7.- El Ayuntamiento declara de especial interés municipal por concurrir circunstancias culturales, históricas, y en general de protección del patrimonio local, cuando por las autoridades competentes (Ayuntamiento y Delegación Provincial de Cultura), se le exija al promotor de las obras, la conservación de fachadas o cualquier elemento arquitectónico (almenas, herrería, balconadas, escaleras, patios, etc.) se bonificará con un 15% del importe de la cuota correspondiente de liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**GESTION**

Artº 5º:

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto calculado en base a los precios mínimos vigentes establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos, para el año dos mil dos. Para aquellas actuaciones que no vengan contempladas en dichos precios mínimos, se aplicarán los precios establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción de Andalucía.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Los sujetos pasivos del Impuesto deberán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Gerencia municipal de Urbanismo. Una vez devengado el impuesto, el importe de la autoliquidación calculado conforme a las reglas del número uno anterior será ingresado en las Entidades financieras colaboradoras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, dentro de los plazos establecidos en la Legislación Tributaria.

4.- En los carteles de las obras además de los datos que actualmente los integran deberá incluirse necesariamente el nombre del constructor y su número de identificación fiscal. Estos datos y el domicilio del constructor se facilitarán por el titular de la licencia al Ayuntamiento, antes del inicio de las obras; y el texto anterior

de este apartado, se incluirá necesariamente en el de la resolución municipal que otorga dicha licencia.

Artículo 6º

1.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

**NORMAS APLICABLES**

Artículo 7º. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en su defecto, a la legislación que le sustituya.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2002, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**APROBACIÓN.** La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

EL INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernando J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jimenez

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9. REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

**NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO**

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 h) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento a propuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, establece la "Tasa por derechos de examen", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a las Escalas de Funcionarios ó a las categorías de Personal Laboral convocadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

**SUJETO PASIVO**

Artículo 3º. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

TARIFAS 1.- Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación A, ó como laboral fijo al nivel I: 18,63.- EUROS

TARIFAS 2.- Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación B, ó como laboral fijo al nivel 2:15,63.- EUROS

TARIFAS 3.- Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación C, ó como laboral fijo al nivel 3 y 4: 12'32.- EUROS

TARIFAS 4.- Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación D, ó como laboral fijo al nivel 5 y 6: 9'32.- EUROS

TARIFAS 5.- Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación E, ó como laboral fijo al nivel 7, 8 y 9: 6'31.- EUROS

**DEVENGO, GESTIÓN Y PAGO DE LA TASA**

Artículo 5º

1.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artº 2º.

2.- La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, que habrá de realizarse en la Entidad Financiera que designe la Gerencia Municipal de Urbanismo, y utilizando el impreso de autoliquidación establecido por dicho Organismo, y le será aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal es propuesta por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo para su aprobación Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.1.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INTERVENTOR: Rafael Monzón Ristori. EL VICEPRESIDENTE: Fernando J. Rodríguez Moreno. EL SECRETARIO: Miguel Ríos Jimenez.

**Nº 13.961**

## SETENIL DE LAS BODEGAS EDICTO

Ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, según lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, publicándose a continuación el texto íntegro de las disposiciones modificadas, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley.

a) Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

Artículo 5º.- Cuota.1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
A) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales .....	17,67
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	47,71
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	100,72
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	125,46
- De más de 20 caballos fiscales .....	156,80
B) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas .....	116,62



- De 21 a 50 plazas .....	166,10
- De más de 50 plazas .....	207,62
C) Camiones:	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	59,19
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	116,62
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil .....	166,10
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	207,62
D) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales .....	24,74
- De 16 a 25 caballos fiscales .....	38,87
- De más de 25 caballos fiscales .....	116,62
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	24,74
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	38,87
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	116,62
F) Otros vehículos	
- Ciclomotores .....	6,18
- Motocicletas hasta 125 c.c .....	6,18
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c .....	10,60
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c .....	21,20
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c .....	42,41
- Motocicletas de más de 1.000 c.c .....	84,81

2. Si la legislación del Estado aprobase unas tarifas mínimas distintas a las actualmente vigentes (artículo 18 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), se aplicarán las nuevas, multiplicadas por el coeficiente 1,4.

3. Los conceptos de clases de vehículos, relacionados en el número 1 de este artículo, se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, sobre normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de Julio de 1.984 (B.O.E. nº 174, de 21 de Julio).

b) Ordenanza fiscal de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos: 'Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función del destino de los inmuebles y según la siguiente Tarifa:

- a) Por cada vivienda, 46,98 euros al año.
- b) Por cada local o establecimiento industrial, comercial, profesional, artístico o de servicios, 94,10 euros al año.
- c) Equivalencia en euros de las tarifas de las restantes ordenanzas fiscales y reglamentos de precios públicos:

Conceptos	Pesetas	Euros
<b>CEMENTERIO</b>		
- Cada bóveda .....	45.000	270,46
- Cada metro cuadrado para panteón .....	125.000	751,27
- Inhumación, exhumación o traslado de restos .....	2.500	15,03
<b>GUARDERÍA</b>		
- Jornada completa .....	2.500	15,03
- Media jornada .....	1.250	7,51
<b>BIBLIOTECA, INTERNET</b>		
- Cada hora .....	100	0,60
- Bono 20 horas .....	1.500	9,02
<b>MERCADO</b>		
- Cada puesto, al año .....	54.000	324,55
<b>QUIOSCOS</b>		
- Cada m2, al año .....	2.000	12,02
<b>MESAS Y SILLAS</b>		
- Cada mesa, al año .....	3.000	18,03
<b>PUESTOS Y BARRACAS</b>		
- Cada metro cuadrado, al día .....	50	0,30
- Rodaje, al día .....	1.000	6,01
<b>ENTRADA VEHÍCULOS</b>		
- Cada entrada, al año .....	1.000	6,01
- Cada m2, al año .....	700	4,21
<b>INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
1. Instalaciones deportivas exteriores:		
a) PISTA DE TENIS: Cuota cada hora .....	300	1,80
2. Pabellón cubierto:		
a) Pista deporte equipo, sesión .....	1.500	9,02
b) Entrenamiento, cada sesión .....	1.000	6,01
c) Luz, cada sesión .....	500	3,01
d) Gimnasio, al mes cada persona .....	3.000	18,03
e) Gimnasio, sesión cada persona .....	300	1,80
f) Aerobic, al mes cada persona .....	3.000	18,03
3. Material deportivo:		
a) Balones deportes equipo .....	200	1,20
b) Pelotas deporte individual .....	100	0,60
c) Raquetas .....	100	0,60
4. Cursos deportivos grupos, 20 horas o más, cada alumno y curso .....	12.000	72,12
5. Inscripción equipos en campeonatos por jugador y temporada .....	2.000	12,02
6. Fianza equipos inscritos según nº 5 cada equipo por temporada .....	5.000	30,05
<b>FOTOCOPIADORA</b>		
- Cada fotocopia .....	20	0,12
<b>P.P. PLACAS MOTOS Y VADOS</b>		
- Cada postal .....	10	0,06
- Cada placa vado .....	2.000	12,02

Contra dicha aprobación definitiva puede interponerse recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Setenil de las Bodegas, 18 de diciembre de 2001. EL ALCALDE. Fr: Cristóbal Rivera Hormigo. **Nº 13.967**

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 SANLUCAR DE BARRAMEDA

#### EDICTO. CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio de M. CUANTIA Nº 163/92 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 02 de Sanlúcar de Barrameda a instancia de RENAULT FINANCIACIONES S.A., representado por el Procurador D. SANTIAGO GARCIA GUILLEN, contra D. JUAN MANUEL MERINO RAPOSO y D. JOSE MERINO RAPOSO, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### 'SENTENCIA

En Sanlúcar de Barrameda, a 10 de Febrero del 2.000

El Sr. D. Sergio Escalona Lebiere, Juez del Juzgado número Dos de los de esta Ciudad, ha visto los presentes Autos de Juicio de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos en este Juzgado con número 163/92, a instancias de la entidad RENAULT FINANCIACIONES S.A., representada por el Procurador D. Santiago García Guillen y asistida por el Letrado D. Pedro Fernández Enriquez, contra D. Juan Manuel Merino Raposo y D. Jose Merino Raposo, ambos en rebeldía.

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Santiago García Guillén, en nombre y representación de la entidad RENAULT FINANCIACIONES, S.A. contra D. Juan Manuel Merino Raposo y D. José Merino Raposo, debo condenar y condeno a los demandados solidariamente a pagar a la actora la suma de 1.984.787.-Ptas., más intereses pactados al tipo del 18% anual desde el día 5 de Julio de 1.991, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de 5 DIAS a partir del siguiente al de su notificación, verificándose ante la Audiencia Provincial de Cádiz. Notifíquese la presente resolución a las partes. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s D. José Merino Raposo y D. Juan M. Merino Raposo extendiendo y firmo la presente en Sanlúcar de Barrameda a 9 noviembre 2001. EL SECRETARIO. Firmado.

**Nº 12.463**

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 6 ALGECIRAS

#### EDICTO

DOÑA Luz Mª Bonilla Vallejo Bonilla Juez de Primera Instancia nº 06 de Algeciras. HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 90/2000 se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra JOSE MARTIN GALVEZ en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 17-1-02 a las 11.00 horas, con las prevenciones siguientes:

PRIMERO: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

SEGUNDO: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya S.A. nº 1213-0000-18-0090/00, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el nº y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

TERCERO: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

CUARTO: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

QUINTO: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día 14-2-02 a las 11.00, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera, el día 14-3-02 a las 11.00 horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte con la misma, el 20% del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación al/los deudor/es para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca o fincas subastadas.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA Vivienda sita en C/ Luis Cernuda Bq. 4-4º-C de Algeciras. Finca Registral 29.977, inscrita al Libro 404, Tomo 697. TIPO

DE SUBASTA: 5.700.000 ptas.

Dado en Algeciras, a quince de octubre de dos mil uno. EL JUEZ. EL SECRETARIO. Firmas. N° 12.818

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

#### SALA DE SOCIAL

#### SEVILLA

#### EDICTO

LA SALA DE LO SOCIAL, CON SEDE EN SEVILLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA HACE SABER: Que en el Recurso de suplicación número 3447/00 CL, dimanante de autos número 906/98, tramitados por el Juzgado de lo Social número DOS de los de JEREZ DE LA FRONTERA, seguidos entre partes, que luego se dirán, se ha dictado, por esta Sala, la resolución cuya parte dispositiva es como sigue:

‘Que estimando, como estimamos, el recurso de suplicación formulado por MUTUA CEUTA contra la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Juzgado de lo Social número DOS de los de SEVILLA, en autos seguidos a instancia de D. JUAN MANUEL RIZO SANCHEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, D. FRANCISCO JOSE Y JOSE MARIA CARRILLO PEINADO, la EMPRESA REHABILITACION DE FINCAS URBANAS S.A. y la Mutua recurrente, debemos declarar y declaramos que las empresas demandadas son responsables directas y principales del pago de la diferencia entre la prestación reconocida y la que correspondía a las bases por las que cotizaron, que la recurrente anticipara en su integridad el pago, pudiendo reclamar el reintegro de lo abonado en exceso por la infractotización antes dicha y que el Instituto Nacional de la Seguridad Social es responsable subsidiario en tal pago, caso de insolvencia empresarial. Consecuentemente, con revocación de la sentencia recurrida en los particulares dichos y con desestimación de las demás pretensiones de la recurrente condenamos a las partes a estar y pasar por esta declaración.

Se decreta la devolución a la Mutua del depósito de veinticinco mil pesetas constituido para recurrir, una vez firme esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga. Unase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.’

Y para que conste y sirva de notificación en forma a REHABILITACION DE FINCAS URBANAS, S.A. (REFINSA), cuyo actual domicilio o paradero se ignora, expido el presente en Sevilla a cinco de octubre de dos mil uno. EL SECRETARIO. Firmado. N° 13.160

### JUZGADO DE LO SOCIAL

#### ALGECIRAS

#### EDICTO. CEDULA DE NOTIFICACION

DON MANUEL CALVO TEIXEIRA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE ALGECIRAS (CADIZ), HACE SABER: Que en el procedimiento laboral n° 16/01-J seguidos en este Juzgado a instancia de D. GASPAS CHACON LIMA (Y 2 MAS) contra PANADERIA CASTRO S.L. sobre RECLAMACION DE CANTIDAD; se ha acordado notificar por medio del presente edicto, la sentencia dictada en fecha 10.09.01 a PANADERIA CASTRO S.L., por no encontrarse en su domicilio, y cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO Estimo parcialmente la demanda formalizada por D. GASPAS CHACON LIMA (y dos más que a continuación se dirán) contra PANADERIA CASTRO S.L. En consecuencia, condeno a la citada mercantil a abonar a los actores las siguientes sumas en concepto de principal e interés por mora: 1. A D. GASPAS CHACON LIMA: 487.373 ptas. más 48.737 ptas.; A D. ANTONIO MENDEZ TORRES: 605.773 ptas. más 60.577 ptas.; a D. GONZALO GUILLEN PALMA: 585.727 ptas. más 58.572 ptas.- Incorpórese la presente Sentencia al correspondiente Libro, llévase testimonio de la misma a los Autos de su razón y notifíquese a las Partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), Recurso que, en caso de interponerse, deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la notificación, mediante escrito, comparencia o simple anuncio al practicarse aquella. Con todo, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el Recurso de Suplicación, haber consignado en la ‘Cuenta de Depósitos y Consignaciones’ abierta a nombre del Juzgado, bajo el numero 1288, en la Oficina Principal del BBVA de esta Ciudad (sita en Avda. Virgen del Carmen s/n), la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Por último, dicho recurrente deberá asimismo hacer, bien al anunciar el Recurso de Suplicación o bien al momento de formalizarlo, un depósito de 25.000 ptas. en la precitada ‘Cuenta’. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.’

Y para que conste y sirva de notificación a PANADERIA CASTRO S.L. se expide la presente cédula de notificación para su publicación en el B.O.P. y su colocación en el tablón de anuncios. En Algeciras a 29 de noviembre de 2001. EL SECRETARIO. Firmado. N° 13.601

### JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3

#### MALAGA

#### EDICTO

DÑA. INMACULADA BAREA COBO, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE LOS DE MALAGA Y SU PROVINCIA, DOY FE Y TESTIMONIO. Que en los autos n° 635/2001 se ha dictado la sentencia n° 546/2001 cuyo encabezamiento y fallo, copiados literalmente dicen: En la ciudad de Málaga, a veintinueve de noviembre de dos mil uno. VISTOS, en nombre de S.M. el Rey, por el lltmo. Sr. Don José-Ramón Jurado Pousibet, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de los de Málaga y su provincia, los presentes autos, seguidos en este Juzgado con el número 546/2001 a instancias de D. Benito Carrascal Galdámez contra ‘Rojas Jimena y Mar, S.L.’ sobre reclamación de cantidad FALLO: En los autos seguidos en este Juzgado de lo Social número Tres de los de Málaga con el número ° 635/2001 a instancias de Don Benito Carrascal Galdámez contra las Empresas ‘Rojas Jimena y Mar, S.L.’ y ‘Comercializadora Lima de Pescado, S.L.’ sobre reclamación de cantidad, en los que ha sido citado el FOGASA,

1°) Debo absolver y absuelvo a la Empresa ‘Rojas Jimena y Mar, S.L.’ de las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora.

2°) Debiendo estimar parcialmente la demanda, como la estimo, debo condenar y condeno a la Empresa ‘Comercializadora Lima de Pescado, S.L.’ a abonar al actor la cantidad de ciento sesenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesetas (168.735 ptas).- Incorpórese esta Sentencia al Libro de sentencias, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón para su constancia y notifíquese a las partes con la indicación de su firmeza.- Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado ‘Comercializadora Lima de Pescado, S.L. cuyo paradero actual es desconocido, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz dejando copia en el Tablón de Anuncios de este Juzgado. Dado en Málaga, a 3 de diciembre de 2001. LA SECRETARIA. Firmado. N° 13.602

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

#### SEVILLA

#### SALA DE LO SOCIAL

#### EDICTO

LA SALA DE LO SOCIAL, CON SEDE EN SEVILLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. HACE SABER: Que en el recurso de suplicación n° 651/01 (CS), dimanante de autos n° 116/00, seguidos por el Juzgado de lo Social n° UNO de los de JEREZ DE LA FRONTERA entre las partes que se expresarán, se ha dictado por esta Sala la resolución cuya parte dispositiva dice así: ‘Con estimación de los recursos de suplicación interpuestos por D. RAFAEL GONZALEZ BERCIANO e IBERMUTUAMUR, MUTUA DE SEGURIDADES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUM. 274, plena la del primer recurso y parcial la del segundo, ambos contra la sentencia dictada el treinta de Junio de dos mil por el Juzgado de lo Social número UNO de los de JEREZ DE LA FRONTERA, recaída en autos sobre incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, promovidos por el recurrente contra HERMANOS DELGADO CABALLERO, S.L., Mutua recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar y revocamos en parte dicha sentencia, consecuentemente, debemos declarar y declaramos que el demandado se encuentra en incapacidad permanente total para su profesión habitual de camarero, derivada de accidente de trabajo, con derecho a una pensión vitalicia equivalente al 55% de una base reguladora mensual ascendente a CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIEN-TAS TREINTA Y TRES PESETAS, en las condiciones reglamentarias, sin perjuicio de las mejoras o revalorizaciones que pudieran ser pertinentes, por lo que debemos condenar y condenamos como responsable directa de tales prestaciones a la empresa HERMANOS DELGADO CABALLERO, S.L., lo que se habrá de anticipar por la Mutua demandada, con derecho de ésta a repetir de la empresa condenada y si ésta resultase insolvente, dicha Mutua tendrá derecho a reintegrarse del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al que debemos condenar y condenamos como responsable subsidiario, manteniéndose la sentencia de instancia en cuanto absuelve a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a salvo las obligaciones de ésta como Servicio Común.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase a la Mutua recurrente tanto el depósito de veinticinco mil pesetas como la consignación que efectuó para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

La empresa HERMANOS DELGADO CABALLERO, S.L. será notificada por edicto que se publicará en el boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 50.000 pesetas en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco Bilbao Vizcaya, Agencia Urbana número 43, en la calle Génova, número 17 de Madrid.

También se advierte a la empresa y a la Mutua condenadas que, de hacer uso de tal derecho, deberán presentar en esta Sala, en el plazo de cinco días hábiles a partir del en que sean requeridas para ello, resguardo acreditativo de haber ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital importe de la pensión a cuyo pago han sido condenadas, con objeto de abonarla al beneficiario durante la substanciación del recurso Una vez firme esta sentencia, devuélvase los

autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Unase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.'

Y para que conste y sirva de notificación en forma a, HERMANOS DELGA-DO CABALLERO, S.L., cuyo domicilio o paradero se desconoce, expido la presente que firmo en Sevilla a nueve de Noviembre de dos mil uno. EL SECRETARIO. Fdo.: José Angel Mancha Cadenas. **Nº 13.604**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO SOCIAL**  
**SEVILLA**  
**EDICTO**

LA SALA DE LO SOCIAL, CON SEDE EN SEVILLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. HACE SABER: Que en el Recurso de Suplicación nº 4353/00-P dimanante de los autos nº 109/00, seguidos por el Juzgado de lo Social número 1 de los de CADIZ, entre las partes que se expresan, se ha dictado por esta Sala las resoluciones cuyas partes dispositivas son como siguen: Rº 4353/00, ST. 3.747/01: 'Con estimación en parte del recurso de suplicación interpuesto por don GASPAR E. SANTOS PEREIRA, don MANUEL PASTORIZA SILVA, don ROBERTO L. CARRASCO y don JUAN JOSÉ MORENO REYES y estimación del formulado por VENTAPESCA, S.L., ambos recursos frente a la sentencia de once de septiembre de dos mil, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de CADIZ, en virtud de demanda de despido formulada por los cuatro mencionados actores recurrentes y por don FRANCISCO BRENES PEREZ contra HIJOS DE JOSE SIBON PANTOJA, C de B, Don FRANCISCO, Don ANTONIO, don MANUEL y Don MIGUEL SIBON JIMÉNEZ y VENTAPESCA, S.L., y con revocación parcial de dicha sentencia, debemos declarar y declaramos improcedentes los despidos de los cuatro actores recurrentes, operados el día 3/febrero/00, debiendo condenar y condenado a la C.B. y a sus integrantes mencionados, solidariamente, a que a su elección, que deberán manifestar por escrito o comparecencia ante la Secretaria de esta Sala, dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se les notifique esta sentencia - readmitan a dichos demandantes en sus puestos de trabajo o les abonen una indemnización de 345 días de salario para Don GASPAR E. SNATOS GARCIA, 1.260 días para don MANUEL PASTORIZA SILVA, 330 días para don ROBERTO L. CARRASCO y 453'75 días para don JUAN JOSÉ MORENO REYES, con advertencia a los mencionados condenados que si no optan en el plazo indicado procederá la readmisión y, en ambos casos, pagarán a tales actores una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir por éstos desde los despidos hasta que se les notifique esta sentencia a los reseñados condenados, sin perjuicio del derecho de éstos a reclamar - en otro pleito que dirijan contra el Estado, con citación de los actores - los salarios de tramitación que paguen a éstos y excedan de 60 días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda - 3/marzo/00 - hasta la de notificación de esta sentencia a los condenados, asimismo, debemos desestimar la demanda formulada por los cuatro actores relacionados y por Don FRANCISCO BRENES PÉREZ contra VENTAPESCA, S.L., a la que debemos absolver como absolvemos de ella, manteniéndose la sentencia recurrida en todo lo demás.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase a VENTAPESCA, S.L. el depósito que constituyó para recurrir y cancélese el aval prestado.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, as~ como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de 'Depósitos y Consignaciones' del Banco Bilbao Vizcaya, oficina 6.000, nº 4 052, Recurso 4353/00P; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaria resguardo acreditativo del depósito de 50.000 pesetas en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco Bilbao Vizcaya, Agencia Urbana número 43, en la calle Génova, número 17 de Madrid.

Se advierte a la parte condenada que, tanto si recurre ella como si lo hace la actora y, cualquiera de ellas hubiera optado por la readmisión o por falta de opción así se entendiese, deberá readmitir a la parte demandante en su puesto de trabajo, con abono de la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad al despido, salvo que prefiera realizar tal abono sin contraprestación alguna.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Unase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Rº 4353/00; Auto 524/01: 'Con estimación del recurso de aclaración interpuesto por D. GASPAR E. SANTOS PEREIRA frente a la sentencia de la Sala nº 3.748/01, de 25/septiembre, recaída en el rollo nº 4.353/00, debemos rectificar y rectificamos el fallo de la misma en el sentido de cambiar el nombre del actor D. GASPAR E.

SANTOS GARCIA por el antes expresado de D. GASPAR E. SANTOS PEREIRA, y asimismo rectificamos también el nº de la sentencia por el correcto 3.747/01, de 25/septiembre.

Notifíquese esta resolución a las partes, y al Sr. Fiscal de este Tribunal, mediante entrega de copia simple de la misma, con advertencia de que, contra ella cabe el mismo recurso de la sentencia a que se refiere.

Unase el original de este auto al libro de su razón y una certificación literal de él tanto al libro de sentencias - junto a la que atañe - como al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.'

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa HIJOS DE JOSE SIBON PANTOJA, C.B., cuyo domicilio o paradero se ignora, expido la presente en Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil uno. EL SECRETARIO. Fdo.: José Angel Mancha Cadenas. **Nº 13.605**

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 5**  
**CADIZ**  
**EDICTO**

DON FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DERQUI, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO CINCO DE LOS DE CADIZ. HACE SABER: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de Juicio de Faltas núm. 46/01, contra JOSE MANUEL SANCHEZ UREBA en los que ha recaído sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001, cuyo fallo es del contenido literal siguiente: 'DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a JOSÉ MANUEL SANCHEZ UREBA de los hechos por los que fue denunciado, declarando de oficio el pago de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION por medio de escrito de formalización que se presentará ante este Juzgado, para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.'

Y para que conste, y sirva de notificación al denunciado, cuyo paradero se desconocido se expide el presente en Cádiz, a 4 de diciembre de 2001. EL MAGISTRADO JUEZ. LA SECRETARIA JUDICIAL. Firmas. **Nº 13.683**

**JUZGADO DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 7**  
**CORDOBA**  
**CEDULA DE NOTIFICACION**

En este Juzgado de Instrucción núm. Siete de Córdoba, se sigue Juicio de Faltas núm. 330/01, sobre CONTR EL PATRIMONIO, en el que se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: 'En atención a todo lo expuesto, por la Autoridad que me confiere la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico, absuelvo a Rubén Ramírez Fernández, de la falta o faltas por la que pudo venir acusado a raíz de la denuncia formulada, decretándose de oficio las costas procesales en esta instancia.

Librese certificación de esta resolución que se unirá a los autos de su razón, haciéndose saber a las partes que la misma es susceptible de recurso de apelación a interponer en término de CINCO DIAS ante este Juzgado, a cuyo fin quedarán las actuaciones por tal tiempo en la Secretaría a disposición de las partes.'

Y para que conste y sirva de notificación, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de CADICA, a RUBEN RAMIREZ FERNANDEZ, por encontrarse en ignorado paradero; expido la presente en Córdoba a 5 de diciembre de 2001. EL SECRETARIO. Firmado.

**Nº 13.686**



**PRECIOS DE SUSCRIPCION:**

(Pago adelantado)

Anual: .....	13.335 Ptas.	80,14 Euros
Semestral: .....	6.934 Ptas.	41,67 Euros
Trimestral: .....	3.466 Ptas.	20,83 Euros
Número suelto: ..	133 Ptas.	0,80 Euros
(IVA incluido)		

Administración: Calle Ancha, nº 20 - 1º. 11001 CADIZ  
Apartado de Correos: 331  
Teléfonos: 956 212 370 - 956 213 861. Fax: 956 220 783  
E-Mail: boletin@bopcadiz.org  
Página Web: www.bopcadiz.org

*No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Subdelegación del Gobierno en Cádiz.*